

F.A. 562

GLOSA

AL

CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS.

52
Pela.

CÓDIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

LA GLOSA

QUE ESCRIBIÓ EN LATIN

GREGORIO LOPEZ

VERTIDA AL CASTELLANO

ES PROHIBIDA LA REIMPRESION
por el licenciado

DIEGO ORDOVÁS

(SEGUNDA PARTIDA)

~~~~~  
**TOMO III.**  
~~~~~

MADRID: 1878.

IMPRESION DE F. MAROTO É HIJOS,
no, 34.



CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS

LA GLOSA

QUE ESCRIBIÓ EN LAFITE

GREGORIO LOPEZ

VENTA AL CASTELLANO

ES PROPIEDAD DEL DIRECTOR.

DIEGO ORDOVAS

[SEGUNDA PARTIDA]

TOMO III.

MADRID: 1878.

EN COMISION A LA LIBRERIA DE DON JUAN DE LOS RIOS

NO. 34

GLOSA

QUE GREGORIO LOPEZ HIZO EN LATIN

Á LAS LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS,
VERTIDA AL CASTELLANO.

SEGUNDA PARTIDA

DESTE LIBRO QUE FABLA
DE LOS EMPERADORES, DE LOS REYES,
E DE LOS OTROS GRANDES SEÑORES
DE LA TIERRA,
QUE LA HAN DE MANTENER EN JUSTICIA
E VERDAD.

PRÓLOGO.

1. **Primero e comienzo.**—Segun el Abad (1) es tambien principio, que principia no principiado, causante y no causado; que es un principio increado, se ve claramente por lo que dijeron Juan Andrés y el Abad, porque de lo contrario

(1) Cap. 1. colum. penul. de summ. Trinitat. et Fide Cathol. v. 2. quæro.

se iria á parar á lo infinito; pues donde se dá algo creado, se dá creador y tambien creacion del creador, y ascendiendo de este modo se va á lo infinito, á no ser que se confiese un principio increado: conviene, pues, admitir necesariamente, que hay un principio del cual dependen todas las cosas: tampoco Dios ha tenido principio, porque si hubiera principiado á ser, era preciso que hubiera salido de la potestad de existir al acto; pero otro no lo sacó, segun llevamos dicho, ni Él mismo á sí mismo, porque, segun esto, hubiera precedido á su sér ó á sí mismo, lo cual es un absurdo. Se concluye, pues, que no principió á ser; y que hay un solo principio, y no más, lo demuestran Juan Andrés y el Abad, siguiendo á Egidio.

2. **De guardar la fe.**—Acerca de esta frase y de la siguiente: *de los enemigos manifestos que en ella creen*. Se indica entonces que puede declararse la guerra contra los infieles de parte de la Iglesia cuando hubiese necesidad, para la observancia de la fé entre los infieles, segun Santo Tomás (1), que dice que los infieles que nunca recibieron la fé, como los gentiles y judíos, de ningun modo pueden ser obligados á creer, porque el creer es obra de la voluntad; pero deben ser obligados por los fieles, si tienen poder para ello, á no im-

(1) 2. 2. quæst. 10. artic. 8.

pedir la fé con blasfemias, malos consejos, ó tambien con persecuciones declaradas; y por esto, segun él, los fieles de Cristo hacen frecuentemente la guerra á infieles, no á la verdad para obligarles á creer, sino para que no impidan la fé de Cristo: véase lo que digo con mayor extension acerca de esta materia (3).

3. **La quieren tener.**—Y así puede declararse la guerra contra los herejes (4).

4. **Nin guardar** (5).—Y la Iglesia invoca el brazo seglar contra los cristianos impíos (6).

5. **Non pueden.**—Pues aunque ambas espadas, la espiritual y la material, están en poder de la Iglesia (7), la espada material se maneja por la mano de los reyes y de los militares, y sus efectos son que tiene jurisdiccion en el hábito, aunque de hecho no se ejerza, segun el Abad (8); y obsérvese que el Emperador Constantino, al

(3) Leg. tit. 23. infra ead. partit.

(4) Parrafo porro et in cap. nimirum et in cap. displicet cum sequentibus 23. quæst. 4. et 23. quæst. 5. et 6. per totum.

(5) Cap. si quos et cap. sicut et cap. si non ex fidei et cap. quisquis cum aliis 23. quæst. 4.

(6) Cap. principes 23. quæst. 5. et cap. 1. de offic. ordin.

(7) In extravagan. unam sanctam.

(8) In cap. cum contingat. de for. compet.

resignar las regalías en San Silvestre, resignó la espada, manifestando que él no habia usado legítimamente del poder de su espada, ni lo habia poseído legítimamente, puesto que no lo habia recibido de la Iglesia: véase á Baldo (9), Bar. (10) y Santo Tomás (11).

6. **Otro poder temporal.**—De esta frase se deduce, agregando lo que sigue, que el Papa no podría privar totalmente á la Iglesia del Emperador, como en contrario he visto sustentarse, entre otras conclusiones, en la Universidad de Salamanca, por cierto hermano de la Orden de Predicadores, que afirmaba que el Papa podía esto, á quien atacó por veintitres medios con bastante elegancia é instruccion Cristóforo Demieses, varon muy docto, que murió despues en la profesion de la Orden de los mismos, aduciendo, entre otras, la autoridad evangélica de las dos espadas, de que hemos hablado (12); que el mando procede de Dios (13), lo dice Bart. (14), y

(9) In leg. cum multa C. de bon lib.

(10) In leg. 1. parrafo 1. ad fin. ff. requir. reis.

(11) In lib. de regimine Principum lib. 3. cap. 16. et 17.

(12) In extravaganti unam sanctam tit. de major. et obed.

(13) In authent. quando oportet Episc. in princip.

(14) In authent. de non alienan. et empligt. parrafo Sancimus.

prueba extensamente Baldo (15) que el mando procede de Dios por permision y aprobacion, formal y efectivamente, y que la Iglesia es madre que conserva, no que engendra, pues el mando inmediatamente procede del pueblo (16); no será, por tanto, lícito al Papa oponerse á lo que ha sido establecido por Dios (17), ni áun en aquellas cosas que estuviesen en contra del Estatuto general de la Iglesia, como hace ver la GLOSA (18), ni áun en aquello con lo que se denigrase el estado de la Iglesia (19), segun dijeron Inocencio (20) y el Abad (21); pues no parece se dé motivo por el que el Papa pueda privar en su totalidad de Emperador á la Iglesia; sí, pues, como dice la GLOSA (22), el Abad (23) y el texto (24), el Papa no puede sin motivo privar á los electores del imperio, cuanto ménos al Emperador; como dice el Abad, no debe el Papa entrometerse en esos

(15) In leg. cunctos populos colum. l. c. de Summ. Trinit. et Fide Cathol.

(16) In authent. de instru. caute. et fid. parrafo et quia imperium.

(17) Cap. sunt quidam similibus 25. quæst. 1.

(18) Cap. ad perpetuam ead. cau.

(19) Cap. et si illa l. quæst. 7.

(20) Cap. inquisitioni ad fin de sentent. excom.

(21) Cap. quanto de consult. et in cap. venerabilem scit. 6. not. de elect.

(22) Cap. ad Apostolicæ de re jud. lib. 6.

(23) Cap. venerabilem.

(24) In 4. not. de elect.

asuntos temporales ni oponerse sin un motivo muy grande; pero el poder del Papa aparece bastante grande en la traslacion del imperio de una nacion ó gentes ó personas á otras, como se ve en la traslacion que hizo de los griegos á los alemanes (25); y aunque Alber. (26) diga que si la traslacion del imperio de los griegos á los alemanes pudo hacerse de derecho, Dios intervino, y hay que confesar que pudo hacerse como dice extensamente Santo Tomás (27), concluyendo en este caso que el Papa tiene plenitud de poder para el bienestar de la Iglesia universal, y afirma con extension que le compete esta provision por triple derecho.

7. **Dos cuchillos.**—Véase á Lúcas (28). Albert. Mag. habla de la espiritual y de la corporal, de las cuales la una la emplea el Ministro de la Iglesia y lucha con ella, y esta es la de que se habla en la Epístola á los Efesios (29): «La espada del espíritu, que es la palabra de Dios;» mas la otra es la espada material de defensa, con la que no lucha, pero sí la usa la mano láica cuando lo manda el Ministro de la Iglesia; ambas están en poder de ésta, y por tanto se sigue aquello: *mas*

(25) Cap. venerabilem.

(26) In leg. non ambigitur ff. de legib.

(27) Lib. 3. de reg. Princ. cap. 18. et 19.

(28) 22. cap. v. 38.

(29) Cap. 6. v. 17.

él dijo ser bastante, pues aunque en la primitiva Iglesia, cuando prevalecía la iniquidad é infidelidad, no se haya hecho uso alguno de aquella espada, sin embargo, como digimos, quiso Cristo que hubiese esta defensa en la Iglesia, sabiendo que la Iglesia, ya dilatada, no podría ser gobernada sin la espada material, lo cual indujo en la Epístola *Ad Rom.* (30).

8. **Acordados.**—*Cap. cum ad verum* 96. *dist. cap. principes sæculi* 23. *quest. 5.*

TITULO I.

DE LA ELEVACION Y PODER

DE LOS EMPERADORES Y LOS REYES.

1. **Las tierras.**—Tambien la dignidad misma está realmente obligada en esto á los súbditos (1), segun Baldo (2).

LEY I.

La dignidad del Imperio es la mayor y la más excelente de todas las otras dignidades tempora-

(30) *Cap. 13. qui resistit. etc.*

(1) *Authent. de quæsto. parrafo super hoc.*

(2) *In leg. Barbarius 3. lect. colum. 2. ad fin. versic. verius credo ff. de offic. præto.*

les. Es Rey ó Emperador aquel á quien, segun el derecho y la aprobacion del pueblo, corresponde la gobernacion del Imperio: se llama Emperador, porque ejerce su Imperio en los demás súbditos; á nadie obedece en las cosas temporales, pero sí al Papa en las cosas espirituales. Conviene que sea uno solamente, porque el derecho de reinar ó el dominio no consiente compañero, y fué necesario que así sucediera para evitar las discordias de las gentes y dar leyes, pelear contra los rebeldes, destruir á los impíos, defender la fé Católica y humillar á sus enemigos: es vicario de Dios en las cosas temporales, como el Papa lo es en las espirituales.

1. **Gran dignidad.**—Decia Baldo (1), segun Federico, que el Emperador es el Príncipe del mundo, y, por decirlo así, el Dios corporal para el mundo, y que amenaza como la estrella matutina en medio de la nebulosa del Mediodía; no obstante, decia el mismo Baldo (2), que el hoy Emperador de Italia debe avergonzarse de tanta fama, pues la tiene sólo de nombre, no de hombre, y el Imperio permanece enfatuado; pero no hubiera dicho eso Baldo si viviera hoy, reinando nuestro gloriosísimo Emperador Cárlos V, con justicia y poder: de manera que se ha quitado

(1) In parrafo fin. colum. pen. de prohib. fin. alien.

(2) In leg. licet C. de loca.

aquel oprobio á sus tiempos; pero dice la GLOSA (3) que, así como en un principio nada habia más fuerte y duro que el Imperio romano, así al fin nada se verá más débil; refiérelo Lúcas de Pena (4), y añade: cuyo prestigio vemos y observamos.

2. **Todas las otras.**—Llámanse juez de jueces, según la GLOSA (5) y Baldo (6).

3. **Es Rey** (7).—Baldo (8) dice que se llama Rey porque rige á los otros y no es regido por nadie (9); no obstante, se rige y gobierna por consejo de los sábios (10); bajo la denominacion de Rey ha conseguido el Imperio, como dice el mismo Baldo (11), y áun despues de la corona-

(3) Super C. 3. Danielis.

(4) In leg. 1. C. de conduct. et procurat. lib. 11. colum. 3.

(5) In leg. si quis decurio C. de decurio libro 10.

(6) In proœmio decretalium colum. 3. et leg. cum multa C. de bon. quæ libe.

(7) Leg. fin. C. de légib. et leg. 1. C. ut nemo privatus tit. etc.

(8) In proœmio digestorum colum. 3. versic. item not.

(9) In dict. leg. fin.

(10) C. de leg. humanum.

(11) In leg. 1. parrafos his cursabulis colum. 2. versic. item nota ff. de offic. præfe. præto.

cion se le llama Rey, segun Andrés de Isern. (12).

4. **Las gentes.** — Habla del pueblo romano (13); ¿pero de dónde ha venido este poder al pueblo romano? Tulio (14) dice, que parte de las espadas, parte de la aprobacion, sin que esto sea injusto, segun Baldo (15); pues es por disposicion divina, como se ve claramente de los vaticinios de los Profetas y tambien por el derecho de gentes (16), por lo que si algun país nunca hubiera sido subyugado estaria libre por el derecho de gentes; San Agustin dice (17) que los romanos merecieron el Imperio por sus virtudes, y parece definir que su dominio fué legítimo y dado á ellos por Dios, lo que prueba con varias causas y razones, que Santo Tomás (18) reduce á tres: una por el amor á la pátria, otra por el celo de la justicia y tercera por el celo de la benevolencia civil, de las que trata extensamente (19). Ade-

(12) Tit. quæ sunt regalia colum. 1.

(13) In parrafo sed quod Principi instit. de jur. natur. gent. et civil. et infra ead. leg. proxima ad fin.

(14) 3. Rethor. cap. 3.

(15) Leg. Barbarius lectu. 3. ad fin. de offic. præto.

(16) In leg. ex hoc jure ff. de justi et jur.

(17) In libris de Civitate Dei et in cap. omne parrafo ecce 28. quæst. 1.

(18) 3. lib. de reg. princ.

(19) Et opuscul. 20.

más, porque los romanos prolongaron el Imperio prestando auxilio á los buenos y amigos, tratando con ellos para que les cediesen los premios de la victoria. Silvestre tuvo por Emperador á Constantino el Grande, y Ambrosio á Teodorico, como Abraham, para vengar á Melchisedec, Rey de Salem, y á otros Reyes que hicieron alianza con él, peleó contra cuatro Reyes de aquella region, segun el Génesis (20).

5. **Llamado Emperador.**—Baldo (21) dice que se llama de Imperio, porque el Imperio es el único poder que se extiende por un territorio y círculo dilatadísimos, sin tener límites que le circunscriban; y tambien que se dice de imperar, pues el César impera por derecho en todo dominio que ve el sol en su ascenso y descenso, y de ambos lados, es decir, al Sur y al Norte (22), y en todas las islas que se extienden hasta la vuelta del mar Océano (23).

6. **Los del Imperio.**—Hay, pues, algunos Reyes exentos de la jurisdiccion del Emperador, segun Oldrald. (24).

(20) 14. cap. v. 9.

(21) In proœmio ff. vete. colum. 2. ad fin.

(22) In authent. ut omnes obed. jud. provin-
cia parrafo et hoc considerantes col 5.

(23) In authent. ut. Ecclesia Romana cen.
anno gand. præscrip. collat. 2.

(24) Consil. 69.

7. **Al Papa.**—Y tambien al Obispo de la poblacion en las cosas espirituales, segun la GLOSA (25) y el Abad (26).

8. **En las cosas espirituales.**—Indica que en lo temporal no está sometido al Papa (27); pero si la ordenacion de las cosas temporales fuese necesaria para la conservacion de las cosas espirituales, parece que, tratándose de eso, en tal caso tiene el Papa poder (28), pues el que tiene la bebida debe tener camino para ir á beber, y el que quiere el consecuente parece querer tambien el antecedente (29): de cuya conclusion podrian inferirse muchos corolarios, pues el Papa podria obligar á los Príncipes cristianos, con cuyas guerras y disensiones el Estado cristiano se quebranta y naufraga, á ajustar la paz, como se arreglan las diferencias entre los hombres de bien (30); tambien podrá amonestar y reprimir al Emperador ú otro Rey que gobierna mal á sus súb-

(25) Cap. si autem 11. quæst. 3, et cap. duo sunt. 96. distin.

(26) Cap. 3. de major. et obedien.

(27) Cap. venerabilem qui filii sint legit.

(28) Argum. leg. 3. parraso fin. ff. de servit. rust. prædio.

(29) Leg. ad rem. mobilem. et leg. ad legatum ff. de procur. leg. illud. ff. de acquir. hæred.

(30) Cap. placuit cum sequent. 91. distin.

ditos ó que los trata con severidad y tiranía (31), y librar al pueblo de tales exacciones y servidumbres, como lo hizo Dios librando al pueblo de Israel de la mano de Faraon; podrá tambien dar al reino un procurador útil, si tiene un Rey inútil ó que no sostiene los cuidados del Estado (32), y por el contrario, viceversa, los Príncipes seculares deben auxiliar al Papa (33).

9. **Fuessen muchos.**—Antes bien, parece que puede haber á la vez dos Emperadores, como se ve claramente (34), y así argüia Alber. (35); pero él mismo sostiene lo contrario, pues se ha establecido el Imperio para que uno solo mire por el bien del Estado. A las citadas leyes responde que los Emperadores fueron sucesivos, y lo mismo opina el Cardenal Alejandrino (36), aduciendo lo que notablemente hace observar Baldo (37), diciendo que el Emperador no puede hacer á nadie

(31) Cap. ad Apostolicæ de re jud. lib. 6. cap. licet. ex suscepto. de for. compet.

(32) Cap. grandi de supplend. negligenc. prælat. lib. 6.

(33) Cap. 1. de form. fidelita. cap. cum ad verum. 96. dist.

(34) Ex leg. civi fratres, ff. de jure patron. et in leg. fratres ff. de poen.

(35) In leg. bene a Tenore C. de quadr. præscript.

(36) Cap. nunc autem. 21. distin.

(37) In prælat. feud. col. 9.

igual ó superior á él: es, pues, perjudicial á los súbditos que haya muchos Príncipes; en apoyo de esto viene aquel dicho de Séneca: «Ni los Reyes pueden admitir compañero, ni saben congeñar (38).» Baldo, para probarlo, aduce la costumbre de que el primogénito ejerza la jurisdiccion, porque la pluralidad introduce dificultades; por lo dicho anteriormente se comprueba el parecer de Baldo (39), que dice que no puede darse el reino en dote, que la misma Reina es señora del reino, y suya es la administracion, sin que compete al varon, á no ser en cuanto ella misma lo permita (40).

10. **Amparar la fe.**—Al Emperador corresponde, en primer lugar, impugnar y atacar á los enemigos de la fé y extirpar á los herejes.

11. **Vicario de Dios.**—Segun la GLOSA (41). Baldo (42) y el Abad (43).

(38) Cap. in apibus 7. quæst. 1. facit. leg. cujus ff. de cur. fur.

(39) Cap. significavit de rescrip.

(40) In leg. 2. parrafo novissimo ff. de orig. jud. civi. et infra eod. tit leg. 9. in GLOSS. 4.

(41) In rubric. in authent. de hæred. et falcid.

(42) In rubric. ff. de just. et jur. colum. 1. et 2.

(43) Cap. ex suscepto de foro compet.

12. **En lo temporal** (44).—La GLOSA y los Doctores dicen cuáles son los hijos legítimos (45),

LEY II.

Corresponde al poder del Emperador conceder leyes ó fueros nuevos, cambiar los antiguos cuando conviene á la pública utilidad ó interpretarlos, derogar las malas costumbres, inducir nuevas; al Emperador y no á otro compete el poder del mero imperio en el territorio del mismo, á no ser por privilegio imperial: la nueva concesion de férias, la imposicion de los portazgos, el batir moneda, la division de las provincias y de los términos de las ciudades ó villas, la declaracion de la guerra, ajustar la trégua y la paz, la interpretacion de los privilegios dudosos concedidos por él ó por otros Emperadores, el nombramiento de los jueces, el censo sobre los comestibles, la exaccion de los tributos á sus súbditos segun la antigua forma, procurar que nadie haga mal uso de su hacienda; pero no puede tomar las haciendas de sus súbditos, á no ser con la aprobacion de éstos, ó por haber obrado mal, ó si las toma para las necesidades del Estado, para utilidad general del territorio, dando antes al dueño de la hacienda en tal caso, en cambio, bienes del mis-

(44) Cap. per venerabilem.

(45) Cap. novit. de judic.

mo ó mayor precio, á juicio de los hombres honrados: el Emperador obtiene este poder en el momento en que se ha hecho la eleccion de tal por los electores del Imperio ó de la mayor parte.

1. **Que ha.**—Véanse, segun Lúcas de Pena (1), muchas cosas que están reservadas al Príncipe, donde acumula 67 cosas especiales que le están reservadas.

2. **Facer ley.**—*Leg. 1. ff. de constit. princip.*

3. **Mudar.**—Y no por esto debe juzgarse reprehensible (2).

4. **Pro comunal.**—La ley debe, pues, procurar la utilidad pública, no la privada (3) El Profeta Isaías amenaza á los que dan leyes inícuas (4): «¡Ay de los que dictan leyes inícuas y de los escritores que escribieren injusticias!»

5. **Escuro.**—*Leg. leges sacratissimæ C. de legib.*

6. **Toller la costumbre.**—*Authent. navigia C. de furt. Clem. hi qui de ætat. et qualit.*

(1) In leg. contra publicam, C. de remittit. lib. 12.

(2) Cap. non debet de consang. et affinit.

(3) Cap. erit autem lex, 4. dist.

(4) 10. cap. vers. 1.

7. **Justicia e escarmiento.**—Se habla aquí de las causas de mero imperio, no de las causas civiles, aunque esta ley no puede alegar que el Rey funda su intencion en toda su jurisdiccion; pero esto se procura en los otros derechos: cómo el César tiene toda jurisdiccion, áun la más insignificante, lo dice Baldo (5), y que toda jurisdiccion corresponde al Emperador, pues él mismo es el que dá la jurisdiccion creando magistrados ó aprobándolos, ó dando autoridad para crearlos ó aprobarlos (6), y añade que áun la más pequeña jurisdiccion no puede conferirse, á no ser por la autoridad del Príncipe mediata ó inmediata (7): por lo que decimos que está fundada en el derecho comun la intencion de aquel que alega que la jurisdiccion y poder de reprender corresponde al Emperador ó al Rey, que no reconoce superior en las cosas temporales, que es monarca en su reino, como dicen la GLOSA (8) y

(5) De natura feud. in fin. principii, et in parrafo ad hoc collat. l. super verb. jurisdiccionem de pac. jurament. firman.

(6) In parrafo judices eod. tit. et in leg. l. parrafo cum urbem ff. de offic. præfect. urb.

(7) Leg. l. parrafo et cum leg. C. de vet. jur. enucle. et leg. 2. parrafo novissima, ff. de orig. jur. leg. bene a Zenone, C. de quadri. præscript. leg. deprecatio ff. ad leg. Rhod. de jact. cap. in apibus 7. quæst. 1.

(8) In Clem. pastoralis in verb. districtum imperii de re judic.

los Doctores (9); el Rey en su reino es Emperador de su reino, segun Baldo (10); si el rey puede mandar corregidor ó capitán para gobernar y ejercer la jurisdiccion en una ciudad cuando ésta no la reclama, lo dice Lúcas de Peña (11), afirmando que no, con su poder ordinario (12).

8. **Por priuilejio.**—Y obsérvese que el Rey funda la intencion sobre la jurisdiccion en los territorios de los señores; por lo que el solo descuido de estos hace volver la jurisdiccion á la ordinaria y real, de donde emanó, segun el texto (13); y en este caso no verifica propiamente la devolucion, sino la recuperacion, ó mejor, la vuelta á su primitivo estado y naturaleza, separando los obstáculos, segun Hostiens, el Abad y Felino (14): de aquí se sigue tambien que no quejándose el señor inferior ó su procurador, el juez ordinario real puede conocer aun entre los súbditos de estos señores, y ejercer su jurisdiccion, y dichos señores no podrán por sí reusar al juez real, siendo verdadero y natural juez ordinario

(9) In cap. fin. de offic. archid.

(10) In leg. exemplo C. de probatio.

(11) In leg. quicumque, in fin. C. de omni agro deser. lib. 11.

(12) Leg. 1. tit. 16. lib. 2. ordin. regal.

(13) In authent. de quæst. parraso si ver. forsan. coll. 6. et in cap. irrefragabili in fin. princip. de offic. ordin.

(14) Cap. irrefragabili.

de ellos por derecho comun; pero el señor ó su juez podrian quejarse de ello, y así debe entenderse lo que dicen Juan de Fab. (15), Cárlos (16) y Lúcas de Pena (17), en gracia de lo dicho anteriormente en la cuestion de si el señor que concedió en feudo la ciudad á otro puede nombrar juez en ella.

9. **Portadgos** (18).—Obsérvese que se permiten estos peajes á los Príncipes para que las encrucijadas y vías públicas estén libres y seguras para los transeuntes en sus territorios; siendo lícitas y observadas estas cosas, las exigen los Príncipes y sus oficiales, y los caminantes están debidamente obligados á pagarlas, según Santo Tomás (19).

10. **Ferías**.—*In leg. 1. c. et ff. de nundi. et in leg. 3. tit. 7. Partit. 3.*

11. **Batir moneda** (20).—Esto compete al

(15) Instit. de attilia. tuto. in princip. vers. sed nunquid superior.

(16) In comment. commet. parisien. parrafo 2. tit. 1. in Gloss. 3. colum. 5.

(17) In leg. congruit. C. de location prædio. civil. lib. 11 col. 19. vers. 3. quæritur.

(18) Leg. 1. et per totum C. de vestig. nova. instit. non posse.

(19) Lib. 2. de regim. Princ. cap. 12.

(20) Cap. unic. quæ fine regal. leg. 9. tit. 7. Partit. 7. leg. un. C. de fals. mone.

Emperador ó á los Reyes por privilegio especial (21). Santo Tomás dice (22): la moneda es el ornamento del Rey y del reino, y de todo régimen, porque en ella se representa la imágen del Rey, como se ve en el Evangelio de Mateo (23), cuando Cristo pregunta á los fariseos: *de quién era la imágen y firma de aquella*; por lo que en cosa alguna puede haber memoria tan exclarecida del Príncipe mismo como en la moneda, porque nada anda tan frecuentemente en las manos de los hombres, y la imágen misma en la moneda es la regla de los hombres en el comercio de los mismos: por eso se llama moneda, porque avisa á la inteligencia para que no se cometa fraude entre los hombres, y la imágen del César esté grabada en el hombre como la imágen divina, como dice San Agustin, que trata cumplidamente de esta materia; y el mismo Santo Tomás dice que todo reino debe tener monedas especiales, por las muchas razones que alega; y por eso, segun él, las ciudades, los Príncipes y los Prelados consiguen particularmente de los Emperadores para su gloria tener monedas especiales, pues á nadie es lícito acuñar moneda alguna sino al Emperador ó al Rey, como se ve en los derechos arriba citados; y aunque, segun el mismo, sea lícito al Rey

(21) Cap. unic. quæ sint. rega.

(22) Lib. 2. de regim. princ. cap. 13.

(23) Cap. 22. vers. 20.

exigir su derecho al acuñar la moneda, debe, no obstante, el Príncipe ser moderado en cambiar ó disminuir el peso ó el metal, pues esto cede en detrimento del pueblo, siendo la medida de las cosas: dice tambien Inocencio (24), que recibe una pequeña cantidad por la jurisdiccion, porque la moneda adquiere alguna autoridad de la persona ó carácter del Rey; pero no puede hacerla de mucho ménos valor del que tiene el metal ó la materia de que se hace, y que si el Príncipe quisiera disminuir la moneda ya acuñada, no podria hacerlo sin la aprobacion del pueblo: véasele acerca de la primera opinion; pero dice Juan Andrés que podria tolerarse cuando el Rey lo necesitase y la moneda no haya salido fuera del reino; mas si hubiese en los otros reinos moneda del mismo metal y valor, parece que tampoco debe ser obstáculo, áun cuando circule fuera del reino: á esto puede agregarse lo que dice Hostiens (25).

12. **Si non aquel.**—Entiéndese cuando se concediese á los Reyes ó á las ciudades, pues si se concediese á una persona particular no tendria validez la concesion, segun la GLOSA (26) y Juan de Plat (27).

(24) Cap. quanto de jurejur.

(25) In summa tit. de censib. parrafo ex quibus causis vers. nunquid. Rex. Fran.

(26) In leg. fin. C. de fals. monet.

(27) In rubric de vete. numis. potesta. lib. 11.

13. **De partir.**—Segun Baldo (28) y Bart. (29). Puede inferirse que si el que tiene una poblacion con sus barrios y villas sujetas á ella con la jurisdiccion á título de mayoría, obtiene del Rey la facultad de sacar una de esas villas de la mayoría, quizá para dejarla á su hijo segundo-génito, no podrá, por tal facultad, separar la villa de la ciudad; si el Príncipe no ha concedido esto expresamente, el hijo gozará de las rentas de aquella villa, pero quedará ésta sujeta á la ciudad y su jurisdiccion; mas si el Rey lo concedió, y aquel á quien se concedió usa de esta facultad, de tal separacion se inducirá que parece que tambien se le concede la jurisdiccion en la villa separada, segun dice Pablo de Castro (30).

14. **Fazer guerra** (31).—Entiéndese de la guerra pública, pues para ejercer la jurisdiccion puede, cualquiera que la tenga, declarar la guerra, como observan Bar. (32) y Juan de Plat. (33):

(28) Consil. 327. volum. 1. col. 4. et leg. si ead. ff. de offic. assesso. leg. unica.

(29) C. de metro beritho. lib. 11.

(30) In leg. si fundum parrafo si fundum ver. item in fin. not. ff. de lega 1.

(31) Leg. hostes et Gloss. ff. de capti. cap. quid culpatur 23. quæst. 1.

(32) Leg. hostes.

(33) In leg. unica C. est armorum usus, lib. 11.

tambien puede promover la guerra para la defen-
sa pública ó privada, segun Baldo (34).

15. **Tregua.**—Restrínjase á no ser que se
hiciese por las necesidades de la guerra para
enterrar los cadáveres, ó si el capitan del Prín-
cipe tuviese poder y libertad ó fuese el lugarte-
niente del Príncipe, segun Bart., Alejandro y
Jason (35).

16. **Contienda.**—*Cap. unum venisset de judic.
leg. fn. C. de legib. l. 27. tit. 18. infra Partit. 3.*

17. **Adelantados.**—*Parrafo judices de pac. et
jura firman. et in parrafo ad hoc., segun Baldo.*

18. **Yantares e tributos.**—Que se dan por
guardar la justicia, como se ve claramente *ad Ro-
manos* (36) y dice Juan de Iser. (37).

19. **Antiguamente.**—Puede tambien impo-
nerlos de nuevo habiendo motivo (38). Inocencio
dice que el Príncipe peca imponiéndolos sin mo-

(34) In leg. 1. colum. 13. C. de servi.

(35) In leg. conventionum ff. de pac.

(36) Cap. 13.

(37) Tit. quæ sint regalia in parte vestigalia
colum. 3.

(38) In leg. 3. C. de au. et trib. lib. 10. et in
cap. ignoramus de censib.

tivo, y que estaria obligado á restituirlos, segun el Abad y Hostiens (39).

20. **Como non deue** (40).—Dice Baldo que el señor que abusa de su dominio se hace indigno de mandar (41).

21. **Los del imperio.**—*Leg. 1. C. de Summa Trinit. et Fide cathol. verb. quos clementie nostræ regis imperium et infra ead. leg. 3.*, donde dice: *De los otros reyes e reynos sobre que el Emperador no es señor.*

22. **Lo suyo.**—El Emperador, pues, funda su jurisdiccion, y tambien el Rey en cuanto á la jurisdiccion, aunque no en cuanto al dominio de los bienes particulares. Véase á Baldo (42).

23. **Buen cambio** (43).—Véase á Archid. (44). Pero ¿pasa el dominio al Príncipe ó á su donata-

(39) In summa de censib. parrafo ex quibus.

(40) Parrafo fin. instit. de his qui sunt sui vel alien. jur. cap. unico qualiter domin. propriet. feu. prive.

(41) Leg. 21. tit. 13. infra ead. Partit.

(42) Leg. eum multa C. de bonis quæ liber.

(43) Leg. 31 tit. 18. infra Partit. 3.

(44) In cap. per principalem 9. quæst. 3.

rio no habiendo dado antes el cambio? Parece que sí (45), y así arguye Lúcas de Pena (46): porque cuando es en beneficio del bien general, puede diferirse el pago, como dice Andrés de Iser. (47) tratando de la moneda; pero esta ley (48) sostiene mucho lo contrario, y dice que debe antes pagarse el precio; pero entiéndase cuando el Rey tuviese al punto de donde pagar; mas si no tuviese, y recibiese la hacienda del súbdito en beneficio del bien comun, puede diferirse el pago, segun Andrés de Iser. (49), lo cual debe pensarse mucho, y reflexionar si esta ley puede limitarse á cuando procede de derecho y no de la plenitud de poder, como dice Albert. (50), parece sostener Baldo y Angel en el texto (51), y sostiene expresamente Luis Roma. (52), á quien puede agregarse Felipe Decio (53), que dice que con justicia puede esto

(45) Leg. 2. C. ex quibus caus. serv. pro præm. libert. reci. et leg. 3. tit. 22. Part. 4.

(46) In leg. 5. C. de location. prædio. civil. lib. 11. colum. 22.

(47) In tit. quæ sint. rega.

(48) Et leg. 31. tit. 18. part. 3.

(49) In dict. vers. monetæ in fin.

(50) In prima constitutione digestorum colum. 5. et in leg. quotiens C. de præ. impera. offer. colum. 3.

(51) In leg. 2. C. de quadric. præscrip.

(52) Consil. 30.

(53) In cap. quæ in ecclesiarum colum. 8. de constit.

proceder pagado el precio, no de otro modo; delibérese si análogamente puede también restringirse esta ley cuando el dueño de la hacienda consintió que la poseyera el Príncipe ó el donatario, pues entonces parece que tiene confianza de cobrar, según la GLOSA (54), Juan Fab. y Saliceto (55): piénsese del mismo modo si esta ley puede restringirse cuando el Príncipe tomase ó concediese las cosas públicas, en las que parece tener mayor potestad que en las haciendas de los particulares (56), según Bart. (57), Baldo (58), Pablo de Castro (59) y Juan de Iser., acerca de las regalías en la frase *rios navegables*; pero por ahora no admito estas dos restricciones finales, pues dudo de ellas.

24. **Otorgassen.**—Pero ¿y el pueblo romano que dió al Emperador este poder? (60). Puede este revocar hoy este poder y quitar el del Em-

(54) In leg. quod vardidi. ff. de contrahen. emptio.

(55) In leg. 2. C. de acquir. posses.

(56) In leg. prohibere parrafo plane.

(57) Ff. qui vi aut clam. et in leg. 3. tit. 23. Partit. 3. leg. omnia.

(58) De paga. et templ. eorum.

(59) In leg. continuus. parrafo cum quis ff. de verb. oblig.

(60) Leg. 1. in princip. ff. de constit. princ. parrafo sed quod Princip. instit. de jure nat. gent. vel civil.

perador, y debe saberse que hoy se entiende por pueblo romano casi todas las gentes que obedecen á la Santa Iglesia Romana, aunque se hallen exentas del dominio del Emperador y de su jurisdiccion por privilegio, prescripcion ó causa semejante, como dice con elegancia Bart. (61), y parecia que sí, pues á quienes compete el nombramiento por analogía les corresponde tambien la destitucion (62); segun Archid. (63), toda hacienda se disuelve por las mismas causas que se crea (64); en otro tiempo el pueblo romano expulsó al Rey Tarquino, como se ve en la historia (65); además, el pueblo romano, por la vía de la ley real, transfirió al Emperador este poder (66). ¿Podria revocarlo por una ley contraria (67)? Jacobo Butrio parece sostener esta opinion, concluyendo que el pueblo romano podria revocar el mando para sí. Del mismo modo de ver parece fué Erasmo (68), tratando de los aguerridos

(61) In leg. hostes col. 1. et 2. ff. de capt.

(62) Cap. ea quæ de stat. mona. parrafo præcipimus et in cap. cum ex injuncto de hæret.

(63) In cap. grandi de sua plen. neglig. prælat. lib. 6.

(64) Cap. omnis de reg. jur.

(65) In leg. 2. parrafo in initio et parrafo ex actis ff. de orig. jur.

(66) Leg. 1. et parrafo sed quod princip.

(67) Leg. non est novum ff. de lega.

(68) In lib. adagiorum chiliade. 4. centuria 1. illo adagio. col. 16.

en la dulce guerra, cuando dice que la aprobacion del pueblo dió este mismo derecho que tiene, y el mismo que lo dió (si no me equivoco), puede quitarlo. Esto mismo sostiene Guillermo (69), pues el primer Emperador no pudo elegir sucesor; y parece seguir á Bart., por el contrario, pues esta traslacion fué cierto pacto recíproco ó cierto contrato innominado entre el pueblo y el Emperador; y una vez cumplimentado por parte del Emperador, no parece que debe admitirse el arrepentimiento de parte del pueblo (70), sino estando ya íntegra la hacienda y gravado ya el Emperador con los gastos. Además, hoy proviene mejor el Imperio por la ordenacion de la Iglesia que por el sufragio del pueblo (71), y como dice el Filósofo (72), conviene que el Estado sea atendido por uno solo, por un solo Príncipe; esta opinion parece sostener Baldo (73), afirmando que es falsa la opinion de los que dicen que el pueblo romano puede deponer al Emperador, porque al que no crea no le corresponde destruir; sólo, pues, el Papa puede, segun él, deponer al Emperador, no por todo motivo, sino por motivo grave y no-

(69) In leg. non ambigitur ff. de legib.

(70) Leg. si pecuam ff. de condict. ob. caus. leg. explacita C. de rerum permut.

(71) Cap. venerabilem de elect. cap. ad Apostolicæ de re judic. lib. 6. Clement. romani Principes de jurejur.

(72) 12. Methaphysicæ.

(73) In leg. fin. C. de legib.

torio, por el que se trastorne todo el Estado cristiano ó de la Iglesia (74): con mayor claridad sostiene esta opinion Saliceto, quien refiriendo la de Jacobo Butri., añade que esta opinion de Jacobo Butri. quizá pudiera tolerarse en otro tiempo, pero no hoy, puesto que la eleccion del Emperador corresponde á los Príncipes de Alemania y el derecho de privarlo al Papa (75), y el pueblo romano no debe oponérsele: parece, segun él, que ni áun concediendo una ley general puede revocar el poder del Emperador, áun cuando vaque el Imperio, pues entonces antes de la eleccion sucederá la Iglesia ó el Papa (76): esta fué tambien la opinion de Dino. y Raim., contra Guillermo, como refiere Alber. (77), sostenida tambien por Angel Are. (78), diciendo que es la general; y forzosamente tendria que proceder esto, tratándose del Rey por pacto ajustado desde el principio por la multitud del pueblo, puesto que los pactos deben observarse (79); pero si el Rey se hiciese tirano, podria ser destronado, ó refrenado por la misma muchedumbre su poder, si abusase tiránicamente del poder real; y no puede juzgarse que tal muchedumbre obraba mal des-

(74) Cap. ad Apostolicæ.

(75) Cap. ad Apostolicæ.

(76) Cap. licet. ex suscept. de for. compet.

(77) Leg. non ambigitur.

(78) Parrafo sed quod Principi.

(79) Leg. 1. ff. de pact. cap. 1. eod. tit.

tronando al tirano, áun cuando antes se hubiese ella sometido para siempre, puesto que él mismo mereció, no portándose bien en el gobierno, que sus súbditos faltasen á lo pactado, segun Santo Tomás (80) que aduce tambien acerca de esto la expulsion del Rey Tarquino y de sus hijos á causa de la tiranía, y tambien del Emperador Domiciano (81): véase lo que dice Baldo (82).

25. **De lo fazer señor.**—Véase la GLOSA *in leg. bene a Zenone, C. de quadr. præscript.*

26. **Fecha rey** (83).—Y obsérvese que no cambia su nombre al ser elegido ó coronado, como sucede con el Papa, segun Baldo (84), pues puede hacer esto antes de coronarse (85), antes de recibir el cargo imperial: véanse los Doctores y Baldo (86), y obsérvese que el hijo del Emperador puede ser elegido Emperador inmediatamente despues del padre, segun el Prepósito Alejandrino (87).

(80) Lib. 1. de regimin. prin. cap. 6.

(81) Infra eod. L. 10.

(82) Consil. 325. super 1. punct. 5. vol.

(83) Cap. ad Apostolicæ in fin. et Gloss. de re judic. lib. 6.

(84) In procemio decret. colum. 2.

(82) Leg. bene a Zenone. C. de quadrid prosprip.

(86) In leg. 2. colum. 10. versic. justa prædicta, quæritur. C. de servit.

(87) Cap. habeo librum 16. distinct.

LEY III.

Debe tambien el Emperador ser poderoso de hecho para poder apremiar á los desobedientes: conviene, pues, que mande los ejércitos, que encomendará y distribuirá á jefes y capitanes tales, que le amen y reconozcan como señor; y principalmente las fortalezas del Imperio, que estarán situadas en los extremos, estarán á cargo del Emperador. Debe tambien tener varones prudentes y sábios para auxiliarse con su consejo y ayuda; su poder será mayor si ama y es amado de sus súbditos, cuyo afecto se obtiene administrando rectamente justicia y teniendo á las veces misericordia para perdonar, honrando á su nacion de palabra y de hecho, manifestándose excelente amador de emprender y hacer hechos esclarecidos y grandes en bien del Imperio, guardándose de tres cosas, por las que con justicia puede perderse el amor de sus súbditos, á saber. de despreciar á los súbditos, de vilipendiarlos y de la excesiva confianza.

1. **Cauallerias.**—El Príncipe intentará cosas dignas de un Príncipe, y él mismo estará colocado sobre sus jefes, segun Isaiás (1). Del poder del Rey para reprimir las rebeliones, y cuál deba ser, habla Arist. (2).

(1) Cap. 32. v. 8.

(2) 3. politicorum cap. 11.

2. **Mayormente.**—*Leg. quacumque C. de fund. limit. lib. 11.*

3. **Ganar.**—La majestad del Príncipe se conserva siendo bueno y justo, segun Baldo (3); pero no se perjudica por un pequeño exceso, y aunque el Príncipe tenga sobre todos plenitud de poder, debe, no obstante, pensar lo que hace (4), pues no todo está bien á un Príncipe: véanse las admirables palabras de San Bernardo (5).

4. **Merced.**—Pues algunas veces es preciso dispensar (6), segun la GLOSA (7) y el Abad (8).

5. **Tortizero.**—Es, pues, una injusticia lo que hace vacilar á los súbditos respetados de sus señores, segun Andrés de Iser. (9) y el texto.

6. **Despreciase.**—El Príncipe debe ser humano y no soberbio, segun Baldo (10).

(3) *Leg. 1. colum. 1. ff. de constit. princip.*

(4) *Baldo in prælim. fin. colum. 9.*

(5) *De considerat. ad Eugen. lib. 3. colum. 6. et 7.*

(6) *Cap. nisi rigor.*

(7) *l. quæst. 7. et cap. dispensationes eum cap. secun. L. ead. caus. et quæst. et in cap. noli. 23. quæst. 1.*

(8) *Cap. cum nobis 10. nota de elect.*

(9) *De prohib. aliqua per lotha. parrafo omnibus vers. et ut fideliter.*

(10) *Leg. 2. C. de donat. Regis in reginam.*

7. **Ademas.**—Pues al decir el Señor á Noé y sus hijos : Creced y multiplicaos y llenad la tierra, añadió : Vuestro temor y terror esté sobre todos los animales de la tierra ; lo que, segun San Gregorio (11), se dice para que sea temido de los animales, no de los hombres ; pero á las veces conviene que sea temido de sus súbditos para que estos teman pecar, al ménos por el temor humano (12).

LEY IV.

Para que el Emperador pueda gobernar en todo tiempo, en la paz y en la guerra, debe preparar en tiempo de paz lo necesario para el tiempo de guerra, dedicarse á las leyes, á la justicia y á la buena administracion de sus rentas, para que le sirvan de ayuda ; procurará reunir un tesoro por medios lícitos para poder acometer con él alguna empresa árdua y hechos grandes si sobrevienen, y cuidará tambien en tiempo de guerra de las armas y otros auxilios contra los enemigos, disponiendo lo que entonces deba hacerse, aconsejado de los militares y personas entendidas en el arte de la guerra.

1. **Dos temporales.**— Véase el Eclesiastes,

(11). Lib. 21. moralium C. 11.

(12) San Gregorio, leg. 1. ff. de just. et jur.

que dice (1) : «Hijo, atiende al tiempo y evita los males.»

2. **De paz.**—«Goza de los bienes en los dias felices y precave el dia de la desgracia,» dice el Eclesiastes (2), «y en el dia de los bienes no te olvides de los males (3).»

3. **Las cosas.**—Pues á muchos abatió más su propia felicidad; á muchos una paz de largo tiempo les hizo inhábiles, y el enemigo les hirió de más gravedad cuando ménos lo pensaban, segun San Gregorio (4).

4. **Puede accorrer.**—Los gastos militares y las invasiones de los enemigos reclaman mucha actividad, y estas cosas no pueden llevarse á cabo con dinero por el motivo que no admiten dilacion alguna (5).

5. **Aconsejar.**—Los pensamientos adquieren más fuerza con los consejos, y las guerras deben tratarse por los gobiernos: véanse los Proverbios (6).

6. **Sabidores della.**—Pues segun el antiguo

(1) Cap. 3. vers. 1. omnia tempus habent et ibidem tempus belli tempus pacis et cap. 4. v. 23.

(2) Cap. 7. v. 15.

(3) Cap. 11. v. 27.

(4) Lib. 31. moralium cap. 30.

(5) In authent. ut iudice sine quoquo suffrag. parrafo oportet quoque collat. 2.

(6) Cap. 20 v. 18.

adagio, como dice Vegelio (7), la guerra es agradable para el aguerrido; pero no debe confiarse demasiado porque los bisoños deseen pelear, pues la lucha es agradable para los aguerridos; por eso Aristóteles presenta este motivo en su retórica: que la juventud es más atrevida, y la vejez, por el contrario, más tímida, porque el desconocimiento de las cosas les dá á aquellos más confianza, mientras que á éstos la experiencia de los muchos males les produce timidez y tardanza: y si alguna cosa hay entre los mortales que deba hacerse con lentitud y aún convenga evitarse de todos los modos, detestarse y rechazarse es seguramente la guerra, pues no hay cosa más impía, más calamitosa, más perniciosa, más tenaz, más terrible, más indigna sobre todo del hombre, como dice extensamente Erasmo (8).

7. **Por consejo.**—Cuando el Príncipe declara la guerra, debe aconsejarse de muchos, como dice extensa y acertadamente Andrés de Iser. (9), terminando aquí la ley de D. Fred. (10), que aduce muchas autoridades de la Sagrada Escritura (11). ¿Qué diremos si del consejo resulta que no debe declararse la guerra?

(7) Lib. 3 de re. milit. cap. 14.

(8) In lib. adagiorum chiliade 4. centuria 1.

(9) In cap. domino guerram hic finitur lex.
D. Fred.

(10) Colum. 5. et 4.

(11) Colum. 5.

LEY V.

El Rey es el vicario de Dios en las cosas temporales en su reino, como el Emperador en el Imperio : el Rey es llamado corazon y alma del pueblo, porque como el alma reside en el corazon y por ella el hombre vive, así reside en el Rey la justicia, que es la vida y gobierno del pueblo: como es uno el corazon por el que los demás miembros reciben unidad, así los habitantes del reino deben tener unidad con un solo Rey, para servirle y ayudarle: como de la cabeza nace el sentido, por el cual los otros miembros del cuerpo se rigen, así por el precepto del Rey, que es la cabeza y señor, deben guiarse y gobernarse todos los del reino, pues que el Rey es el alma y la cabeza, y ellos los miembros.

1. **Vicarios.**—Hacen, pues, las veces de Dios en la tierra, como dice Santo Tomás (1), por lo que toda la virtud de su dominio depende de Dios. No así sus Ministros: donde existe dependencia en el dominio es necesario el respeto del Superior, pues que por sí nada es, como acontece con los ministros de las Córtes reales.

2. **Como el Emperador.**—Es, pues, el Mo-

(1) Lib. de regim. princip.

narca en el reino (2), segun Andrés de Iser. (3), y lo que dice nuestro Dr. Palac. Rub. (4): éstos tienen al Papa por cabeza, como dice Felino (5).

3. **Ciertamente.**—Conforme aquel dicho del *Eclesiastes* (6), el alma del varon santo presenta alguna vez la verdad como los siete pensadores sentados á discurrir sobre lo alto.

4. **Entender.**—Pues del sábio es saber enseñar.

5. **Edar.**—Véase l. *Petri cap. 2. et cap. solitæ de majoritate et obedientia.*

6. **E cabeza.**—Muy bien se infiere esto de lo dicho anteriormente en esta ley: dice tambien Santo Tomás (7) que el Rey debe saber que ha tomado á su cargo ser en su reino como el alma en el cuerpo y como Dios en el mundo, lo cual, si bien se reflexiona, aumenta en el de una par-

(2) In cap. in apibus 7. quæst. 7. et in cap. scitote 6. quæst. 3.

(3) In tit. quæ sint regalie in parte monetæ.

(4) In repetit. cap. perversas colum. 8. in introductione.

(5) In cap. ex litteris colum. 3. de constitut.

(6) Cap. 37. v. 18.

(7) Lib. 1. de regim. princip. cap. 12.

te el celo por la justicia, considerando que ha sido colocado para ejercer justicia en su reino en nombre de Dios; de otra adquiere dulzura, mansedumbre y clemencia, si ve en cada uno de los que están bajo su gobierno sus propios miembros (8).

LEY VI.

El Rey se llama como rector de regir, y en lo antiguo regia, no sólo en las cosas temporales, sino tambien en las espirituales: tomó su nombre del Rey Dios, que es Rey de Reyes y Señor de los Señores. Tambien se llama Rey de regla porque él conoce y dirige las cosas difíciles como una regla.

1. **Regidor.**—Agréguese *cap. scelus 2. quæst. 1*; Archid. *in cap. Regum 23. quæst. 5*; Cipriano *lib. de duodecim gradibus abusionum*, y Lucas de Pen. *in C. judices col. 5. C. de dignitat. lib. 12.*

2. **Politica.**—Libro 3. cap. 10, donde dice que los Reyes en los tiempos heróicos ejercian el mando en la guerra y se ocupaban del culto de las cosas divinas, á no ser que fuesen de tal naturaleza que requiriesen Sacerdote: y los Sacerdotes de los gentiles estaban sometidos á los Reyes;

(8) L. 3. tit. 19. infra ead. partit.

porque, como dice Santo Tomás (1), el Sacerdocio de los gentiles y todo el culto divino disponia á adquirir los bienes temporales, todos los cuales se dirigen al bien comun de la muchedumbre, cuyo cuidado corresponde al Rey, por lo que con razon los Sacerdotes de los gentiles estaban sometidos á los Reyes; mas tambien porque en la antigua ley se prometian bienes terrenales, no por los demonios, sino por el verdadero Dios, deben darse por el pueblo religioso: por esto se lee tambien en la ley antigua que los Sacerdotes estaban sometidos á los Reyes; pero en la nueva ley es más elevado el Sacerdocio, por el cual los hombres son conducidos á los bienes celestes; por tanto, en la ley de Cristo los Reyes deben estar sometidos á los Sacerdotes: puede verse allí con mayor extension.

3. **Sobre todos.**—Rey de Reyes y Señor de los Señores (2).

LEY VII.

Los Reyes fueron anteriores á los Emperadores, y convino á los pueblos tener Reyes por los motivos aquí expuestos.

(1) In tractat. de regim. princ. lib. 1. cap. 13.

(2) 1. Ad Timoth. cap. fin. Apocalip. cap. 19.
v. 16.

1. **Primero.**—Esto se ve claramente (1), y por qué los Reyes son del derecho de gentes (2), lo dicen Baldo (3) y Bart. (4).

2. **Las cosas.**—Véase á Santo Tomás (5), donde presenta estas cosas que se contienen en esta ley.

3. **Otras armas.**—Pues la naturaleza protegió el ímpetu de los toros con los cuernos, la rabia de los leones con las uñas, puso colmillos desgarradores á los jabalíes, guarneció tambien á los elefantes de trompa, además del cútis y corpulencia, acorazó al cocodrilo con escamas á manera de láminas, dió pinzas á los delfines á modo de flechas, espinas al puerco-espín, á la raya agujijones, á los gallos espolones, á otras conchas, á unos el cuero, á otros la corteza. Hay otros á cuya defensa atendió con la ligereza de las extremidades, como las palomas; hay, por fin, á quienes dió veneno en vez de flechas. A estos agregó la especie tercera y de las bestias, dióles ojos fieros, rechinamiento de la voz; la naturaleza estableció ciertas diferencias: solamente produjo al

(1) l. 3. ff. de orig. jur.

(2) In C. ex hoc jure.

(3) Ff. de just. et jure.

(4) In extravagant. qui sint rebelles in Gloss. super parte rebellando.

(5) Lib. 1. de regim. princip. cap. 1.

hombre desnudo, imbécil, tierno, inerme, de blandas carnes y cútis delgado, como dice Erasmo (6).

4. **Son departidas** — *Cap. quia diversitatem de concess. præbend.*

5. **Ouiesse vno** — Véase lo dicho en el título 1 en la ley 1. Lo contrario viene á apoyar la experiencia respecto del pueblo romano, cuyo poder y mando en tiempo de los Cónsules y otros que administraron el poder con un régimen político diferente del de los Reyes, extendió mucho el poder de la república (7). Una vez, pues, expulsados los Reyes de Roma por no poder sobre llevar el fausto régio, ó más bien, tiránico, se nombraron Cónsules y otros magistrados, que empezaron á regirlos y dirigirlos queriendo cambiar el reino por la aristocracia; y así, segun Salustio, parece increíble cuánto se extendió en poco tiempo la ciudad de Roma luego que alcanzó la libertad; parece, debe decirse con Santo Tomás (8), que se ofrecen peligros de ambas partes, ya mientras se teme al tirano, evitando el supremo mando del Rey, ya mientras se procura que el poder real

(6) In lib adagiorum chiliad. 4. centuria 1. colum. 1. et 2.

(7) In C. 2. parrafo exactis ff. de orig. jur.

(8) 1. lib. de regim. princip. cap. 4. et 5.

no se trueque en mal 'por la tiranía; y entre los dos extremos, puesto que ambos ofrecen peligros, conviene elegir, y parece que debe elegirse mejor, aquel de que se sigan ménos males: pues ménos mala es la monarquía, es decir, el gobierno de uno solo, aunque se convierta en tiranía, que el gobierno de muchos nobles cuando andan descarriados, pues las disensiones (que más fácilmente provienen del gobierno de muchos, siendo natural que los hombres disientan entre sí) (9) se oponen al bien de la paz, que es lo principal en la sociedad numerosa, bien, que á la verdad no se pierde por la tiranía de un solo regente, aunque se prive de algunos bienes á los particulares, como la tiranía no fuere tan excesiva que disguste á toda la sociedad; por tanto, debe aspirarse mejor al gobierno de uno solo que al de muchos, aunque ambos ofrezcan peligros, pues con mayor facilidad se siguen peligros mayores del gobierno de muchos que del gobierno de uno solo, como dice Santo Tomás; se concluye, pues, que es más conveniente vivir bajo la autoridad de un solo Rey que gobernados por muchos: este es el fin de esta ley, y Santo Tomás (10) prueba con muchas razones que es más útil á la multitud de las gentes que viven en comun ser gobernados por uno solo que por muchos.

(9) L. item si unus parrafo principaliter ff. de recep. qui arbitr.

), Lib. 1. de regim. princip. cap. 2.

6. **Lugar de Dios.**—Véase la epístola *inter claras C. de Summ. Trinit.*

LEY VIII.

Tienen los Reyes aquel poder que digimos tenían los Emperadores, y aún mayor en algunas cosas, pues en el Reino se dá la sucesion hereditaria y en el Imperio no. Además, el Rey puede dar castillos y ciudades del Reino para poseerlas con derecho hereditario, y no el Emperador, que está obligado á aumentar el Imperio y no á disminuirlo; pero el Emperador podría dar en feudo por los servicios. Puede tambien el Rey pedir socorros á sus súbditos para las necesidades que sobrevengan á la utilidad pública del Reino, mas no el Emperador, que nada exige fuera de las exacciones antiguas y acostumbradas aún contra la voluntad de los súbditos.

1. **Los Reyes.**—*L. postliminium in princip. ff. de captiv.* Segun Andrés de Iser. (1) y Baldo (2).

2. **Reynos.**—Segun Andrés de Isern. (3).

3. **A quien quisiere.**—De la diferencia que

(1) De nova forma fidelitat. vers. fin.

(2) In l. exemplo C. de probat. et in rubric. quæ sint regaliæ.

(3) De prohib. feudi alienat. per Freder. parrafo præterea et 2. colum. 6.

establece esta ley entre el Rey y el Emperador en el caso presente, se ve claramente que el Rey puede dar una ciudad ó castillo del reino con sola su voluntad, áun cuando no se hayan prestado servicios, lo cual parece duro siendo las ciudades y castillos del reino (4), porque del mismo modo está el Rey obligado que el Emperador á aumentar los derechos del reino (5); no veo otra razon de diferencia entre el Rey y el Emperador (6) sino que puede decirse que cuando la donacion del Rey no perjudica mucho á la corona tenga validez (7) respecto del Rey, lo que, no obstante, no la tendria sin motivo tratándose del Emperador; pero si fuese en mucho perjuicio tampoco la tendria para el Rey. Además, entiéndase cuando el Rey diese lo reservado para sí con autoridad suprema, pues el Rey no podria dar y expropiar enteramente, como dice elegantemente Pablo de Castro (8); obsérvese, pues, segun esta ley, que no puede argüirse tratándose de la enajenacion, que si el Emperador no puede, tampoco el Rey, como lo hace el Abad (9).

(4) In l. 1. tit. 18. infra eod.

(5) L. 28. in princip. tit. 11. infra partit. 3.

(6) Argum. cap. intellecto de jurejurand.

(7) Dict. intellecto.

(8) Consil. 70. volum. 1., que principia quia frustra disputaretur.

(9) Dicto cap. intellecto.

4. **El Emperador.**—Véase á Baldo (10), que dice que el Emperador no puede desarraigar ó vender por sí la propiedad de las haciendas del Imperio, pues que no está en su derecho sino en manos de la ley real, y así como el Imperio no trasmite, tampoco enajena; aunque el Emperador sea el supremo procurador, no es, sin embargo, señor de la propiedad del Imperio, sino más bien administrador; á esto se refiere lo que dicen la GLOSA (11), Alber. (12), Baldo (13) y el Prepósito.

5. **En feudo.**—Téngase esto presente; pero quizá cuando el Emperador no expropiase de sí en su totalidad, sino que el donatario quedaba con la hacienda recibida bajo la jurisdicción del Imperio; lo mismo parece si diese, aunque no con derecho de feudo, cuando no lo expropiase de sí y fuese por méritos ó servicios; que el Emperador puede dar en feudo, se dice en el capítulo 1. *de natura feud.* (14).

(10) Consil. 327. volum. 1. colum. 3.

(11) In authent. quomod. opost. Epis. parrafo 1. in verbo auferens collat. 8. circa donationem Constantini.

(12) In l. bene a Zenone C. de quadrien. præscript.

(13) In rubric. ff. veter. col. 4. 5. et 6. et in l. 1. vers. in initio. ff. de offic. præfect. urb. et Gloss. in cap. ego Ludovicus 63. dist. et Præpos. in cap. Constatinus 96. dist.

(14) Et in cap. 1. quis dicatur Dux Marchio.

6. **Servicio.** — Véase la GLOSA (15) y Baldo (16).

7. **Venga.** — Apréciase bien esta palabra, pues por ella se excluye lo que podría objetarse (17); porque cuando lo reclama la necesidad pública hasta el Emperador impone tributo; pero si la necesidad fuese propia del Emperador y no pública, procede la diferencia de esta ley: ó dígase que la diferencia está en pié, no en cuanto á imponer cuando la necesidad lo exige, sino á la manera de imponer, pues el Emperador debe hacerlo con la voluntad de sus súbditos; mas el Rey podría, aún sin consultar á los súbditos, para la utilidad comun del territorio, aunque parezca tambien de derecho que el Emperador puede en tal caso obligar á los súbditos cuando estos se negasen (18), segun los Doctores: y Lucas de Pena dice que es muy bueno y necesario llamar á aquellos á quienes atañe para examinar el asunto y que se haga con la aprobacion de todos, y así vemos que lo hacen por costumbre hasta los Reyes: ó dígase que el Rey podría pedir á sus súbditos un socorro caritativo para casar á su

(15) In l. 2. et in l. humanarum.

(16) C. de legib. et in procemio ff. veter. colum. 6.

(17) L. unic. C. de superindicto, lib. 10. et C. placet C. de Sacrosanct. Eccless.

(18) In dicto l. unic.

hija, lo que no podría hacer el Emperador : véase lo que llevo dicho (19) ; conviene, pues, al Rey y al reino, que las hijas del Rey casen espléndidamente y con grandes príncipes, porque quizá faltando varones iría á parar á ellas el gobierno; este motivo no tiene lugar tratándose de los hijos del Emperador; á no ser poniendo este ejemplo ú otro semejante, no veo cómo podría proceder el dictámen de esta ley, conviniendo en esto el poder imperial y el real, como dice tambien Santo Tomás (20), «sino que tambien la conformidad con el poder real se manifiesta de tres modos», donde claramente afirma respecto de exigir los tributos que conviene igualmente al Emperador y al Rey.

8. **E aun mal.**—Véase á París de Pozo (21), Juan de Plat. (22), Baldo (23) y Oldrald. (24), acerca de si podrá imponer un socorro caritativo para tomar un castillo : si podrá prescribirse contra este caritativo socorro, lo dice el Abad (25); en el caso de que no pueda prescribirse contra el

(19) In l. C. tit. 25. part. 4.

(20) In tractat. de regim. princ. lib. 3. cap. 20.

(21) In tractat. syndicatus chart. 3. in cap. de excessibus regum in verbo excedunt etiam.

(22) In l. comperimus C. de cursu public. lib. 12. et supra l. 2.

(23) In l. 1. in fin. C. de oper. libert.

(24) Consil. 104.

(25) In cap. cum Apostolus de censib.

Rey, ¿podría prescribirse que esta carga se extiende á otros (26)? ¿Podrá eximir á algunos de este socorro caritativo? Véase al Abad hablando del Obispo (27), y agréguese que el Rey, á falta de rentas reales, impone una colecta á las comunidades de los territorios, segun Baldo (28), y enteramente, acerca de esto, Archid. (29).

9. **Menester.**—En otros casos es diferente (30). Es conveniente que los súbditos paguen al Príncipe necesitado esta deuda de fidelidad, como dice Juan Andrés siguiendo á Hostiens (31).

10. **Pro comunal.**—¿Y si se impone para conservar el estado de honestidad del Príncipe? Véase á Archid. (32), cuyo parecer, acerca de esta materia, es digno de notarse y recomienda mucho Lúcas de Pena (33).

(26) El Abad in cap. cum instantia de censib.

(27) In cap. cum venerabilis de censib.

(28) In l. neminem. C. de Sacrosant. Eccless.

(29) In cap. quia cognovimus 10. quæst. 3. ubi notabiliter.

(30) Infra. tit. 10. l. 2. post medium.

(31) In cap. ego de jurejur. vers. sed quid si Ecclessia Romana esset.

(32) In dicto cap. quia 10. quæst. 3.

(33) In l. unic. C. de superindicto lib 10. y agréguese á esta ley l. 2. tit. 10. infra ead. partit.

LEY IX.

De cuatro maneras puede uno adquirir el reino: primera, por sucesion, como el hijo primogénito del Rey ú otro pariente más próximo al Rey que muere; segunda, por eleccion, cuando muere el pariente del Rey difunto que debia suceder por derecho; tercera, por matrimonio contraido con la Reina, señora del reino; cuarta, por concesion del Papa ó del Emperador en los territorios donde tienen poder de nombrar Reyes: los Reyes deben atender más á la pública utilidad que á la propia y amar á los ciudadanos del reino, sean éstos de la clase elevada, media ó baja; deben consultar con los sábios y ser placenteros con ellos, pacíficos para con los súbditos celosos de la justicia, y confiados más en los suyos que en los extraños.

1. **Parientes.**—Tratándose de la sucesion del Reino debe decirse que si muriese toda la casa real y hubiese uno de antiguo linaje, aunque fuese en grado milésimo, no habiendo otro más próximo, sucederia por derecho de sangre y de perpétua costumbre, segun Baldo (1).

2. **De su finamiento.**—Téngase presente esta ley para interpretar lo que dicen Socin. (2), el

(1) Baldo, de feudo Marchiæ. cap. 1.

(2) In l. si cognatis ff. de rebus. dub. penult. et fin. colum.

filósofo Corneo (3) y lo que he dicho (4): con esto se prueba, que si el poseedor del mayorazgo muere dejando la mujer embarazada, y el póstumo muere despues ó nace abortivo, el más próximo que debe sucederle será el que, al tiempo de la muerte ó del aborto del póstumo, se halle más próximo, no aquel que fuese más próximo al tiempo en que la mayoría fué ofrecida al póstumo; en apoyo de esto viene tambien el buen texto (5) y lo que hace observar Bart. (6). Pero dí-gase que se tenga cuidado en la mayoría, que muriendo el último poseedor le suceda el más próximo en grado del que concede la mayoría: hay un tal Pedro, que es entonces el más próximo y la rechaza, teniendo un hermano que se llama Sempronio y un hijo llamado Fecio: ¿quién sucederá en el mayorazgo? ¿El hijo del que rechaza ó el hermano? Parece que el hermano, y en este caso no se dará lugar á la representacion, segun Baldo (7), lo cual procederia muy bien

(3) Consil. 42. volum. 4. et l. 1. parrafo proximus et parrafo si quis proximior ff. unde cognati.

(4) In l. 10. tit. 31. part. 3.

(5) In l. inter agnatos. parrafo 1. ff. unde legit. et l. 2. parrafo proximo ff. de suis et legitim. hæred.

(6) In l. si cum propositiones ff. quando dies legati cedit.

(7) In l. cum ita parrafo fideicommisso ff. de legat. 2.

tratándose de la sucesion transversal; no así si se sucediese al ascendiente, como dice Decio (8). Mas ¿podrá el hijo quejarse porque el padre renunció en su perjuicio? Parece que no (9). Pero aléguese, que segun el tenor de la mayoría la hembra no puede suceder habiendo varon, aunque sea varon de mujer; mas faltando varon pasa á la hembra; por ejemplo, uno muere dejando embarazada á la mujer, ó ella se creia en tal estado, dejando una hermana mayor que no tenia hijo varon y una hermana menor que lo tenia, el cual murió despues, ¿cuál hermana será la preferida? Véase lo que he dicho (10).

3. **Non auiendo.**—Pues faltando el sucesor de la sangre, los habitantes del reino eligen al Rey por el derecho de gentes, como decian tambien Baldo (11) y el Abad (12).

4. **Llamar.**—Solamente dice que puede el Rey ser llamado; pero ¿la jurisdiccion y administracion del reino corresponderá á él? Montalvo parece querer que sí; mas Baldo (13) sostiene

(8) Consil. 217.

(9) L. l. parrafo utrum. ff. si quid in fraud. patron. l. qui autem. ff. quæ in fraud. credit.

(10) In l. l. tit. 13. partit. 6.

(11) In l. ex hoc jure ff. de just. et jur. colum. 2.

(12) In cap. cum inter universas ultim. notab. de elect.

(13) In cap. significavit de rescript.

lo contrario, como he dicho (14). pues es fácil contestar á todas las razones de Montalvo : véase que la GLOSA (15) dice, que el Obispo no puede en su diócesis nombrar á otro juez ordinario, conviniendo á los súbditos que su señor sea libre para no tener varios señores, como dice el Abad (16), quien (17) dice parece fuera del orden que en un mismo lugar aparezcan dos señores, y que esto es en perjuicio de los súbditos; las mujeres que suceden en el reino, pueden ejercer la jurisdiccion y administrar los derechos de este por derecho, áun cuando no haya la costumbre, segun Inocencio, Hostiens, el Abad, Juan de Imola (18), Angel y Pablo (19). Obsérvese, no obstante, que Juan Lup. de Palac. Rubi. (20) y Baldo (21), dicen, finalmente, que segun las leyes de España (que no alega), la administracion del reino pertenece al marido y á la mujer, aunque el reino sea propio de la mujer, y me ha ex-

(14) Supra ead. l. 1.

(15) In cap. l. 16. quæst. 2.

(16) Penult. notab. in cap. dilecti de major. et obedient. et in cap. humilis eod. tit. super Glos. 2.

(17) In cap. prudentiam colum. 4. de offic. delegat.

(18) In cap. dilecti de arbitr.

(19) In l. cum prætor ff. de judic. et infra ead. partit. tit. 15. l. 2.

(20) In suo tract. retentionis regni Navarrae 5. part. parrafo 5. allegato.

(21) In dicto cap. significavit.

trañado esto porque no he hallado leyes que lo digan; solamente he visto la ley 3, título 15 de esta Partida, donde dice: *Et si fuese fija la que oviese de heredar fasta que sea casada*, que como argumento indica el sentido contrario: que despues que casa, la administracion del reino corresponde al marido, cesando la tutela ó cuidado, lo confirma tambien esta ley, que dice que seria verdadero Rey el que de este modo obtuviese el reino, y quiere que la administracion de este le corresponda, adquiriendo verdaderamente el dominio del reino, como se ve en el principio de esta ley; no obstante, véase en las *Crónicas* de Sículo en qué forma estaba esto dispuesto en tiempo de los Reyes Católicos, pues segun él fué indudable que la administracion del reino correspondia solamente á la Reina; estas son las leyes del reino de que habla Palac. Rubi., como se ve de lo que él mismo dice (22).

5 **Riqueza.**—Agréguese el texto (23) y los Proverbios (24). «En la multitud del pueblo la dignidad del Rey, y en la escasez de aquél la ignominia de éste.»

(22) In cap. qui presbyterum de pœnit. et remiss. vers. alii vero vers. 3. pœna.

(23) In authent. ut judic. sine quoquo suffragio parrafo 1. colum. 2.

(24) Cap. 14. v. 28.

6. **E honrrar.**—La alegría del rostro del Rey es la vida; su clemencia, como la lluvia de la tarde (25).

7. **Sabios.**—Pues la multitud de los sábios es la salvacion del mundo (26): el amigo de los sábios será sábio, el amigo de los nécios será como ellos (27): no trates con el hombre ignorante (28).

8. **E acuerdo.**—El Rey debe ser pacífico, segun el Abad (29).

9. **Justiciero dando.**—La justicia asegura el sólio del Rey (30); el Rey que ocupa el asiento de la justicia, separa todo el mal con su vista (31); el Rey justo hace prosperar el territorio; pero el hombre avaro le destruye (32).

10. **Estraños.**—Son muy bellas las palabras de la ley, y así dice el Eclesiastes (33): «No des

(25) Proverbios, cap. 16. v. 15.

(26) Sapient., cap. 6. v. 26.

(27) Proverbios, cap. 13. v. 20.

(28) Ecclesiastic., cap. 8. v. 5.

(29) Cap. 1. de Sum. Trinit. et fide Cathol. alias in proximo Rex pacificus.

(30) Proverbios, cap. 16. v. 12.

(31) Proverbios, cap. 20. v. 8.

(32) Eod. lib. cap. 29. v. 4.

(33) Cap. 8. v. 21.

consejos a los extraños, pues no sabes qué harán; no manifiestes á todos los hombres tu corazon, no sea que te comuniquen una gracia falsa y te contagie; » y esta ley sostiene que los cargos del reino deben darse mejor á los propios que á los extraños.

LEY X.

Se llama tirano el que ocupa el reino por violencia ó traicion, y es condicion de los tiranos ansiar más sus propias comodidades que la utilidad pública; son siempre sospechosos de perder el reino, valiéndose en su tiranía de tres artes: primera, de que sus súbditos sean ignorantes y medrosos; segunda, siembran la zizaña entre ellos para que no estén unánimes en su contra; tercera, para que sean pobres complican á los súbditos en grandes negocios para que no puedan pensar jamás en oponerse á su tiranía; incitan á los instruidos, aniquilan á los poderosos, desbaratan los colegios y hermandades de hombres. Siempre recelosos por saber lo que pasa en el reino, confian más para pedir consejos y guardar sus personas en los extraños que en los del reino; además, el verdadero Rey se convierte tambien en tirano por la mala administracion.

1. **Tirano.**—Obsérvese la definicion de tira-

no, y véase á San Gregorio (1), que dice que se llama con propiedad tirano el que ejerce el principado sin derecho en el gobierno general; se llama tirano de la palabra griega *tyro*; en latin, *fortes ó de angustia*, porque angustia y atormenta á los suyos, como dice Bart. (2). Se llama tambien tirano el que quiere ocupar el cargo propio del Príncipe, y es castigado con la pena de muerte, segun Baldo. (3). Pero ¿es lícito matar al Rey tirano? Parece debe decirse que sí, cuando usurpasè el reino sin título, como puede colegirse de lo que extensamente aduce París de Pozo (4), aunque él mismo no afirma este extremo; lo mismo sostiene Cayet. (5) del tirano que ningun derecho tiene al reino y manda por la violencia. Mas tratándose de Rey que tiene título, pero que se hace tirano por sus excesos, parece á algunos, como refiere Santo Tomás (6), que corresponde al valor de los varones fuertes quitar de en medio al tirano y exponerse ellos á los peligros de la muerte por librar á la multitud, de lo que tenemos tambien un ejemplo en el Antiguo Testamento, pues cierto Aoth mató, clavándole un

(1) 12. lib. moralium cap. 18. in fin.

(2) Bart. in tract. de tyrania in princ.

(3) Baldo, l. sacri affatus C. de divers. rescrip.

(4) In trac. syndicatus fol. 4. colum. 2. 3. et 4.

(5) 2. 2. quæst. 64.

(6) Lib. I. de regim. princip. cap. 6.

puñal en el fémur, á Moab, rey de Eglon, que oprimia al pueblo de Dios con una pesada servidumbre, y el pueblo le nombró juez. Segun el mismo Santo Tomás, esto no está conforme con la doctrina apostólica, pues el Apóstol Pedro nos enseña que debemos estar sometidos, no sólo á los señores buenos y modestos, sino tambien á los déspotas; á lo que hemos dicho de Aoth, contesta que más bien debemos juzgar que mató á un enemigo que á un jefe del pueblo, aunque tirano, por lo que leemos en el Antiguo Testamento que fueron matados los que mataron á Joar, rey de Judá, aunque se apartara del culto de Dios, habiendo conservado á sus hijos, segun el precepto de la ley, que prueba extensamente esto y pone otros remedios lícitos de que debe usarse contra tal tiranía: véase á Felino (7).

2. **Comunal.**—Tampoco debemos aplaudir la maldad del partido tiránico si el tirano trata á los súbditos con la clemencia real (8).

3. **De arteria.**—Se ha tomado esta ley de Plutarco (9), como refiere Bart. (10), que examina extensamente estas cosas.

(7) In cap. cum nobis colum. 3. de præscript.

(8) Cap. neque enim 14. quæst. 5.

(9) In lib. de regim. princip.

(10) In tract. de tyrania colum. 6.

4. **Medrosos.**—Así tambien confirma Santo Tomás (11), que el régimen del tirano solamente se sostiene por el temor, por lo que procuran, con toda intencion, ser temidos de los súbditos, y siendo el temor un débil fundamento del tirano, su dominio no puede ser duradero: hace relacion de Aristóteles en su *Tratado de Política*, que despues de haber enumerado á muchos tiranos, demuestra que su dominio acabó en breve tiempo.

5. **Desamor.**—Se ha tomado de Julio, que dice, que ninguna confianza, ningun afecto, ninguna seguridad de benevolencia estable pueden tener: todo para ellos es sospechoso y receloso; en ninguna parte encuentran amistad, y es propio de ellos hallar siempre cisma y sembrarla en las ciudades, segun Alberico (12), pues los malos Príncipes, los que ménos valen en el poder cuando las cosas están en calma, por este motivo suscitan movimientos de hecho con arte tiránica para mejor tener al pueblo sometido á su voluntad: agréguese á Santo Tomás (13).

6. **Estraños.**—Así, pues, dice Aristóte-

(11) Lib. 1. de regim. princ. cap. 10.

(12) In l. decernimus C. de Sacrosanct. Eccless.

(13) 2. 2. quæst. 42. artic. 2. ad fin.

les (14), los reyes son guardados por los ciudadanos armados, mas los tiranos por los extraños asalariados.

7. **En torticero.**—Sin embargo, este se llama con ménos propiedad tirano, como se ve claramente (15), y dicen Bart. (16) y Bal. (17), que hace relacion á Aristóteles, que dice que el mal Rey se convierte en tirano; y Séneca (18) dice, que el buen Rey tendrá presente lo que está bien, cuidará de la salud del cuerpo que se le encomienda, y no mandará nada torpe, nada mezquino; mas desde el momento que es impotente, apasionado, débil, hace su nombre detestable y duro y se convierte en tirano; y como dice Alberico (19), es tirano el que, atendiendo solamente á su propia comodidad, no piensa en otra cosa que en desatender las leyes ó someter al pueblo á la servidumbre; ¿podrán los súbditos arrojar, por sus injusticias intolerables, al Rey que obra tiránicamente? Baldo (20) sostiene, en primer

(14) 3. politic. cap. 10.

(15) In cap. neque enim. 14. quæst 5.

(16) In tract. de tyrania colum. 5. in fin.

(17) In l. eam quam colum. 6. de fideicom.

(18) In epistol. ad Lucillum. 114. epistol. circa fin.

(19) In l. decernimus C. de Sacrosant. Eccless.

(20) In l. ex hoc jure colum. 2. ff. de just. et jur.

lugar, que sí, y finalmente dice que lo contrario es acertado, y que si de hecho le arrojan no pierde su dignidad; sin embargo (21), parece querer que los súbditos pueden negarles la obediencia y servicio desde el momento que él mismo no les satisface con el cumplimiento de su deber: véase lo que en casos semejantes dice la GLOSA (22). Tampoco puede el tal Rey que sucedió por derecho en el reino, aunque exceda en la manera de gobernar los límites del derecho y de la razón, ser matado por un particular, como dice Alfonso de Castro (23), asegurando que sería herético afirmar que era lícito.

8. **Aristoteles** (24).—Dice que el Rey que no cuida de los intereses de los suyos, es más bien tirano que Rey, y que el Rey malo se convierte en tirano: dice también Santo Tomás (25), que el Rey que busca en el gobierno sus comodidades, y no el bien de la multitud á él sometida, tal gobernante se llama tirano, derivando su nombre de la fuerza, porque oprime con su poder y no rige con su justicia.

(21) Bald., in princip. ff. veter. colum. 6.

(22) In cap. cum beatus 45. dist.

(23) In lib. de decernimus vers. tyranus.

(24) 8. et si eorum cap. 10.

(25) 1. lib. de regim. princip cap. 1.

LEY XI.

El nombre de Príncipe es general de los Reyes; pero en algunos puntos es el nombre particular de determinado señor, como en Alemania, Antioquía, Morea y Apulia. Se llama Duque el que tiene el cargo de guiar el ejército: antiguamente se recibía este cargo de manos del Emperador, que daba á tales oficiales numerosas tierras, llamadas hoy ducados, por las que aquellos Duques son vasallos del Imperio. Conde se llama el que acompaña constantemente al Emperador ó al Rey, prestándole algun servicio; algunos de éstos se llaman Condes palatinos, porque acompañaban y servían en Palacio; las tierras dadas á éstos se llaman condados. Denomínase Marqués, el señor de algun territorio colocado en los confines de los reinos. Yuge se llama como juez, y este nombre acostumbraron tener cuatro señores en Cerdeña. Vizconde es el que hace las veces del Conde.

1. **Príncipe.**—Los Príncipes supremos son dos, á saber: el Papa y el Emperador, segun Baldo (1). El Príncipe de la tierra se llama en lengua griega *Basileos*, como base del pueblo, porque lleva las cargas de los súbditos, segun San Gre-

(1) In l. 1. colum. 2. ff. de constit. princip.

gorio (2). Decia Pedro Antibol. (3), que ningun Rey, por grande que fuera, ningun Conde, ningun Marqués, ningun Delfin, ni muchos que hoy se llaman Príncipes, son tales Príncipes, y sólo el Emperador se llama Príncipe; mas atengámonos al sentido de esta ley.

2. **Nome general.**—Tambien la Escritura extiende muchas veces este nombre á todo género de dominio, y principalmente noble, á cuya semejanza cierto órden de Angeles se llama principado, porque domina en toda la provincia: por esto en Daniel (4) se lee: el Príncipe de los persas me detuvo veintiun dias. Tambien José, que era el segundo despues del Rey de Egipto, se llama Príncipe, segun lo que dice Santo Tomás (5).

3. **Señalado.**—Estos, segun lo que refiere Santo Tomás (6), son señores de las provincias, y ocupan el primer lugar bajo el señorío real ó imperial, por lo que dominan tambien á los Ba-

(2) Lib. 9. moralium cap. 13. et l. 1. ff. de constit. princip. parrafo sed quod principiis tit. de jur. natur. gent. vel civili.

(3) In suo tractat. de muneribus parrafo 4. num. 97. vers. tenetur auteros quilibet.

(4) Cap. 10. v. 13.

(5) Lib. 3. de regim. princip. cap. 21.

(6) Lib. 3. de regim. princip. cap. penult.

rones y á los Condes, como se ve en la Tentonia y en el reino de Sicilia.

4. **En Alemania.**—Estos son como Reyes, segun dicen Baldo (7) y la GLOSA (8).

5. **Morea.**—Es este el principado de Acaya, de que habla la GLOSA.

6. **E Duque (9).**—Obsérvese que los Duques se llamaron así de guiar al pueblo, pero sobre todo, en los campamentos: es, pues, su deber guiar al ejército, dirigirle y ponerse al frente de él en la batalla: por esto, cuando los hijos de Israel fueron atacados por los Cananeos, se preguntaron mutuamente, como se lee en el libro de los Jueces, capítulo 1.^o: ¿Quién subirá al frente de nosotros contra el Cananeo, y será el jefe de la guerra? Este nombre corresponde con propiedad á tal caudillo por la dificultad de la empresa, cuando uno está en batalla, por lo que con entera conveniencia se le llama Duque por lo elevado del cargo; por cuyo motivo Jesué recibió este nombre porque luchó en nombre del Señor, como lo atestigua aquel egregio Príncipe Mata-

(7) In l. fin. C. de testam. milit.

(8) In Clement. l. de Baptiz. in verbo regum.

(9) In lib. feudorum quis dicatur Dux Marchio Comes. et in l. 2. C. de offic. præfect. prætor. Afric.

tías (10). Esto dice Santo Tomás (11) en este sentido se dice de Cristo (12): «Fuiste jefe del camino, etc.» y obsérvese que, aunque el Duque resida con su ejército en territorio ajeno, puede castigar á los delincuentes, segun Baldo (13).

7. **Conde** (14).—Este nombre se usó primera-mente por el pueblo romano, despues de abolir los Reyes, pues como dice San Isidoro (15), todos los años elegian dos Cónsules, de los cuales el uno era militar y el otro administraba los negocios civiles: al principio, estos dos Cónsules se llamaban *Cómites*, de *comeando*, por unirse para la buena inteligencia, con la que se aumentó la República, como dice Salustio tratando de la guerra de Yugurta; pero andando el tiempo, este nombre se abolió en el gobierno romano, y pasó á algun estado distinguido de dignidad bajo los Reyes y los Emperadores: por esto se llaman Condes, de acompañar, porque su deber principal es seguir á los Reyes y á los Emperadores en los asuntos de la guerra, en cualquier otro cargo militar y en cualquier otra cosa que haya de

(10) 1. lib. Machab. cap. 2. v. 55.

(11) Lib. 3. de regim. princ. cap. penult.

(12) Psalm. 79. v. 10.

(13) In l. præsen. l. 2. ff. de offic. præsid.

(14) In dicto cap. quis dicatur Dux Marchio Comes, etc.

(15) Lib. 11. etymologiarum.

hacerse para utilidad de todo el reino, como dice Santo Tomás (16). Recibe con propiedad el nombre de Conde el que ha sido investido del condado; pero el que lo es sin condado abusa de este nombre, como son los Condes palatinos, que crean escribanos y dan tutores por privilegio del Príncipe, conforme á lo dicho por la GLOSA (17) y Baldo (18).

8. **Condes de Palacio.**—Cuando estos no tienen condado, reciben abusivamente este nombre, segun Baldo (19) y el Abad (20).

9. **E Marques.**—Andrés de Iser. (21), dice que marca es como *marea*, porque está las más veces confinando con el mar: de otra manera lo expone Santo Tomás (22), á saber: que este nombre de dignidad equivale al condado; pero este nombre se toma de la severidad de la justicia, pues se llama Marqués, de marca, porque es un caudal singular de riqueza, por el que se significa la directa y rígida justicia: esto aparece en

(16) Lib. 3. de regim. princ. cap. 21. et C. de comit. et Archiad. sacri palat. lib. 12.

(17) In l. 1. ff. de tutorib. datis ab his.

(18) In cap. 1. quis dicatur Dux Marchio Comes, etc.

(19) In cap. 1. quis dicatur Dux Marchio.

(20) In cap. legebatur de major. et obedient.

(21) In dicto cap. 1.

(22) In opuscul. de regim. princ. lib. 3. cap. 21.

general, porque esta dignidad se halla generalmente en los lugares montañosos y ásperos, y en las provincias inquietas, en las que se observa una y otra justicia con rigor: así dice Santo Tomás (23).

10. **Yuge.** — Juez que dicta el derecho al pueblo.

LEY XII.

El principado y los dominios de las tierras ó provincias, difieren en la sucesion de aquellos de que hablamos en la ley próxima: estos tienen la jurisdicción y lo concerniente al dominio, segun lo que se contiene en los privilegios de las concesiones de los Reyes ó Emperadores, ó conforme á la antigua costumbre: no obstante, no pueden legitimar ni dar nuevas leyes ó fueros sin la aprobacion del pueblo; pero tratándose de otras cosas, deben muy bien usar de su poder en sus dominios, como se dijo debian hacer los Emperadores ó los Reyes.

1. **Heredamiento.** — Indica esta ley que la dignidad del ducado, condado, marquesado, pasa á los herederos: parece oponerse el capítulo primero de *feudo Marchiæ*, diciendo que el herede-

(23) In dict. lib. 3. de regim. princ. cap. 21.

ro no sucederá en tal dignidad. En su apoyo viene L. 6. tit. 26. part. 4.; pero parece que esta ley habla de cuando el marquesado ó ducado se conceden respecto del territorio y de las cosas inmuebles, diciendo lo contrario cuando se diere la dignidad como administracion del cargo, segun declara Andrés de Iser. (1): de aquí se infiere que cuando el Rey dá á alguno una villa ó ciudad con su territorio, haciéndole Conde ó Duque, parece que por el hecho mismo constituye mayorazgo para que así suceda en el derecho y título de mayoría, lo que tambien prueba (2) y opina claramente el Abad (3), extendiendo el párrafo aquel en que lo prueba, áun á los bienes no feudales: puede verse, no obstante, á Rodrigo Suarez (4), que quiso explicar extensamente esta materia en la informacion que hace respecto del condado de Valencia; porque creo que se halla aún *sub judice* esta cuestion acerca del mismo condado, y por haber sido yo juez en ella en la Audiencia Real, no insisto más en ello: y obsérvese que, una vez concedido el condado ó ducado por el Príncipe para sí y sus herederos, no se en-

(1) In dicto cap. 1. de feud. March.

(2) In parrafo præterea ducatur de prohib. feudi alienat. per Frederic.

(3) Cap. prudentiam in fin. princ. de offic. deleg.

(4) In repet. L. quoniam in prioribus C. de in offic. testam. in 11. limitatione.

tenderá de los herederos extraños, sino solamente de los hijos, según el texto (5) y Baldo (6).

2. **Segun los privilegios.**—Expresa esta ley que no habiendo privilegio ó costumbre, áun cuando el Rey concediese algun territorio con el título de ducado, condado ó marquesado, no se entenderia haberse concedido la jurisdiccion, si no se dijese esto expresamente en el privilegio: y quizá de esta ley tomó origen la disposicion de la ley del Señor Rey Alfonso (7), todo lo que acerca de esto hubiere en el derecho comun (8), y lo aducido por Specul., Juan Andrés (9) y Andrés de Iser. (10).

3. **Antigua costumbre.**—Véase L. 6. tit. 13. lib. 3. Ordin. Regal., y lo dicho acerca de esta materia en L. 6. tit. 25. 4. partit.

4. **Non pueden.**—Se ha dicho esto á manera de ejemplo, pues tampoco podrán batir moneda

(5) In cap. unic. de alien. feud.

(6) In 3. notabil.

(7) Lib. 5. tit. 9. L. 2. in Ordin. Regal.

(8) In parrafo præterea ducatur de prohib. feudi alien. per Frederic. et in L. 1. parrafo cum urbem. ff. de offic. præfect. urbis.

(9) In addict. in tit. de jurisdiet. omn. judic. vers. quæ autem meri imperi sunt.

(10) In parrafo penult. dict. tit. de prohib. feud. alienat. per Frederic. colum. penult.

ni tendrán otras regalías (11): véase lo que dicen París de Pozo (12) y Lúcas de Pena (13), que se ocupa notablemente de si el Príncipe puede conceder estas regalías á algun Duque ó Conde, y despues de una larga discusion, resuelve que, ó se transfieren al Conde y sus herederos para siempre, y es ilícito: ó tēporalmente, por ejemplo, durante la vida del mismo Conde ó por ménos tiempo; y entonces, si hay motivo justo y conviene al Estado, tiene validez lo hecho respecto de esto, de lo contrario no.

5. **Nin facer ley.**—Fíjese la atencion en esta ley, que dispone claramente que los Duques y demás señores no pueden dar leyes ó estatutos en sus territorios sin la aprobacion del pueblo, áun cuando sean perpétuos, en contra de lo que sostiene Bart. (14). Reflexiónese, no obstante, si podrá limitarse esto procediendo en lo relativo al perjuicio de los otros; pero en lo concerniente al ejercicio de su jurisdiccion, y acerca de lo permitido y no prohibido por el derecho del reino,

(11) In l. 9. tit. 4. partit. 5. et in cap. unic quæ sint regalíæ.

(12) In suo tractat. syndicatus vers. excedunt autem barones colum. 2. vers. advertendum.

(13) In l. publicam C. de re milit. lib. 12.

(14) In l. 1. in princip. ff. quod quisque jur. et in rep. l. omnes populi colum. 3. vers. quarto quæro ff. de just. et jur.

podrían, conforme á lo que hacen ver Inocencio, el Abad (15) y los Doctores en su totalidad : párese la atención donde dice *sin otorgamiento del pueblo*, pues quiere, por el contrario, que puedan fundar estatutos con la aprobación del pueblo, debiendo juzgarse entonces como si el mismo pueblo legislase (16): por esta ley parece que Angel (17) anduvo acertado al decir que el dar leyes es del solo y sumo Imperio, que no corresponde sino solamente al Príncipe (18), pues se desempeña un cargo muy elevado y atiende principalmente á la utilidad pública, aunque algunos digan que es de la jurisdicción y desafortunadamente, según él, de lo que infiere que el que tiene en feudo una ciudad ó castillo solamente con jurisdicción, no podrá dar leyes; lo que dice es muy digno de tenerse en cuenta.

LEY XIII.

Los que en Italia Catanes ó Valvasores, se llaman en España Infanzones: tienen éstos menos poderío que los otros grandes señores de que

(15) In cap. fin. de offic. legat.

(16) Justa l. omnes populi ff. de just. et jur. et part. I. tit. de las leyes, l. 13., que principia *Emperador*.

(17) In l. imperium col. 2. ff. de jurisd. an judic. vers. ex prædicto etiam deceditur.

(18) L. non ambiguitur ff. de legib. parrafo sed quoprincipe instit. de jure nat. gent. et civil.

hablamos en la ley próxima, pudiendo usar en sus territorios del poder que se les dá en las concesiones imperiales ó reales. Llámanse Potestades los jueces de las grandes poblaciones que tienen potestad de juzgar segun las leyes y el fuero en las poblaciones, haciendas, y los tiempos que se les asigna. Vicarios se llaman los que hacen las veces de los Emperadores, de los Reyes ú otros magnates, y pueden hacer lo que los señores que les nombraron, teniendo prohibido únicamente aquello de que se les ha hecho excepcion.

1. **Catanes.**—De estos habla (1) Santo Tomás (2), diciendo quiénes son los Catanes, y que reciben este nombre por la universalidad de cargos en la córte de los Príncipes y su esforzado valor sobre los otros militares simples; llámanse tambien Próceres porque van delante de los otros: con la palabra griega *cata* designamos algo universal.

2. **Valvasores** —De *valvis*, porque estaban encargados de la custodia de las puertas del Palacio real ó imperial, á los que nosotros llamamos porteros: véase á Santo Tomás (3).

(1) In cap. 1. de his qui feudum dare poss.

(2) In opuscul. de regim. princip. lib. 3. cap. final.

(3) In dicto cap. fin.

3. **Infanzones.**—De estos dice Santo Tomás que son los que tienen más valor que el simple soldado, y son señores de algunas villas y castillos, que en alguna parte se llaman castellanos; y según él, se llamaron Infanzones porque pueden perjudicar ménos que los otros Príncipes por la falta de poderío, como los niños al salir de la infancia, pues si perjudican sublevan á sus súbditos que se agregan á los Príncipes mayores, y así pierden su dominio. Además, tampoco tienen el poder de los Príncipes mayores, como el niño no le tiene respecto del varón.

4. **Nin del señorío.**—Téngase aquí presente la preciosa ley y caso que de hecho tuve en la Cancillería Real con otros jueces en cierto pleito y causa de la mujer del Doctor Fortun de Arcilla, la cual pretendía el señorío en cierta ciudad, no presentando para ello privilegio suficiente, sino solamente cierta prueba por medio de la fama de que sus antecesores tuvieron allí señorío, sin declarar en qué consistiera tal señorío.

5. **En sus logares.**—Pero el que mata, ó hierre, ó aprisiona al que hace las veces de Rey, ¿se le castiga como si lo hubiese hecho contra el mismo Rey? Parece que sí, como hace observar Baldo (4), diciendo que el que ofende al Vicario del

(4) In l. sed si hæc parrafo semper ff. de in jus. vocand.

Obispo debe ser castigado como si ofendiese al Obispo, y alega el texto notable (5), y lo que dice el mismo Baldo (6) contra el que ofende al enviado del juez ó rasga el oficio de este; acerca del poder del Virey de que habla esta ley, agréguese á Andrés de Iser. (7), Alejandro (8) y Jason (9), pareciendo que el Vicario del Rey no puede extender su accion á lo que está fuera de la costumbre, á saber: á lo que el Rey mismo no acostumbró á conceder (10); fué opinion de varios Doctores hablando del virey, como dice Andrés de Iser., que al ménos parece proceder si el Virey dispusiese en esto contra las leyes del reino que no se acostumbraba á derogar, pues no es probable la intencion del Príncipe que quisiese encargar estas cosas bajo una concesion general (11); antes bien, ni parece que el Rey pueda encomendar á otro este poder y mando supremos, como dicen

(5) In l. ossa in fin. ff. de relig. et sumpt. funer.

(6) In cap. ex litteris in fin. de offic. delegat.

(7) De prohib. feudi alien. per Freder. colum. 5. 6. et 7.

(8) De offic. ejus qui mandata est jurisd.

(9) In l. conventionem ff. de pact. colum. fin.

(10) Argum. l. qui peculi ff. de pecul. et cap. quod translationem de offic. legat.

(11) Argum. cap. fin. de offic. vicarii lib. 6. et cap. in generale de regul. jur. lib. 6.

Baldo (12) y Bart. (13), pues estas cosas que tienen lugar por la plenitud de poder del Príncipe, son del sumo mando ó poder supremo, segun Baldo (14).

TITULO II.

CUAL DEBE SER EL REY PARA CON DIOS.

LEY I.

El hombre no puede, por su naturaleza, reconocer perfectamente qué es Dios : el mayor conocimiento que de Dios puede tenerse es por medio de las cosas creadas y causadas por Él ; por ellas se conoce que Él mismo es el principio, medio y fin de todas las cosas, en que todo se halla contenido, todo sustentado en el estado ordenado por Él mismo ; todo necesita de Él y Él de nada ; Él hace que todo esté en movimiento y Él es inmóvil. El Rey, además de este conocimiento debe tenerlo de Dios por la fé católica : si así no le co-

(12) In l. l. vers. in initio ff. de offic. præfet. urb.

(13) In l. prohibere parrafo plane in fin. ff. quod vi. aut. clam.

(14) In l. eam quam col. 8. C. de fideicom.

noce, ni se conocerá á sí mismo, ni el nombre ni el lugar que ocupa para ejercer la justicia.

1. **Complidamente.** — Aristóteles decia que la causa primera es superior á toda narracion, y por esto son deficientes las lenguas al narrarla, pues para manifestar cualquier cosa nos valemos de las causas; pero Dios no tiene causa porque es la causa primera, causante y no causado, y por ello no puede Dios ser manifestado verdaderamente, aunque algunas veces le demostremos por las cosas creadas y causadas por Él; mas este no es un conocimiento verdadero, segun el Abad (1) : dice San Gregorio (2), que el hombre que desea razonar acerca de Dios inefable, es envuelto por la misma escasez de su ignorancia; habla, pues, la carne del espíritu, el espíritu limitado del ilimitado, la criatura del Creador, el temporal del eterno, el mutable del inmutable, el mortal del que vivifica.

2. **Obras.** — Los cielos ostentan la gloria de Dios (3): las cualidades invisibles de Dios, su inteligencia, son conocidas por la criatura del mundo por medio de aquellas cosas que han sido

(1) In cap. 1. colum. 2. de Sum. Trinit. et Fide Catholic.

(2) 27. lib. moralium cap. 26.

(3) Psalm. 18. v. 1.

hechas, así como su virtud y divinidad sempiternas (4).

LEY II.

El Rey debe amar á Dios sobre todas las cosas por su bondad, pues en Él se hallan en su perfeccion la largueza y la piedad que á todos comunica en abundancia y hace resplandecer á su sol sobre los buenos y los malos; todo lo hace con orden y razon: nada supérfluo, nada insignificante; todo lo creó en determinado número, peso y medida; todo bueno, lo sustenta para que no perezca, perdonando á los que pecan y se convierten á Él, haciendo penitencia. El Rey debe tambien amar á Dios por los grandísimos beneficios que recibe de Él, una vez que le concede el reino: si, pues, el Rey amase á Dios y le temiese, seria buen cristiano, confiaria en Él y procuraria hacer lo que fuese de su agrado, y Dios le daria el conocimiento y temor de sus súbditos, haciendo que le amasen y temiesen, y además la vida eterna; por el contrario, obrando el Rey de otro modo, todo sucederia de un modo diferente, y su castigo seria mayor que el de otro por la prerogativa de su distincion.

1. **Si non amasse á Dios.**—Dícese aquí que la virtud no es verdadera sin la caridad: acerca

(4) Ad Romanos, cap. 1. v. 20,

de esto puede verse á Santo Tomás (1), que afirma ser esta la verdad: que toma la virtud simplemente como aquella que conduce al bien principal del hombre, y si se toma en cuanto se ordena algun fin particular, no es el verdadero bien sino aparente; mas si aquella cosa particular es un verdadero bien, como la conservacion de la ciudad ó alguna cosa semejante, será verdadera la virtud, pero imperfecta á no ser que se dirija al fin y bien perfectos.

2. **Complida franqueza.** — Y así como no hay momento en que uno no goce de la bondad y misericordia de Dios, tampoco debe haberlo en que no le tenga presente en la memoria, segun San Ambrosio (2).

3. **El sol.**—Mateo, *cap. 5. v. 45.*

4. **Peso e mensura.**—*Sapientie, cap. 11. v. 21.*
 & Moisés, *Exod. 3.*

5. **Piadoso.**—*Sapientie, cap. 11. v. 24.*

6. **Mundo quel conozcan los suyos.**—Ténganse presentes estas palabras dichas con prudencia aquí y en lo siguiente acerca del fin del

(1) 2. 2. quæst. 24. artic. 7.

(2) In lib. de dignitate humanæ naturæ.

Rey, gobernar bien: no es, pues, premio suficiente al celo del Rey, el honor mundano y la gloria humana, como lo prueba extensamente Santo Tomás (3), sino que el Rey debe esperar el premio de Dios: Dios remunera también á las veces á los Reyes con bienes temporales por su ministerio; pero estos premios son comunes á los buenos y á los malos. Los Reyes, pues, no deben servir á Dios, que les promete una recompensa eterna, por la terrenal, sino por la eterna. San Pedro dijo á los Pastores del pueblo de Dios: apacentad los que teneis á vuestro cargo el Rebaño del Señor, para percibir cuando venga el Príncipe de los Pastores una corona inmarcesible de gloria.

7. **Su pena mayor.**—Los que mandan sufrirán un juicio muy severo (4): dice Santo Tomás (5): el que despoja á un hombre, le reduce á a servidumbre ó le mata, merece el mayor de los castigos, á saber: para los hombres la muerte, para el juicio de Dios la condenacion eterna: ¿cuánto más crueles tormentos no debemos pensar que merecerá el Rey tirano, que roba de todo y á todos, ataca á la libertad de todos y mata á cuantos quiere á gusto de su voluntad? Además, éstos rara vez se arrepienten, hen-

(3) Lib. 1. de regim. princ. cap. 8.

(4) Sapient. cap. 4. v. 6.

(5) Lib. 1. de regim. princip. cap. 11.

chidos de soberbia, abandonados por Dios en atención á sus pecados, llenos de las adulaciones de las gentes, y aún es más raro que puedan satisfacer dignamente: ¿cuándo, pues, podrán pagar todo lo que quitaron, además de lo debido á la justicia? Sin embargo, nadie duda que están obligados á restituirlo, segun Santo Tomás, que dice tambien que se agrega á la impenitencia de éstos, que creen que es justo para ellos todo lo que pudieron hacer impunemente y sin resistencia; por lo que no sólo no procuran enmendar lo que hicieron mal, sino que valiéndose de la costumbre, en lugar de la autoridad, transmiten á sus sucesores la audacia de pecar.

LEY III.

Es natural que no sea perfecto el amor de aquello cuya pérdida no se teme: el Rey, pues, debe amar á Dios y temerle, porque le ha de rendir cuentas.

1. **Si la non teme.**—Está muy bien dicho, porque el temor de perderla induce á la conservacion de la cosa amada: por ello dice San Bernardo (1): á la verdad, aprendí que nada hay tan eficaz para merecer la gracia, retenerla y recobrarla, que hallarse siempre delante de Dios, no disfrutar del Altísimo, sino temerle; feliz el hom-

(1) Super cantic. sermon. 54. colum. penult.

bre que es siempre temeroso (2); el temor del Señor es fuente de vida (3): dice el Filósofo (4), que todo temor nace del amor, pues nadie teme sino lo contrario de lo que ama, y San Agustín (5) que el hombre teme perder aquello que ama.

2. **Temporales.**—Este es el temor mundano: y cuando procede de amor mundano, y cuando uno se fija en el mundo como fin, es siempre malo, según Santo Tomás (6), pues que procede de mala fuente.

3. **El su amor.**—Este es el temor filial que coloca Isaías (7) entre los dones del Espíritu Santo, como dice Santo Tomás (8).

4. **Venganza.**—Este es el temor servil: acerca de estos temores, véase á Santo Tomás (9).

5. **Psalterio.**—*Psalm*o 110. v. 10.

6. **Lugar.**—*Psalm*o 33. v. 10.

(2) Proverb. cap. 28. v. 14.

(3) Proverb. cap. v. 27.

(4) 3. Ethicorum cap. 9.

(5) In lib. 63. quæstionum.

(6) 2. 2. quæst. 19. artic. 9.

(7) Cap. 11. v. 3.

(8) 2. 2. quæst. 19. artic. 9.

(9) 2. 2. quæst. 19., y particularmente artic. 5. 6. 8.

7. **Para facer justicia e piedad** — El Rey debe fomentar la justicia, la piedad y la verdad, segun dice esta ley. Acerca de la primera dice el Proverbio (10): el Rey que se sienta en su s6lio de justicia, disipa todo mal con su atencion: el Rey justo hace prosperar á su territorio (11); respecto á la segunda, se recibe por la clemencia: véanse los Proverbios (12); si por el culto de Dios, como dice Bernardo á Eugenio, debe dedicarse al culto de Dios y tener presentes muchas cosas de que habla Bernardo (13), el trono del Rey se robustece con la clemencia; en cuanto á la tercera, dicen los Proverbios (14): el trono del Rey que juzga á los pobres con verdad, se asegurará para siempre: véase el libro segundo á Timoteo (15), donde dice *que corrige á los que se oponen á la verdad.*

8. **Deue ome temer.**—Mateo, *cap. 10. v. 28.* y Lucas, *cap. 12. v. 4. et cap. nolite 11. quæst. 3.*

9. **Corazones de los reyes.**—Segun los Proverbios (16), el corazon del Rey esta en la mano del Señor, como las divisiones de las aguas.

(10) Cap. 20. v 8.

(11) Proverb. cap. 29. v. 3.

(12) Cap. 20. v. 28.

(13) Lib. 1. de considerat. ad Eugen.

(14) Cap. 29 v 14.

(15) Cap. 2. v. 25.

(16) Cap. v. 1. et in Epistola inter claras C. de Sum. Trinit. et Fide Cathol.

LEY IV.

El Rey debe servir á Dios guardando la fé y los preceptos, reprimiendo á los enemigos de la fé, honrando y protegiendo á la Iglesia y sus Ministros, gobernando con justicia á los pueblos, alabando á Dios con su palabra y su corazon, pues el que mayores dones recibe de Dios, está más obligado á alabarle y servirle.

1. **Mantener la fe** (1). — Y si el Rey se hace hereje, su reino se concede al católico que lo ocupa, como dice muy bien Baldo (2); y si se hace rebelde ó cismático, podrá el Papa ejercer los derechos reales: véase al Abad (3).

2. **Guardando las Iglesias** (4). — Decia el Abad (5), que con razon podria ser depuesto el Príncipe que sin causa legitima se negase á pres-

(1) Epistola inter claras. C. de Summa Trinit. et Fide Cathol.

(2) Repetit. l. si lex colum 5. C. de emancip. liber.

(3) In cap. cum inter universas de elect. ultim. notabil

(4) Cap. principes sæculi 23. quæst. 5. et cap. regum.

(5) In cap. venerabilem de elect.

tar auxilio á la Iglesia oprimida (6): los reyes cristianos deben querer tener en paz á la Madre Iglesia, segun un texto muy notable (7).

3. **Por el gran bien.**—Puesto que no hay un momento en que uno no goce de la bondad de Dios, tampoco debe haberlo en que no le tenga presente en la memoria, segun San Ambrosio (8): al Rey, más que á los otros, corresponde el culto y respeto divino, porque es hombre, señor y Rey, como se dice aquí y explica con mayor extension Santo Tomás (9).

4. **Mas le son tenudos.**—Segun Lucas (10); dice San Bernardo (11), que nada disgusta tanto á Dios, sobre todo en los hijos de la gracia, en los hombres de la conversion, como la ingratitud, pues intercepta los caminos de la gracia, y donde aquella se encuentra no halla acceso ni tiene lugar esta.

5. **E demas.**—Pues todos los Reyes que aten-

(6) Cap. Maximianus, et cap. ab Imperatoribus 23. quæst. 3. cap. Administratorem 23. quæst. 5.

(7) Cap. quando 23. quæst. 4. et dict. cap. Principes sæculi.

(8) In lib. de Dignitate Humanæ Naturæ.

(9) 2. lib. de regim. princip. cap. fin.

(10) Cap. 7. v. 41., donde dice duo debitores, et cap. cum in officiis de testam.

(11) In sermon. fol. 46. colum. 1.

dieron solícitos al respeto divino, así en el Antiguo como en el Nuevo Testamento, terminaron felizmente su vida; mas los que hicieron lo contrario, consiguieron un éxito desgraciado: y como refiere Santo Tomás (12), la Historia atestigua que en toda monarquía, desde principios del siglo, se comunicaron mutuamente tres cosas: el culto divino, la sabiduría escolástica y el poder secular; tres cosas á la verdad que se consiguen por orden y que conservó el Rey Salomon por sus méritos, pues por el respeto divino, cuando bajó á Ebron, lugar de oracion, fué destinado á ser Rey, consiguió la sabiduría y con ambas cosas despues, aventajar en valor real á todos los Reyes de su tiempo; mas cuando se separó del culto de Dios, tuvo un éxito desgraciado (13); acerca de lo que he dicho de la sabiduría, puede verse á Crisóstomo acerca de Mateo, que dice que la virtud de cada una de las provincias son los sábios de la misma.



(12) Lib. 2. de regim. princip. cap. fin.
(13) In 3. lib. regum.

TITULO III.

CUÁL DEBE SER EL REY EN SUS
PENSAMIENTOS.

LEY I.

Pensamiento es la imaginacion de lo pasado, presente y venidero : se llama así porque con él piensa el hombre todo lo que acontece á su corazon en sus cuidados.

1. **Cuidado.**—El pensamiento lleva en sí cierta averiguacion, cierto pensar juntamente, segun Santo Tomás (1).

LEY II.

El pensamiento procede del corazon: carece de esa tristeza, deseo excesivo y ligereza; pero con la razon está sobre aquellas cosas de las cuales provienen incomodidades, y se evitan daños: el Rey, pues, no debe desear malamente grandes honores con demasiada avidez, cuidados excesivos, riquezas supérfluas ni delicias.

(1) 2. 2. quæst. 2. artic. 1.

1. **Gran tristeza.**— ¿Hasta cuándo tendrán pensamientos nocivos? dijo Jeremías (1).

2. **Guarde.**— Guarda tu corazón con todo cuidado, porque de él procede la vida (2): ten contigo un corazón de buena índole, pues no tienes otro más que él (3).

LEY III.

El Rey no debe desear los honores supérfluos é inútiles, sino guardarse de ellos, pues lo excesivo no dura y engendra defectos en el honor si desea; si desea honores supérfluos, tendrá grandes trabajos y grandes gastos, y la causa de destrucción porque desea inútilmente: la conservación de lo adquirido procede de la discreción; la adquisición depende de la fortuna, y no es menor la virtud de conservar lo adquirido que la de buscarlo.

1. **Honrras.**—No trabajos para enriquecerte, sino procura tener prudencia; no aspire a las riquezas que no puedes obtener, porque adquirirán plumas como las águilas y volarán (1).

(1) Cap. 4. v. 14.

(2) Proverbios, cap. 4. v. 23.

(3) Ecclesiast., cap. 37. v. 1. t.

(1) Proverbios, cap. 23. v. 5.

2. **Menoscabando.**—Acerca de esta palabra que la experiencia demuestra ser tan verdadera, debieran reflexionar siempre los Reyes de España.

3. **Menor virtud.**—No es menor la virtud de guardar lo adquirido que buscarlo (2): al Príncipe que despreciando la riqueza que en sí tiene anhela Imperios extraños, lleva á los suyos á grandes crisis, vejándolos mucho, justamente debe aplicarse aquel adagio: «Has conseguido la Esparta, guarnécela.» Nada hay más bello para un Príncipe, para que sea régio todo lo que le ha dado la fortuna, como darla más esplendor con su sabiduría, su virtud y su interés, como dice extensamente Erasmo al exponer aquel adagio.

LEL IV.

El Rey no debe acumular grandes riquezas para conservarlas y no obrar bien con ellas, pues no pudieron adquirirse sin grandes crímenes: y puesto que la avaricia es la raíz de todos los males, el avaro no es señor de las riquezas, sino siervo.

(2) In authent. ut hi qui obligata se habere perhib. rex minor. collat. 6. parrafo quoniam authent. videmur l. 2. ff. de orig. jur. y Angel in l. 1. parrafo hoc interdictum ff. ne vis fiat ei.

1. **Ademas.**—Así se dice tambien en el Deuteronomio (1): que el Rey no debe tener inmensas cantidades de oro ó plata; lo que Santo Tomás (2) dice debe entenderse cuando el Rey quisiere tenerlas por ostentacion ó fausto real, como refiere la Historia de Cresos, Rey de Lidia, cuya causa fué su ruina, pues cayendo en poder de Ciro, Rey de los Persas, fué clavado desnudo en un patíbulo en lo alto de un monte; mas, á la verdad, el tesoro es necesario para la subvencion del reino por las muchas razones que expone refiriendo á Salustio, que hace mencion de la sentencia de Caton contra Catilina, como la república convenia á los romanos, porque con el Erario público adquirió Roma poder, faltando el cual quedó reducida á la nada, como dice haber sucedido en tiempo del mismo Caton. Tambien Santo Tomás dice que es deshonoroso, y hace desmerecer mucho el respeto real, pedir prestado ó recibir de sus súbditos para los gastos del Rey ó del reino, y que, sujeto por el préstamo, es sostenido por los señores, expuesto á que los súbditos, ó cualesquiera otros, hagan exacciones indebidas sobre el reino, con lo que se enerva el estado del reino.

2. **Cobdiciar.**—Nada peor que la avaricia, sobre todo en los Príncipes y gobernantes del

(1) Cap. 17. v. 17.

(2) Lib. 2. de regim. princip. cap. 7. in fin.

poder, segun el Abad (3): y Baldo (4) dice que es hoy tanta la avaricia, que los señores del dia no gustan de tener cuestores, por bien ó mal, y por esto caen las más veces.

3. **Rayz** (5).—Dice Crisóstomo (6): la avaricia es la raíz de todos los males: de ella provienen las luchas, de ella las enemistades, de ella las guerras, las disputas, los tumultos, las sospechas, las afrentas, las matanzas, los hurtos, los sacrilegios; por ella, no sólo las ciudades y las regiones, sino los mismos caminos del mundo más ó ménos habitado; los montes, bosques, collados, y en una palabra, todo está lleno de matanzas y de sangre, y ni siquiera se libró el mar de este mal, sino que, desenfrenado, hizo su irrupcion hasta allí con cierto exterminio, asediándolo por todas partes de piratas, discurriendo determinada nueva manera de robar; por ella se alteraron las leyes de la naturaleza: la institucion de la familia sufre convulsiones en su hogar y los derechos de la sustancia misma son viciados, pues no sólo contra los vivos, sino contra los ya difuntos, la tiranía del dinero armó diestras de tal manera impías; hay quienes ni con la muerte

(3) In cap. avaritiæ de præbend. 2. notab.

(4) In l. nolumus C. de testam.

(5) l. ad Timoth. cap. 6. v. 10.

(6) Super Epistola Pauli ad Romanos, homil. 11.

contraen alianza, siquiera accidental; antes bien, abriendo las sepulturas, manchan sus criminales é impuras manos en los cuerpos de los muertos, no dejando siquiera que el que se ve ya libre de las molestias de esta vida se halle exento de sus asechanzas.

4. **Ende señor.**—La avaricia es una cosa muy mala, segun Tulio, pues hace extraños á los que coje, no hallando fin al adquirir, segun el Abad (7) y San Gregorio (8).

LEY V.

El Rey no debe ser vicioso, pues su inteligencia y la fuerza de su corazon se disminuyen por los vicios, sino que debe atender á los cuidados y trabajos en el gobierno de su reino.

1. **Tal natura.**—San Gregorio V, 7. *moralium cap. 15. et 25. moralium cap. 12.*

2. **Mengua el seso.**—Pues como dice Santo Tomás (1), los hombres que se dedican á los placeres embotan sus sentidos, pues la suavidad de aquellos sumerge al espíritu en lo sensible, de manera que no pueden tener el juicio expedito

(7) In cap. dudum l. 2. 5. notab. de elect.

(8) 15. *moralium. cap. 10.*

(1) 2. Lib. de regim. princip. cap. 4.

en las cosas del placer, por lo que, segun el parecer de Aristóteles, la prudencia del juez se corrompe por el deleite; de aquí que Aristóteles asemeja el uso de los placeres del cuerpo, al uso de los manjares, que tomados en más ó en ménos cantidad alteran la salud; mas los que son comidos, están sanos y crecen, y así acontece con la virtud acerca de los deleites y placeres de los hombres: dice Séneca que los placeres nos conducen á la ira, y yo digo que nada hay tan contrario á la salud como las pasiones, el ócio y los placeres; dice Juan Faber (2) : ; Ojalá no reinasen en las grandes córtes!

3. **Salomon.**—Segun los Proverbios (3), e. Eclesiastes (4), San Gregorio (5) y Bernardo (6)

4. **Dixo.**—Mateo, *cap.* 15. *v.* 2.

5. **Grand afan.**—El ingénio del arte, su inteligencia y otras cosas de esta naturaleza se obtienen gratuitamente; no así la virtud, pues quiere ser enseñada con humildad, buscada con tra-

(2) Instit. si quadrup. pauper. fec. dic. in princip.

(3) Cap. 4. v. 27.

(4) Cap. 37. v. 21.

(5) 32. moralium. cap. 17.

(6) Super psalm. qui habitat. v. 7. et in sermonibus fol. 95. colum. 1.

bajo y obtenida con amor, segun San Bernardo (7).

6. **De su cuerpo.**—Si el Rey es vicioso, inútil y no sostiene las cargas del Estado, ¿puede privársele ó dársele uno que le ayude? Véase á Baldo (8).

TITULO IV.

CUÁL DEBE SER EL REY EN SUS PALABRAS.

1. **Tan solamente.**—Sólo al hombre dió la Naturaleza el uso de la palabra, y no á los demás animales, cosa que, á la verdad, sirve, en primer lugar, para disponer y fomentar la benevolencia, para que nada se haga entre los hombres enteramente por fuerza.

LEY I.

La voz ó la palabra es la manifestacion de lo que existe en el alma; la utilidad del lenguaje es muy grande: las palabras llegan antes al criterio que á la lengua, porque la palabra, una vez emitida, es irrevocable.

1. **Gran pro.**—La utilidad del lenguaje es,

(7) Ad fratres de Monte Dei colum. 8.

(8) In l. non ambiguitur ff. de legib. et supra tit. 1.

pues, muy grande; con frecuencia hallamos en la lengua un fruto preciosísimo, según San Bernardo (1): la muerte y la vida están en manos de la lengua; los que la aprecian recibirán sus frutos (2).

2. **Ante que la diga.**—El que teme el reproche en sus palabras debe antes examinar por sí lo que dice; hay, pues, sitio entre el corazón y la lengua, cierto juez justo y discreto, según San Gregorio (3).

LEY II.

La locucion es de cuatro clases: conveniente, inconveniente, supérflua y defectuosa; conveniente es la que se profiere con palabras adecuadas y el complemento de la razón, y supérflua, la que habla acerca de las cosas indecentes, que de hecho no están bien: y Aristóteles dice que el Reyno debe ser locuaz ni proferir palabras en voz alta; cuando la lengua se relaja se envilece el que habla; no sientan bien al Rey las palabras vacías de sentido, lo cual es vergonzoso de hecho y de palabra.

(1) In sermonib. fol. 89 colum. 2.

(2) Proverbios, cap. 18 v. 21.

(3) 8. moralium. cap. 2.

1. **Quatro.**—San Bernardo *in sermon. de triplici custodia cordis, linguæ et manus.*

2. **Al que dize.**—La lengua, cuando no se reprime, jamás se detiene cuando se resbala, sino que siempre desciende á lo peor, segun San Gregorio (1): como una ciudad abierta sin estar rodeada de murallas, es el hombre que no puede cohibir su espíritu al hablar (2).

3. **De Cordoua.**—*L. 5. tit. 9. infra ead. partit.*

LEY III.

Locucion defectuosa, y que no conviene sobre todo al Rey, es la que dice la mentira á sabiendas en perjuicio del que habla ó de otro, porque la verdad es la recta conformidad de la cosa con el entendimiento: es tambien defectuosa cuando uno habla con tal brevedad y prisa que no puede ser apreciado ni entendido.

1. **Egual.**—Es esta más bien una descripcion que una definicion de la verdad: y qué sea la verdad humana lo dice la GLOSA (1), afirmando que

(1) 16. moralium. cap. 1.

(2) Proverbios, cap. 25. in fin.

(1) In authent. de instrum. caus. et fide. in princip. in GLOSS. super parte mutatio collat. 6.

es la noticia de una cosa determinada principalmente por medio de la vista: y segun el Filósofo la verdad es la conformidad de la cosa con el entendimiento, en la cual permanecen sin cambio lo que fué, es y será; si se compromete á uno á juzgar segun la justicia, el derecho y la verdad, debe juzgar segun el Fuero, no segun la ley del pueblo, segun Baldo (2).

2. **Dixo.**—Juan, *cap.* 14. *v.* 6.

3. **Que non muestre bien.**—De aquí se sigue, que cuando las palabras del escrito son de tal manera oscuras que no ofreen sentido alguno, no tiene valor el escrito, segun la GLOSA (3), el Abad (4), que ataca á los que hablan con oscuridad, y Baldo (5).

4. **Dixesse verdad.**—No se presta fé, aunque diga la verdad, al que suele mentir muchas veces, segun Baldo (6).

2 111111

(2) In l. penult. ff. de just. et jur.

(3) In cap. 1. de Summ. Tripit. et fide Cathol. in parte simplex.

(4) In 4. colum.

(5) In l. voluntates, C. de fideicom.

(6) In cap. 1. in fin. qui testes necessarie ad nob. investitur. prob.

LEY IV.

Es locucion inconveniente alabarse á sí mismo ó á otro más de lo debido: tal alabanza es adulacion, y es más infamia que alabanza; es tambien inconveniente cuando se blasfema de Dios, ó de sus Santos, ó cuando se habla mal contra los Reyes ú otros señores, y tambien si se reprende á los hombres presentes ó ausentes de manera que sea más difamarlos que corregirlos, y lo mismo si se les reprende sin culpa; el Rey debe guardarse de estas locuciones.

1. **Alabanza de si.**—Entiéndase, á no ser que tales palabras se prefieran con humildad, pues á veces los justos hacen bien al manifestar ó publicar sus obras, segun San Gregorio (1).

2. **Mas bien de lo que ha.**—Dicen bien *mal*, pues los que alaban con verdad las virtudes no se llaman aduladores, segun San Bernardo (2) y esta ley; obsérvese que la adulacion es de tres clases: ó atribuyendo á algun hombre un bien que no tiene, ó exagerando el bien que tiene, y ambas son veniales, ó aprobando el mal que tie-

(1) 12. moralium. cap. 16. et lib. 14. cap. 17. et lib. 18. cap. 5. et lib. 19. cap. 18.

(2) Epistol. 78.

ne, y esta es mortal, segun la GLOSA (3), y ellos graciosos, es decir, aduladores, y son rechazados por la acusacion de los Clérigos: véase el texto y la GLOSA (4): y fijese la atencion que ni la verdad misma debe anunciarse á los hombres por agradecerles (5).

3. **Lisonja.**—El adulador débil es una raposa muy mala, segun San Bernardo (6); los aduladores destruyen las córtes de los Príncipes, como dice Alberico (7), y sólo son queridos los que saben adular: véase en contra de los aduladores (8) á San Gregorio (9) y Bernardo (10).

4. **Contra Natura.**—Nótese que el crimen de la blasfemia es un crimen contra la Naturaleza, y por esto quizá el Emperador (11) impuso por castigo de este crimen la misma pena.

(3) In parrafo alias ea demum. 25. dist.

(4) In cap. similiter. 3. quæst. 5.

(5) In cap. primum. 22. quæst. 2.

(6) Super cantic. sermon. 53.

(7) In l. si quis iudicum. C. de stat. et imagin.

(8) Cap. sunt nonnulli 46. dist. et cap. similiter cum GLOSS. 3. quæst. 5. et cap. fin. num. 22. quæst. 2.

(9) 18. lib. moral. cap. 3.

(10) De consideratione ad Eugen. lib. 4. colum. 4

(11) In tit. ut non luxurientur contra Natur. collat. 6.

5. **Medianeros.**—Véase el libro segundo de los Macabeos (12), Job (13) y Bernardo (14).

6. **En los rostros.**—Téngase á la vista aquel dicho vulgar.

7. **Non mereciendo.**—Téngase presente esta palabra, pues no sólo el Rey, sino tambien el juez inferior, podria dirigir palabras injuriosas contra los insolentes, irreverentes é importunos (15); el Emperador llamó calumniador al abogado de la otra parte (16): véase á París de Pozo, que aduce acerca de esto estos y otros derechos (17).

8. **E mal e bien.**—Nótense estas preciosas palabras. Leemos, pues, no sólo tratándose de los particulares, sino de los Reyes mismos, cuánto aprovecha la facilidad de una afabilidad halagüeña y perjudica la soberbia é hinchazon de palabras para destruir los reinos mismos y arruinar el poder, segun San Ambrosio (18).

(12) Cap. 15. v. 14.

(13) Cap. 42. v. 8. «Id á mi siervo Job.»

(14) Super cantic: sermon. 77.

(15) L. interloquutio et l. verbum 6. ex quibus caus. infam. irrog.

(16) L. si duo patroni parrafo fin. in fin. ff. de furejur.

(17) In tractat. de syndicat. fol. 15. colum. 2.

(18) Lib. 2. de officiis, cap. 7.

9. **Dauid.**—*Psalmo* 140. v. 3. «Pon, Señor, freno á mi boca.»

10. **Para callar.**—Es más difícil saber callar que hablar, pues muchos saben hablar y no saben callar, segun San Ambrosio (19).

LEY V.

Grave daño viene al Rey de hablar indebidamente, sobre todo delante de sus enemigos, que se preparan para hacerle daño y descubren sus secretos : la lengua pone de manifiesto la falta de sabiduría, como el vaso quebrado se conoce por el sonido.

1. **Soltar su lengua.**—El que guarda su boca guarda su alma; pero el que es inconsiderado al hablar, experimentará desgracias (1) : la lengua debe estar sujeta á la mente, reprimida por los vínculos de las riendas, y tener sus frenos con que pueda contenerse : profiera las palabras con mesura, pesándolas en la balanza de la justicia para que haga gravedad en el sentido, peso en el lenguaje y modalidad en las palabras, segun San Ambrosio (2).

(19) Lib. 1. de offic. cap. 2.

(1) Proverbios, cap. 13. v. 3.

(2) 1. lib. offic. cap. 3. in fin.

2. **Non fuere ome.**—Si el nécio calla, oculta su necesidad (3), segun San Gregorio (4), acerca de aquella frase de Job : « ¡Ojalá calleis para que os consideren sábios! »

3. **Sus palabras.**—Por el lenguaje se conoce la sabiduría : hay sentido, saber y doctrina en las palabras del sensato (5).

TITULO V.

CUÁL DEBE SER EL REY EN SUS OBRAS.

LEY I.

Es obra lo que de hecho se principia y acaba; es de tres clases : interior para el gobierno y generacion del cuerpo; exterior, como tomar la comida ó bebida y tener buena constitucion física, y además la práctica de las virtudes ó de los vicios.

LEY II.

El Rey debe comer en tiempo conveniente, con templanza cuando tenga apetito, y aquellos manjares que le hagan sano y fuerte, que no sean un

(3) Proverbios, cap. 17. v. 28.

(4) Lib. 11. moral. cap. 15.

(5) Ecclesiastes, cap. 4. v. 29.

obstáculo á la inteligencia y bien condimentados; la comida se ha hecho para la vida, no la vida para la comida; debe ser comedido en el uso del vino, cuyo exceso induce al olvido de Dios, al desconocimiento de sí mismo, descubre los secretos, cambia los juicios, debilita el cuerpo, disminuye la inteligencia, provoca enfermedades y anticipa la muerte: por estas razones los sábios antiguos prohibieron á los Reyes el uso del vino hasta una edad conveniente, encargando entonces que se les diese con sobriedad.

1. **Conueniente.**—Los antiguos hacian la comida á la hora nona, es decir, á la tercera despues del medio dia, como dice San Gregorio (1); mas ahora no es así, como dice esta ley.

2. **Para el comer.**—Debe tenerse mucha templanza en la comida, dando al cuerpo no más que lo necesario para reparar su debilidad y estar en disposicion de ejercer la virtud (2).

3. **Salomon.**—*Ecclesiastes*, cap. 10. v. 17.

4. **Muy mesuradamente.**—Como bebiendo

(1) Homil. 38.

(2) Dist. 44. cap. jejunia et cap. non dico de consecr. dist. 5. et l. 36 tit. 5. partit. 1.

tres veces en la comida (3), segun la GLOSA (4), y como dice Apuleyo (5) en un célebre dicho de un varon sábio acerca de la mesa: la primera copa para apagar la sed, la segunda para tener buen humor, la tercera para gozar, la cuarta para perder el juicio: el vino, tomado con sobriedad, es vida tranquila para los hombres; la bebida sóbria es salud para el alma y el cuerpo (6); el mucho vino que se bebe, produce irritacion, ira y muchos trastornos.

5. **A los Reyes** (7).—No deben beber vino los Reyes, porque no hay secreto alguno donde reina la embriaguez.

6. **Fasta que fuessen de edad.**—Dice simplemente *fasta que fuisse de edad*, por lo que se entiende de edad legítima (8), es decir, de veinte años (9), ó se estará al juicio de los médicos, que mirarán en esto por la salud del Rey.

7. **Vino ha grand poder.**—Pues tambien las

(3) 44. dist. cap. quando presbyteri.

(4) In cap. 2. de homicid. in verbo temperata.

(5) 4. Floridorum.

(6) Ecclesiastes, cap. 31. v. 32. et 37.

(7) Proverbios, cap. fin. v. 4.

(8) In l. fin. C. de his qui veniam ætatis inpetrauerunt.

(9) In l. 9. tit. 15. infra ead. partit.

fieras se embriagan con el olor del vino cuando entran en las viñas en el tiempo de la vendimia, según San Ambrosio (10); de la fortaleza del vino habla Esdras (11).

8. **Las poridades.**—Plinio (12) escribió que el vino descubre hasta tal punto los arcanos de la mente, que los hombres hablan en las bacanales, aún de lo que ocasiona la muerte, y ni siquiera el temor de la vida puede contener las voces; es celebrado el apotegma de uno que decía que no eran necesarios los tormentos para averiguar la verdad, pues es más acertado descubrirla con el vino.

9. **Por pena.**—Acerca de si el Rey podría ser privado del reino, ó al ménos se le debiera dar uno que le ayudase cuando se excede en la bebida desde el momento que él mismo no sostiene los cuidados del Estado, se ocupa Baldo (13).

LEY III.

El Rey debe guardarse de mezclarse con mujeres viles y muchas, parientes, afines, monjas, casadas, porque es excesiva la enormidad del

(10) Lib. de Helia et jejun. cap. 14.

(11) 3. lib. cap. 3.

(12) 14. lib. cap. 22.

(13) In lib. non ambiguitur ff. de legib.

crimen y la ofensa hecha á Dios, y los hijos que de tales nacen no pueden presentarse sin vergüenza ante los hombres. Además, del frecuente coito con las mujeres vienen daños al alma y al cuerpo.

1. **De muchas.**—En el Deuteronomio (1) se lee: «El Rey no tendrá muchas mujeres que halaguen su ánimo.»

2. **Las mujeres.**—Acerca de si el Rey disoluto con las mujeres y afeminado podrá ser depuesto por el Papa, véase al texto con la GLOSA (2), el Abad (3) y Aristóteles (4), que dice: «No cohabites con las rameras, porque este coito es una propiedad de los puercos. ¿Qué gloria tendrás si te dedicas á un vicio de las bestias irracionales y á los actos de los brutos? Créeme, sin dudar, que tal coito abrevia la vida, destruye el cuerpo, es una corrupcion de las virtudes, una trasgresion de la ley, y finalmente, produce costumbres afeminadas.»

3. **Salomon.**—*Ecclesiastes, cap. 19. v. 2.*

4. **Rey Daud.**—*Psalmo 127. v. 3.*

(1) Cap. 17. v. 17.

(2) In cap. alius 15. quæst. 6.

(3) In cap. venerabilem colum. 2. de elect.

(4) In lib. secretorum ad Alexand.

LEY IV.

El porte del Rey debe ser elegante y bien compuesto, ya pasee, ya esté sentado, ya cabalgue, y tambien en la comida y bebida, en sus palabras y cuando descansa su cuerpo. Su paso, ni ligero ni tardo; no debe estar en pié por mucho tiempo, sino cuando se celebran los Divinos Oficios, ó por algun otro motivo racional; tampoco debe estar sentado por largo tiempo ni cambiar con frecuencia su asiento de un lugar á otro; cuando esté sentado ocupará una postura conveniente; no comerá de prisa ni demasiado despacio; será cauto en las palabras que profiera, y manifestará sus conceptos mejor con palabras que con señales pues como los Reyes han de servir de ejemplo á los demás, deben atender á todas estas cosas.

1. **Apriessa.**—41. *dist. parrafo fin.*

2. **Cobdicia.**—Pues muchas veces la satisfaccion de comer degenera en gula, y el servirse se asemeja á la necesidad, segun San Gregorio (1).

3. **Exemplo.**—Los ejemplos de los Prelados

(1) 7. lib. moral. cap. 15.

corrompen más fácilmente, segun la GLOSA (2); todo se arregla á ejemplo del Rey (3).

LEY V.

El rey debe vestir trajes de seda con oro y piedras preciosas, y tener frenos y sillas adornadas con oro, plata y pedrería, y sobre todo, en los dias festivos: cuando se celebran las Córtes, estará coronado de diadema: ningun otro debe usar de estos ornamentos reales, pues si queriendo igualarse al Rey y ocupar su lugar los usa, perderá su vida y sus bienes; mas si lo hiciere por alguna indiscrecion ó en otro sentido, será castigado á juicio del Rey.

1. **Vestiduras.**—El vestido se usó en primer lugar para evitar el frio; despues principió á emplearse como ornato y dignidad del cuerpo, segun Julio (1): y Crisóstomo (2) dice que no debemos adornar la carne, no sea que la perdamos con el ornato, pues se le hace más muelle y se corrompe su buena salud, porque se pierde con la demasiada molicie: sin embargo, los trajes se hi-

(2) Cap. Paulus dicet 2. quæst. 7. et cap. præcipue 11. quæst. 3.

(3) In cap. magna de voto.

(1) Lib. de oratore.

(2) Super Epistol. Pauli ad Roman. homilia 24.

cieron lujosos, más por la pompa del ornato, que por necesidad, y por esto, aunque un varon tenga una ciencia esclarecidísima, ningun honor consigne careciendo del adorno ante el vulge y los ricos sin instruccion, en conformidad con aquel dicho de las ramerás: «El hombre bien vestido aparece á la vista de muchos como perito á causa del vestido, aunque sea un idiota; y si no lleva traje, ni viste con decencia, nadie le alaba aunque sepa todo lo que oye.» No obstante, dice Séneca, queá la manera que es nécio el que al comprar un caballo no mira al caballo mismo, sino la silla y sus frenos, así es una gran necedad apreciar al hombre por el vestido. Lúcas de Pena (3) dice que los más elevados deben distinguirse en el traje de los demás (4).

2. **Frenos.**—*C. nulli liceri in fraen. et equestr. lib. 11. c. unic.*

3. **Otro ningun.**—Baldo (5) hace observar que nadie debe tomar las insignias del Príncipe, pues por ello parece que quiere hacerse igual, como Lucifer, que quiso igualarse á Dios, y fué por esto arrojado del Paraíso: agréguese la ley

(3) In l. 2. C. de vestib. noli ver lib. 11.

(4) L. si quid. parrafo sufficienter ff. de usufruct. l. plenum parrafo equiti ff. de uso et habit.

(5) L. fundandæ. C. quæ rex vend. non poss.

II de las Ordenanzas Reales acerca de las preeminencias reales.

LEY VI.

El Rey debe tener buenas costumbres, que son las bondades adquiridas en largo tiempo y modos que el hombre obtiene con su razon natural, y siete virtudes, tres de las cuales le captan el amor divino, y cuatro le conducen á vivir con bondad y rectitud.

1. **Vestiduras.**—Como los reyes aventajan en lustre, magnificencia y traje á los demás hombres, es vergonzoso que se dejen vencer de los otros en la majestad de la oracion, segun Aristóteles (1).

LEY VII.

Fé es creer lo que no se ve: por ella creemos y conocemos á Dios; Esperanza es cierta espectacion en la futura bienaventuranza y premio en este mundo; Caridad es el perfecto amor de Dios y de los hombres: el que reúne estas virtudes es amado de Dios.

1. **Que non vee.**—Fé es creer lo que no se ve,

(1) In præfatione rethoricum ad Alexand.

como se dice aquí (1), pues segun San Gregorio, de lo que vemos no tenemos fé, sino conocimiento: véase acerca de esto á Santo Tomás (2).

2. **Esperanza.**—El objeto de la esperanza es la felicidad eterna, como dice Santo Tomás (3): la esperanza es cierta espectacion de la futura bienaventuranza, segun Agustin (4), maestro de las sentencias (5).

LEY VIII.

La primera de las cuatro virtudes cardinales es la Prudencia: hace esta vivir al Rey con rectitud y obrar con prudencia y sin precipitacion en sus actos y juicios. La Templanza es cierto modo de vivir con mesura y usar cada uno de las cosas segun su estado. La Fortaleza es el amor que tolera todas las cosas por el bien que se ama: odia y vence toda tentacion. La justicia es la madre de todo bien: en ella se encierran las demás virtudes; junta en uno los corazones de los hombres, dando á cada uno lo que le corresponde segun los preceptos de Dios y del Rey: el

- (1) In cap. 1. de Sum. Trinit. et fide Cathol.
 (2) 2. 2. quæst. 1. art. 5.
 (3) 2. 2. quæst. 17. art. 2.
 (4) In cap. ex littera. de jure-juran.
 (5) Lib. 3. dist. 26.

Rey que reúne estas virtudes lleva con justicia su nombre.

1. **Cordura.**—La prudencia es una virtud propia del Príncipe, según Aristóteles (1): la prudencia, la templanza, la fortaleza y la justicia, sostienen el sólido edificio de nuestra razón, según San Gregorio (2). San Bernardo (3) trae la descripción de las virtudes de que se habla en esta ley, y San Agustín (4) dice que la prudencia es el conocimiento de las cosas que debemos apetecer y de las que debemos huir. San Gregorio (5) dice que la prudencia es el amor que elige con sagacidad aquellas cosas que le sirven de ayuda de entre aquellas que le son impedimento. El Filósofo (6) dice que la prudencia es la recta razón de las cosas que deben hacerse: según San Ambrosio (7), la prudencia se emplea en la investigación, y según el Filósofo (8), conviene hacer con prontitud lo determinado, pero determinarlo con tiempo, y la prudencia adquirida se obtiene con el ejercicio de los actos; por lo que,

(1) 3. politic.

(2) Lib. 2. moral. cap. 36.

(3) In lib. de ordine vitæ colum. 9. et 10.

(4) In lib. 83. quæstionum.

(5) In lib. de moribus Ecclesiæ.

(6) 6. Ethicor.

(7) In lib. de officiis.

(8) 6. Ethicor.

para que esta se posea, se necesita experiencia y tiempo, segun el mismo (9), razon por la que no puede existir en los jóvenes ni por el hábito, ni por los actos, segun él (10) y Santo Tomás (11).

2. **Non rebatosamente.**—La operacion presurosa es recomendable despues del consejo, que es el acto de la razon: conviene, pues, segun el Filósofo (12), determinar con tiempo, pero hacer lo determinado sin tardanza; no obstante, no es laudable, sino vicioso, querer obrar aceleradamente antes de haber determinado, segun Santo Tomás (13).

3. **Esta es cosa.**—Hay aquí una descripcion muy buena de la templanza: véase otra en la Auténtica (14); para que la templanza sea verdadera, hay que abstenerse de todo vicio y deseo irracional, y no dañar á nadie voluntaria ni involuntariamente (15); segun San Agustin (16), la templanza es la afeccion que cohibe el apetito de

(9) 2. Ethicorum.

(10) 3. Topic.

(11) 2. 2. quæst. 47. artic. 14.

(12) 7. Ethicor.

(13) 2. 2. quæst. 127. artic. 1.

(14) Neque virium quod ex dote parrafo fin. colum. 6.

(15) L. 1. parrafo præterea ff. de offic. præf. urb. l. item. quæritur in princip. ff. locat.

(16) Lib. 1. de libero arbitrio.

aquellas cosas que se desean torpemente, ó segun el mismo (17), la afeccion que cohibe el apetito de aquellas cosas que agradan al ánimo: hasta en las virtudes debe haber templanza, segun San Jerónimo á Demetrio; es el parecer de los filósofos, que las virtudes sean moderadas, y que las que exceden la medida ó el modo se cuentan entre los vicios; de aquí aquel adagio: *nada excesivo*. Polucrato (18) discute cumplidamente cuál debe ser la templanza en el Príncipe que no se incline al exceso de la virtud, es decir, á la derecha ó á la izquierda, y que no se aparte por el despeñadero de los vicios, por el camino de la verdad.

4. **Fortaleza del corazon** —Segun San Agustin (19), la fortaleza consiste en el amor que tolera fácilmente todas las cosas por aquello que se ama. Dice Macrobio que la fortaleza es la afeccion que evita todas las adversidades y la muerte. Andrónico dice que la fortaleza es una virtud irascible, que no se intimida fácilmente por los temores que hay acerca de la muerte, y Aristóteles (20), que la fortaleza es la virtud del animoso, por la cual no acomete fácilmente el miedo de

(17) Lib. 83. quæstionum.

(18) Lib. 4. cap. 9.

(19) In lib. de moribus Ecclesiæ.

(20) In lib. de virtut.

la muerte ; Santo Tomás (21) y Séneca (22) dicen: serás magnánimo si no buscas los peligros como temerario, ni los rechazas como medroso, pues nada hace á uno tan tímido como una conciencia reprobable.

5. **Las otras.**—Por el uso del vulgo se establece cierta forma de virtudes como la justicia, pues que es la prudencia juntamente con las demás virtudes, y segun la definicion de los sábios, en aquel que posee una virtud concurren tambien las demás; así lo dice San Ambrosio (23).

LEY IX.

Saña, segun Aristóteles, es encenderse repentinamente la sangre agolpándose al corazon por aquellas cosas que disgustan á la vista ó al oido: esta pasa pronto ; la ira es la mala voluntad procedente de la saña, recordando el antiguo disgusto y haciéndolo nuevo ; la mala voluntad, que se llama tambien ódio, proviene de la ira. Guárdese el Rey de la saña y de la ira, pues impide al alma poder discernir la verdad, y cuanto hiciere llevado de aquellas, será más bien venganza que justicia ; la ira hace al hombre perder el sen-

(21) 2. 2. quæst. 123. artic. 4.

(22) In lib. de quatuor virtut.

(23) Lib. 2. de offic. cap. 8. et 9.

tido, estremecer su cuerpo, cambiar de opinion, envejecer pronto y morir fatalmente; y pudiendo el Rey evitar los malos hechos, no debe enojarse por ellos, sino antes castigar con prontitud y justicia, ó perdonar por medio de la gracia; cuando se enoja debe tenerse paciencia delante de él, porque la ira del Rey es precursora de la muerte, y el que refrena la ira sabrá dominar á su voluntad y será más fuerte que el que vence en los combates. Esto dice con las dos siguientes.

1. **Sufrencia.**—El Príncipe se ablandará con la paciencia (1): la paciencia es, pues, una obra perfecta (2); nada reprime tanto á los que dañan como la paciencia de los dañados, segun Crisóstomo (3); el que no sabe enojarse contra los enemigos será mucho más comedido con los amigos, y el que está lejos de la ira vivirá siempre con ánimo tranquilo (4). Sin embargo, no debe uno ser tan sufrido que se haga despreciable (5); y obsérvese que se llaman propiamente sufridos los que quieren más sufrir los males no causándolos, que cometerlos sin sufrirlos; pues ni es de extrañar ni de alabar la paciencia de los que re-

(1) Proverbios, cap. 25 v. 15.

(2) Jacobi, cap. 1. v. 4.

(3) Super Math. homil. 18. colum. 2.

(4) Crysost. homil. 62. colum. penult.

(5) L. nec. quidquam. parrafo circa advocator. ff. de officio proconsulis.

sisten los males para hacer el mal,' pues que no es tal paciencia sino dureza extraña, segun San Agustin (6) y Santo Tomas (7), que refieren la definicion que de la paciencia hace Julio; esto es, que la paciencia es la causa voluntaria de la honestidad y voluntad, y el sufrimiento por largo tiempo de las cosas árduas y difíciles.

2. **Cobdicia.**—Debe, pues, el Rey mandar antes en sus deseos y afectos, para que de este modo pueda despues ejercer su mando sobre los otros, conforme á aquel apotegma de Solon, que refiere en su vida Diógenes Laercio: «Ejerce el mando, pero luego que hayas aprendido á sobre-llevarlo: no es, pues, á propósito para dominar á los otros el que sirve á sus pasiones, ni podrá ser Rey de los otros sino el que se rige por la razon.»

3. **Aristoteles** (8).—Dice que la ira no escucha bien la razon; y Teógnides: «Nada hay tan injusto como la ira.»

4. **Del corazon.**—El enojo, segun el Filósofo, procede de la hiel: véase á Baldo (9).

(6) In lib. de Civitate Dei.

(7) 2. 2. quæst. 136. artic. 1. ad secundum et artic. 5.

(8) 4. et 7. Ethicor.

(9) In lib. si quis in tantum colum. 1. C. unde vi.

5. **Odium.**—El ódio suele abrasar á los hombres (10).

6. **Valerio.**—*Lib. 9. cap. 3.*

7. **Que tormentan.**—Por el contrario, ¿qué mayores lenitivos del corazón humano que la mansedumbre y sencillez, con las que se sobrelleva todo el dolor de las injurias recibidas y se libra de toda mancha de crimen? Véase á Ambrosio (11).

8. **A si mismos.**—Pues ningun leon ni víbora pueden herir las entrañas humanas como la ira del hombre, segun San Crisóstomo (12).

LEY X.

Se ha unido á la ley anterior.

1. **Que justicia.**—Cómo debe ser castigado el juez que, abrasado por la ira, mandó matar á uno, lo dice la *Ley Julia* (1), que es un texto distinguido, segun Alejand. (2).

(10) Cap. ea vindicta 23. quæst. 4.

(11) In præfatione. Psalm. 36.

(12) Super Math. homil. 4. fol. penult.

(1) Parrafo fin. ff. ad legem Juliam repetund.

(2) In additionib ad Bart.

2. **Perder el seso.**—Mi vista se ha turbado con la ira (3) y aquel dicho del Filósofo: «La ira impide al alma distinguir la verdad,» como dice también esta ley; de aquí se sigue que se asemeja á la verdad, como dice Santo Tomás (4), por lo que decimos vulgarmente *ensañose*, es decir, enloqueció.

3. **Dauir** (5).—Donde añade: «No se ponga el sol estando nosotros enojados.» Lo que explica Crisóstomo (6), porque la soledad de la noche no avive el fuego de la ira. Véase á San Ambrosio (7).

4. **Dixo.**—*Psalm. 6. v. 2. et 37. v. 2.*

LEY XI.

1. **Ira luenga** —La ira es una grave pasión: acomete muchas veces contra la voluntad de uno, y queriendo vengarse de una manera más suave le enfurece y hace matar al que creyó que debía reprimir, y sobresaltado traspasa muchas veces con su espada al inocente; muchos, por estar indignados, mataron á sus amigos y hermanos, por

(3) Psalm. 6. v. 8.

(4) 2. 2. quest. 41. artic. 2.

(5) Psalm. 4. v. 5. et ad Ephesion. 4. v. 26.

(6) Super Math. homil. 16. col. 15.

(7) In exposition. psalm. 26. fol. 2.

lo que dice el Sábio: «La ira pierde aún á los sábios.» Es el parecer de Salomon, que la ira pierde, no sólo á cualquiera hombre de la clase media, sino tambien á los sábios. David amonesta tambien al Sábio, diciendo: «Deja la ira, no sea que una vez que la hayas agravado no te deje ella antes de que su llama te consuma.» Segun Ambrosio (1), que más abajo añade esto, lo de que se habló arriba (2), á saber, cuando dijo: «Enojáos y no pequeis.» Pues no exhorta á enojarse, sino que cede á la pasion por el tiempo; sin embargo, presenta un remedio para que la fuerza de la llaga no continúe por más tiempo.

2. **Tristeza.**—Debemos echar lejos de nosotros la tristeza, pues á muchos ha matado, y en sí no tiene utilidad alguna; los celos y la ira disminuyen los dias, y el que mucho piensa llega á la vejez antes de tiempo (3); la tristeza respecto de Dios produce el arrepentimiento y salud estables; pero la tristeza del siglo ocasiona la muerte (4); la tristeza, en cuanto es vicio, es causada por el amor desordenado de sí mismo, segun Santo Tomás (5). Además, los que tienen gran-

(1) In exposition. psalm. 36. colum. 5.

(2) Psalm. 4. v. 5.

(3) Ecclesiastes, cap. 30. v. 25.

(4) 2. ad Corinth., cap. 7. v. 10.

(5) 2. 2. quæst. 28. artic. 4.

des defectos son inclinados á la tristeza (6), y entre otras pasiones, la tristeza es muy eficaz para impedir el bien de la razon (7).

3. **El entendimiento.**—Nada embota tanto, pues, la perspicacia del ingénio y la agudeza de la razon como la ira, que no guarda orden alguno, nacida del ímpetu del espíritu impotente, según Crisóstomo (8).

4. **Salomon** (9).—Como la polilla al vestido y el gusano á la madera, perjudica la tristeza al corazon del hombre.

5. **Dixo.**—*Proverbios, cap. 19. v. 12. et 20. v. 2.*

6. **Dixo el mismo.**—*Proverbios, cap. 16. v. 14.*

7. **El Apóstol Santiago.**—*Epístola de Santiago, cap. 1. v. 20.*

8. **Sant Pablo.**—*Ad Ephesios cap. 4. v. 26.*

(6) Santo Tomás, 1. 2. quæst. 36. et 2. 2. quæst. 36. art. 1.

(7) Santo Tomás, 2. 2. quæst. 136. art. 1.

(8) Lib. 3. de Sacerdotio, colum. 9.

(9) Proverbios, cap. 25. v. 20.

LEY XII.

Guárdese el Rey de tener mala voluntad ú ódio, ya contra los que obran bien, porque apareceria envidioso; ya contra los que no han hecho cosa indigna, porque se le juzgaria soberbio; ya contra aquellos de quienes se le anuncia algo malo mientras no se pruebe, pues se le tendria por ligero; pero debe tener ódio contra los enemigos de la Fé, contra los traidores ó falsarios, ó que cometen otros crímenes enormes, á quienes debe odiar mientras perseveren en su maldad. Conviene, pues, esto para la ejecucion de la justicia y la conservacion de la paz.

1. En ante (1).—Sin embargo, Inocencio (2) parece querer que el Papa puede disponer del conocimiento cierto que tiene como persona privada, y así parece que debe decirse lo mismo del Rey, que no reconoce superior en las cosas temporales; pero el Abad entiende aquel parecer de Inocencio respecto de aquellas cosas que dependen en absoluto del Papa: no así tratándose de otras cosas (3).

(1) Cap. nos in quemquam 2. quæst. 1. in cap. 1. de caus. poss. et propriet.

(2) In cap. cum inter R. seniore de elect.

(3) In Clement. Pastoralis de re judicata.

2. **La deue auer.**—Obsérvese que deben ser odiados los pecadores conforme á aquel dicho (4): «Aborrecer á todos los que obran el mal,» y tambien á aquel otro (5): «Tuve ódio á los malvados.» Lo contrario parece sostener el texto (6), que dice: «Téngase ódio á los pecadores, pero no á los hombres:» puede decirse que pertenece al Rey y á cualquier juez tener ódio á los pecadores en cuanto pecadores, para que así el ódio sea público y no privado. Véase al Abad (7) y Ambrosio (8).

3. **Los Angeles.**—Lúcas, *cap.* 2. *v.* 14.

LEY XIII.

El Rey no debe desear lo imposible, segun la Naturaleza, como la Alquimia, ó lo imposible, segun el Derecho, ni tampoco lo posible en tiempo inconveniente.

1. **El dicho.**—Arriba en la ley 4, título 3 de la misma Partida.

(4) Psalm. 5. v. 7.

(5) Psalm. 118. v. 113.

(6) In cap. odio 86. dist.

(7) In cap. queties de testibus penult. notab.

(8) In dict. psalm. 118. v. 113.

2. **Alquimia.**— Obsérvese esto contra los alquimistas (1) y lo que hace observar el Abad (2).

LEY XIV.

No debe el Rey desear lo imposible por derecho, pues podemos aquello que podemos por derecho: conviene, segun esto, que sea moderado en los gastos de su casa y en los donativos, no sea que la excesiva profusion ocasione la afliccion de los pueblos, á quienes el Rey debe guardar para poderlos socorrer en tiempo de necesidad, pues que el pueblo es el mejor tesoro del Rey.

1. **Justiniano.**— No recuerdo la ley en que Justiniano haya dicho esto (1): aunque el juez puede, por medio de una sentencia, volver lo blanco negro, no obstante, cuando dice «hasta aquí puedo,» se entiende la posibilidad segun el Derecho, y no de hecho, segun Baldo (2).

2. **Justiciero.**— Agréguese l. 18. *infra eod.*

(1) L. 4. tit. 4. partit. 6. et l. 9. tit. 7. partit. 7.

(2) In cap. 2. de sortileg.

(1) L. filios cum Glos. ff. de conditionibus institutionum et l. nepos Proculo ff. de verb. signifi. Glos. in regul. 1. de regno juris lib. 6.

(2) In l. 1. colum. fin. 6. quomod. et quando judes ex.

3. **Do non deuen.**—Pues donde se debe es propio de los Reyes hacer donaciones, que, hechas por éstos, deben ser ratificadas por sus sucesores, segun Oldrad. (3) y Albert. (4).

4. **Dixo.**—*Proverbios, cap. 29. v. 4.*

5. **Otrosi (5).**—Dice Salomon: «Atribula á su casa el que alimenta la avaricia.»

6. **En otro lugar.**—*Ecclesiastes, cap. 3.*

7. **Desea todavia.**—El ojo del avaro es insaciable, y no se satisfará con pan: estará necesitado y triste sobre su mesa, segun el Ecclesiastes (6): dice el Filósofo (7), que los ancianos son avaros por naturaleza.

LEY XV.

El Rey debe hacer lo que haya de desempeñar en tiempo conveniente, pues todas las cosas reclaman tiempo oportuno: no debe trabajar en dia de descanso, ni descansar en el de trabajo.

(3) Consil. 49.

(4) In proœmio Digestorum, parráfo discipuli et supra tit. 1. l. 8.

(5) Proverbios, cap. 15. v. 27.

(6) Cap. 14. v. 9.

(7) 4. Ethicor.

1. **Grand trabajo.**—No te entregues mucho al trabajo, para no escandalizar tu alma, dice el *Ecclesiastes* (1): al trabajo debe seguir el descanso, según Juan de Plat. (2).

LEY XVI.

El Rey debe saber leer para guardar sus purezas y secretos, para tener conocimiento de la Fé y comprender cómo debe rogar á Dios: y leyendo, saber los hechos ilustres que acontecieron en siglos anteriores, y procurar adquirir las otras ciencias, pues conviene que sean instruidos los que juzgan á la tierra.

1. **Salomon.**—*Proverbios*, cap. 25. v. 9, y el *Ecclesiastes*, cap. 37. vers. 7.

2. **Todos los haberes.**—Decia, pues, Platon que habrian de ser felices los Estados si filosofasen los Reyes ó reinasen los filósofos: ante todo debe el ánimo del Príncipe verse libre de error, para distinguir bien qué es lo verdaderamente honesto, verdaderamente glorioso y verdaderamente magnífico; despues introducir insensiblemente el ódio á la torpeza y el amor á lo

(1) Cap. 32. v. 25.

(2) In l. 3. C. de proximis sacror. serinior. lib. 12. et in l. 1. C. de aparitor. præfactor. prætorio eod. lib.

honesto: debe ver qué está bien al Príncipe; nada debe codiciar que no sea digno de un Príncipe bueno y saludable para ver lo honesto donde está y apreciar por ello todas las cosas, no separándose nunca de este fin: ésta es la llamada sabiduría, en la que necesita aventajar á los demás Príncipes tanto como en dignidad, riquezas, ornato y poder: obsérvese que habla aquí de todos los saberes, comprendiendo, tanto la sabiduría, que versa sobre las cosas eternas, como la ciencia, que trata de las temporales, segun San Agustín (1) y Santo Tomás (2); la sabiduría, que se cuenta entre los dones del Espíritu Santo, difiere de la virtud intelectual adquirida, que se obtiene por medio del estudio humano, pues aquella descende de lo alto, como dicen Santiago (3) y Santo Tomás (4).

3. Dávid.—*Psalm. 2. v. 10.*

4. Salomón.—*Sapient. cap. 6. v. 10.*

5. Salomón.—*Ecclesiastes, cap. 1. v. 1.*

6. Dávid (5).—El hombre, cuando se hallaba

(1) Cap. 14. de Trin.

(2) 2. 2. quæst. 9. art. 2.

(3) Cap. 3. v. 15.

(4) 2. 2. quæst. 45. art. 1.

(5) Psalm. 48. v. 13.

elevado, comprendia: se le comparó á las bestias ignorantes, y se hizo semejante á ellas.

LEY XVI.

El Rey debe conocer á aquellos hombres con quienes debe desplegar sus actos, cuál es su familia, á qué costumbres están avezados, qué hechos llevaron á cabo, y así sabrá honrar á los buenos, portarse bien con ellos y guardarse de los malvados.

1. **Linaje.**—*Ff. de edilit. edic. l. quod si nolit. parrafo si mancipia.*

2. **Estado.**—Téngase esto presente, y véase *El Ecclesiastes* (1) cuando dice: «Si obrares bien, sabe á quién lo haces, y habrá gracia abundante en tus bienes.»

LEY XVIII.

La liberalidad consiste en dar á los que lo merecen, prodigando conforme á la posicion del que da de lo suyo, no tomando lo ajeno para ello; la liberalidad atrae el amor de las gentes, por lo que el Rey será liberal y no pródigo, mientras dé al que con justicia lo merece, no al que ni lo me-

(1) Cap. 12. v. 1.

rece ni lo necesita, pues sería perder el donativo.

1. **El amor.**—La largueza hace principalmente queridos á los hombres, segun Boecio (1); y el Filósofo (2) dice que los liberales están comprendidos en primer lugar entre los virtuosos.

2. **Franqueza.**—Nótese la definicion de liberalidad, y véase al Abad siguiendo á la GLOSA (3).

LEY XIX.

El Rey debe aprender á cabalgar bien y con ligereza, á manejar toda clase de armas hasta el arco y la ballesta, y á montar con velocidad sobre el caballo; á nadar y á otras cosas que atañen á la fortaleza y celeridad convenientes al Rey en tiempo de necesidad, para que de él tomen ejemplo los demás.

LEY XX.

Conviene al Rey el ejercicio de la caza; protege la salud, disminuye las cavilaciones y la ira, li-

(1) In lib. de consolatione.

(2) 4 Ethicor.

(3) In cap. ex parte de consuetudine et l. officio vers. modus autem ff. ubi pupillus educari debeat.

bra de cuidados, produce alegría y aumenta la inteligencia. La caza es tambien un arte guerra, que los Reyes deben saber muy bien; pero el uso de la caza debe ser moderado, de manera que no sedescuiden los negocios del Reino y el deber del Rey.

1. **Ayuda.**—El Filósofo (1) y Santo Tomás (2) dicen que la caza de animales silvestres ú otros, en la que los Príncipes y los Reyes se ejercitan en los gimnasios, á donde llevan tambien á los hijos, sirve para adquirir fuerza corporal, conservar la salud y vigorizar la virtud del corazon, si hacen un uso moderado mientras gozan de paz con sus enemigos, como suelen hacer los Reyes de Francia é Inglaterra, y dice Amonio de los germanos en la *Historia de los Francos*.

2. **Embargue.**— Véase á París de Pozo (3), que ataca á los Reyes que, abandonando los cuidados públicos y el ministerio de la justicia, descuidando el Reino, andan siempre vagando por los bosques á la caza de las fieras, no para recrearse, sino poniendo en la caza todo su interés y cuidado; añadiendo que los cazadores son ene-

(1) In ethien.

(2) Lib. 2. de regim. princip. cap. 6.

(3) In suo tractat. de syndic. fol. 2. sub tit. de regum principum et ducum recesibur.

migos de las leyes y Cánones, y por ello no merecen excusa alguna, pues que se dedican á obras ilícitas (4).

LEY XXI.

El Rey debe alguna vez alegrarse con los instrumentos de los músicos, oír los cánticos, jugar al ajedrez, á las tablas ó juegos semejantes; pero en tiempo conveniente debe ser moderado en el juego, para perder los cuidados, procurarse la alegría, no la pasión ó el lucro.

1. **Cantares.**—Si es lícito á los cantores suavizarse la garganta, ó tomar medicamentos para cantar y pronunciar con mayor dulzura, lo dice la GLOSA (1).

2. **Dañar.**—Los perjuicios del juego son muy grandes.

(4) L. venatoribus C. de excusation membr. lib. 10.

(1) In cap. constanter 92. dist.

TÍTULO VI.

CUÁL DEBE SER EL REY PARA CON
SU MUJER Y ELLA PARA CON ÉL.

LEY I.

El Rey, para tomar esposa, debe atender á cuatro cosas: que sea de noble prosapia, hermosa, de buenas costumbres y rica; conviene el linaje para la gloria del rey y de sus hijos, la hermosura para amarla y para que los hijos nazcan bien parecidos, lo cual conviene mucho á los hijos de los Reyes: las buenas costumbres para la mayor complacencia de su esposo y conservacion del pudor: las riquezas para la mayor utilidad del Rey y de sus hijos: si no pueden hallarse reunidas estas cuatro condiciones, sea de noble familia y buenas costumbres.

1. **Cuatro cosas.**—Añade San Isidoro (1) que para elegir esposo suele atenderse á cuatro cosas: la virtud, linaje, hermosura y saber; la sabiduría es de todas ellas la más poderosa para

(1) Lib. 9. etymol. cap. fin.

los efectos del amor. Virgilio, en el libro IV de la *Eneida*, refiere estas cuatro de Eneas, pues con ellas impulsó á Dido hácia su amor con estas palabras:

«¡Qué noble aspecto el suyo! ¡Qué valiente y esforzado en las armas! A la verdad creo, y no me engaño, que su prosapia es la de los Dioses... ¡Ah! ¡Cuán duras pruebas ha sufrido! ¡Qué guerras tan sangrientas nos referia!»

Mas para elegir mujer presenta Isidoro las mismas cuatro de que se habla aquí, y añade que es mejor que al elegir mujer se busquen más las costumbres que la hermosura; pero ahora se buscan más aquéllas que recomiendan las riquezas ó la hermosura, no la bondad de costumbres.

2. **La primera.**—Véase en el título siguiente la ley XII.

3. **Linaje.**—Hay, pues, presuncion contra los nacidos de mala casta, segun' Juan de Plat (2).

4. **Fermosos.**—Como dice Juan Faber (3).

5. **Por de buena ventura.**—El que halla una

(2) In l. si cohartatu C. de cohartati. lib. 12.

(3) In rubric. instit. de nuptiis.

mujer buena, halla un bien y obtiene del Señor todo lo agradable (4).

6. **Fallar.**—*L. 6, tit. 9, infra ead. partit.*

7. **Costumbres.**—Segun Baldo (5), debe tambien atenderse, al contraer matrimonio, á la buena fama (6).

8. **La hermosura.**—Véase lo que dice Ambrosio (7): que los que piden á una mujer por esposa hacen bien en discutir las costumbres, no la hermosura, no debiendo arrepentirse, ofendidos por su presencia, cuando les incita la virtud de su alma; y dice Crisóstomo (8): ¿Qué es, pues, la mujer bella? Un sepulcro blanqueado si no fuese sóbria, casta y pudorosa: la hermosura, pues, es, sin estas virtudes, un precipicio manifesto, un veneno compuesto para los ignorantes.

9. **E la riqueza.**—Se dice, pues, que es rico el que abunda en buenas costumbres, segun Bal-

(4) Proverbios, cap. 18. v. 22.

(5) In l. viduo. C. de nupt.

(6) In l. si furiosi. C. de nupt. et lib. 12. tit. 7. infra ead. partit.

(7) In lib. de Abraham cap. 2. et super Luc. cap. 18. in v. facilius est.

(8) Super psalm. 50. homil. 1.

do (9): agréguese en contra de los que contraen matrimonio por la dote á Guillermo Benedicto (10), y lo que dicen Ambrosio (11) acerca de los vicios de los ricos y Lúcas de Pena (12).

LEY II.

El Rey debe amar, honrar y guardar á la Reina su esposa, porque forma con ella como un solo sér, y es partícipe de sus goces y tristezas, y porque le ha de dar descendencia: hónrela; no le infiera injurias ni permita que se le infieran: téngala sola; no puede, pues, casarse con otra viviendo ella; además, guárdela para que sus hijos sean ciertos: para ello se necesita buena compañía de servidores y servidoras, que amen y teman á Dios, y sepan guardar su honor y el de su Rey.

1. **Mas de a ella** (1).—Dice el maestro de la

(9) In l. humilem. C. de incest. nupt.

(10) In repetitione, cap. renuntios in parte cuidam Petro. fól. 415. colum. 3.

(11) In lib. de Abraham, cap. 2. colum. 2. et cap. fin. et super psalm. 118. serm. 16 in princip. super Lucam, cap. 18. in cap. incipiente facilius est camelum.

(12) In l. 2. C. ut rusticani ad nullum obsequium devoc. l. 11.

(1) Genes., cap. 2. v. 24; Mat., cap. 19. v. 5; Luc., cap. 16, v. 18. et Marc., cap. 10. v. 8.

historia escolástica, que es pecado contra la naturaleza tener dos mujeres á la vez, porque está escrito desde el principio en la ley de la Naturaleza creada por Dios: *serán dos en una carne*, como refieren Baldo (2) y Santo Tomás (3).

2. Della.—*Ecclesiastes*, cap. 13, v. 20.

TÍTULO VII.

CUAL DEBE SER EL REY

PARA CON SUS HIJOS Y ELLOS PARA CON ÉL.

1. **Fijos** (1).—Baldo decia (2) que si el Estatuto habla del hijo no debe aplicarse al hijo espúreo: decia tambien (3) que no se llama con propiedad prole sino la nacida del matrimonio; no obstante, parece lo contrario (4); y siendo una

(2) In cap. ex transmisa de restit. spol. et l. 1, tit. 14. infra ead. partit. et cap. gaudemus de divort.

(3) 4. sent. dist. 33. quæst. 1. art. 2.

(1) L. filium de finibus, ff. de his qui sunt sui vel alieni jur.

(2) L. item in potestate ff. de his qui sunt sui vel alieni jur.

(3) L. unic. colum. l. C. de privil. dot.

(4) L. Divi. C. de natur. liber. et L. Lucius Titius testamento, parrafo fin ff. de leg. 2.

materia tan difusa, véase la distincion que hace Baldo (5) y lo que dicen el Abad (6), Bart., Aug., Juan de Imola y Alejand., que se ocupa en muchas cartas de esta materia (7); obsérvese que, Baldo decia en aquel texto que en la duda se cree que es legítimo el linaje del matrimonio, y la GLOSA (8) dice que corresponde probarlo al que niega que uno es legítimo; y si los testigos afirman que uno es simplemente hijo de Ficio, tiene validez su testimonio, aunque no digan que es legítimo y natural, pues se entiende haber afirmado esto, segun Juan Pab. (9) y Pablo de Castro (10), cuya opinion creeria yo ser acertada si en los articulos del interrogador se hubiese preguntado acerca de la legitimidad del matrimonio, y así que hubiese nacido de un matrimonio legítimo, pues entonces parece que el testigo habla en conformidad á lo preguntado; mas si no se hubiese interrogado en esta forma, no seria concluyente el dicho del testigo; véase

(5) L. parentes ff. de in jus vocand.

(6) L. cap. in præsentia de probat. C. et 7 col.

(7) L. ex facto, párrafo 1. ff. ad Trebel, et Bald. in authent. iisdem. C. de secund. nupt. in 2. lect.

(8) In cap. accusator. 6. quest. 5.

(9) In párrafo fin. Iustit. de adopt.

(10) In l. fin. ff. de jur. deliber.

á Alejandro (11): lo prueba el texto (12), y lo apoya mucho lo que dice elegantemente Baldo (13), añadiendo á lo dicho acerca de quién se presume ser hijo legítimo lo que hacen observar la GLOSA y los Doctores (14), donde dicen á quién corresponde esta prueba, pudiéndose ver tambien á Albert (15).

LEY I.

En España se llaman Infantes los hijos de los Reyes, porque deben estar sin mancha ni pecado; debe el Rey amarlos mucho, porque son partes de él y representan su memoria despues de su muerte, sucediéndole en su lugar; debe el Rey tener una gran satisfaccion de que sus hijos sean mejores que él.

1. **Infantes.**—Nótese, pues, que es una preeminencia de España que los hijos de los Reyes lleven este nombre, de manera que los otros hijos de los duques y magnates no podrian usur-

(11) 4. volum. consil. 25.

(12) In L. si deffensor, parrafo quod interrogatus ff. de interrogat. action.

(13) In L. 1. colum. 4. vers. sed nunquid quod servus. C. de debil. action.

(14) In cap. pervenit qui filii sint legit.

(15) In l. si vieinis. C. de nupt.

par para sí tal nombre, como tampoco usar de otras ceremonias reales (1).

2. **España** —Lo mismo dice Santo Tomás (2): que deben llamarse así, por no ser nocivos al pueblo; pues á nadie deben causar perjuicio, sino conservar y fomentar la justicia, y obedecer en todas las cosas al Rey, como Infantes; lo que dice se observaba mal en España al tiempo de escribir aquel tratado.

3. **Años.**—*L. si Infanti. C. de jur. de liber. et 4. partit. tit. 16. l. 4.*

4. **El Rey Salomon.**—*Proverbios, cap. 23, versículo 15.*

LEY II.

El Rey debe procurar con interés el alimento de sus hijos, que sea muy bien y aseadamente compuesto y en abundancia de las cosas necesarias; lo cual prueba la razon natural é intelectual, y conviene que sean buenos y limpios los que les sirvan la manutencion; de aquí resulta que los hijos son más fuertes y sanos y se desarrollan antes.

(1) In l. 2. tit. 1. lib. 2. Ordin. Regal. et supra ead. partit. tit. 5. l. 5.

(2) In lib. 5. de regim. Prin. cap. fin.

1. **Naturalmente** (1).—Pues se deben á los hijos los alimentos por derecho natural, por lo que no pueden renunciarse ni por pacto aún jurado, como dice Baldo (2); y se deben los alimentos al hijo natural, áun estando expresa la prohibicion del padre, como dicen Dino (3) y Baldo (4); no obstante, ¿qué diremos si el hijo consumió libertinamente el dinero asignado por el padre para los alimentos? Véase á Baldo (5).

2. **Deuen facer los homes.**—Pues en los hombres no sólo concurren el estímulo natural comun en esto con los brutos, sino tambien la razon natural, que aconseja reunir patrimonio para sus hijos (6): véase á Archid (7) y Rodrigo Suarez (8), que trata ampliamente de esto.

3. **Porque todos sus fechos.**—Conviene, pues, que el Rey sea divino ó semi-Dios, como dice Egidio (9); pues es necesario que el Prínci-

(1) L. 1. ff. de justit. et jur. et in cap. jus naturale l. dist. parrafo 1. Instit. de jur. natur.

(2) L. pactum, ad fin. C. de collation.

(3) Consil. 13.

(4) L. id quod pauperibus. C. de episcop. et cleric. colum. fin.

(5) In authent. contra rogatus. C. ad Trebell.

(6) 2. ad Corinth. cap. 12. v. 14.

(7) In cap. jus naturale. l. dist.

(8) In repetition. l. quoniam in prioribus.

(9) De regim. Princip. cap. 8.

pe aventaje á los demás mortales tanto como sobrepaja en dignidad, riquezas y poder: véase á Erasmo (10) en aquel adagio: *más voraz que la púrpura*. Y el Filósofo (11) dice que el Rey está obligado á aventajar á todos los hombres en la formalidad de las costumbres, esplendor de su vida y riqueza de su inteligencia: no es, pues, Rey, el que no es suficiente por sí y aventaje á los demás.

4. **Grand abondo.**—Entiéndese de alimentos necesarios, no si hubiese supérfluos y para glotonería, como se dice en la ley V en las palabras *ca mientras*, etc.; y Teutarco dice á Gelio que la excesiva comida hace á los niños de inteligencia obtusa y tardía.

5. **Ca assi como fueren creciendo.**—Téngase presente esta ley para los literatos ricos, que se dirigirian á fines más altos tomando lo necesario para vivir, no teniendo necesidad de trabajar para ello, y así se avendrian mejor los estudios con los ricos; pero hoy, ¡oh desgracia! la sabiduría está relegada á la pobreza conforme á aquel adagio vulgar: *la opulencia es perezosa*; mas la miseria es la inventora de muchas artes conforme á aquel dicho de Pérsio: *el vientre es el maestro más distinguido del arte y del ingénio*; y

(10) In addagiis.

(11) 8. Ethicor.

en conformidad con aquel versículo de los griegos: «el hambre es maestra cruel de muchos».

LEY III.

Los Infantes deben lactarse con nodrizas sanas, de buenas costumbres, hermosas, de buena familia, abundantes en leche, no irracibles, porque es imposible que el lactado por mucho tiempo no tome las costumbres de la nodriza: guárdese también el Rey de hacer nada indigno contra sus hijos con lo que se disminuya su honor y bondad, ni consienta que se les haga ni de palabra ni de obra.

1. **Del ama.**—En su apoyo viene aquel dicho vulgar: *mamólo en la leche*, adagio que aduce Ciceron (1), diciendo que casi debemos creer que tomó el error con la leche de la nodriza. Véase á Erasmo (2), que viene á confirmar lo que dice Baldo (3) hablando de Urbano Itálico, lactado en Francia.

2. **A tales amas.**—Ténganse presentes los requisitos para elegir nodriza.

(1) In lib. 3. Tusc. quaest.

(2) Chilia. l. cent. 7. in adagio: cum lacte nutricis, et l. 1. ff. de offic. praefect. praetor. his cunabulis.

(3) In tracta. schismat. posito sub rubric. C. si quis aliquem testari prohib. col. 15. et 16.

3. **Leche.**—La leche no es sino sangre con diferente color, según la GLOSA (4).

4. **Amarlas han.**—Los amamantados deben amar á sus nodrizas y socorrerlas con sus facultades cuando de ello tuvieran necesidad (5).

5. **Mansedumbre.**—Así dice también el *Eclesiastes* (6): «Hijo, lleva á cabo tus obras con mansedumbre y serás amado más que la gloria de los hombres: la pobreza protege la mansedumbre, afirmando Ambrosio (7) que no puede ser manso sino el pobre.

LEY IV.

Después de la lactancia, deben tener los hijos de los reyes quienes los alimenten llamados vulgarmente ayos, que los guarden, enseñen é instruyan en la comida, bebida, trato y á andar, para que lo hagan conveniente y distinguidamente, poniendo todo su interés en obrar bien: aquella edad es, pues, la más á propósito para aprender y retener estas cosas, como la cera blanda para recibir la impresión del sello: estos ayos deben ser nobles, de buenas costumbres, no iracundos,

(4) In cap. admonem 33. quaest. 2.

(5) L. 3. tit. 24. 4. Partit.

(6) Cap. 3. v. 19.

(7) Super Lucam. lib. 5 c. 6.

de inteligencia buena y sana, legales, y además amantes de la utilidad del Rey y del Reino.

1. **Con la crianza.**—Es aplicable aquí el dicho de Horacio: «De lo que una vez se ha medido en una vasija nueva guardará ésta el olor por mucho tiempo»; y lo que la olla nueva tuvo, retuvo siendo vieja, como hace observar la GLOSA (1).

2. **Commenssacen** (2). — Se ha presumido, pues, que estos esclavos, cuanto más rudos son, son más sencillos, aptos y dóciles para todos los servicios; mas es difícil reformar á los esclavos ya gastados y veteranos. El privilegio que se dá á los que tienen buenas aspiraciones no tiene lugar sino con los menores de veinticinco años, como dice Bart. (3), que presume el Emperador que pasados los veinticinco años nunca pueden aprender bien, por lo que el donativo para el estudio no debe darse al que pasa de veinticinco años cuando no ha sido designada la persona; pues las artes liberales se aprenden en la adolescencia (4).

3. **Ayos.**—Nótese acerca de la nutricion de

(1) In cap. cum in juventute de præsumpt.

(2) L. præcipiunt ædiles ff. de ædilit. edict.

(3) L. 1. C. qui ætate se exauss. lib. 10.

(4) C. de studiis liberal. urb. Rom. lib. 11.

los hijos del Rey, pues favorece mucho la buena instruccion y educacion, lo cual manifestó tambien por medio de ejemplos á sus conciudadanos, aquel Licurgo que dió leyes á los Espartanos, que educó á dos gemelos hijos del mismo padre y de la misma madre, permitiendo que el uno de ellos se alimentase de los más esquisitos manjares en casa, y al otro lo ejercitó en la caza; despues, habiendo presentado á los dos en la plaza ante el público, les puso igualmente á los dos algunas dificultades y manjares delicados, y despues soltó una libre, y como los dos fuesen á lo acostumbrado, y el uno se dirigiese á los manjares y el otro á la liebre, dijo: Ciudadanos, ¿no veis cómo siendo éstos dos gemelos de la misma familia, no obstante, por haber recibido diversa educacion, han salido en cierto modo desemejantes entre sí? Para el bien parecer del momento, sirve más el ejercicio que la naturaleza. Véase á Erasmo (5); aplíquese aquel vulgar proverbio: «Produce el año, no el campo». Poco importa que uno haya nacido de unos buenos padres, ni cuál haya sido su educacion y qué costumbres haya adquirido.

4. Sus hijos.—Y si el padre de familia educa con toda la vigilancia y solicitud al niño, futuro dueño de una posesion, ¿cuánto mayor cuidado no se debe poner al educar á uno que, ó ha de

(5) I. lib. 1. apopht.

ser bueno para bien notable de todos, ó malo con grave daño de todos, de cuya única voluntad ha de depender la salvacion ó ruina del mundo (6)?

LEY V.

El ayo debe privar á los hijos del Rey del inmoderado uso de la comida y de la bebida, así como de la suciedad; pues la comida ó bebidas, tomadas con moderacion, hace á los niños sanos y fuertes, y la excesiva los enferma y debilita; no debe, pues, permitirles meter en la boca un bocado teniendo otro sin haber masticado y deglutido el primero; de lo contrario, además de no estar bien ni decente, ofrece el peligro de la incomodidad: la comida no debe tomarse con todos los dedos, ni tomar bocados grandes, ni comer á boca llena, sino con un solo carrillo, para no ser tenidos por glotones y semejantes á las bestias; de lo contrario, hablarían con dificultad, á ménos que echasen fuera la comida: debe comerse despacio, no apresuradamente, para masticar bien la comida, pues si nó, se producen malos humores, de los que se originan enfermedades; las manos deben lavarse antes y despues de la comida, y secarse en las toallas, no en los vestidos; deben hablar poco en la mesa, y jamás cantar en ella, pues se creeria efecto más bien de

(6) *Infra eod. lib. 10. ad fin.*

la alegría del vino que de otra causa; no se recuesten sobre los platos, porque, además de la falta de compostura, indica voracidad y que quieren todo el manjar para sí y nada para los otros.

1. **Non lo pueda escusar.**—En cuanto al sostenimiento del cuerpo (1).

2. **Ca mientras que los niños** (2).—Sin embargo, los alimentos se aumentan á medida que se crece en edad (3).

3. **Por glotones.**—Segun Crisóstomo (4), los médicos llaman á la abstinencia madre de la salud, y dicen que los dolores, la pesadez de la cabeza, el vómito, el humor ácre, la hidropesía, la flema y mil enfermedades provienen de los manjares delicados y de la crápula (5).

4. **Fablar mientras.**—El lacónico Chilon encargaba refrenar la lengua siempre, y sobre todo en los convites, porque en éstos la comida y bebida escitan á la intemperancia, cuya opinion

(1) Cap. inter cætera de offic. ordin.

(2) Supra eod. tit. l. 2.

(3) L. cum unus. párrafo fin. ff. de aliment.

(4) Super Matth. homil. 45. fol. fin.

(5) Chrys. Hom. l. de pœnitentia.

refiere Erasmo (6); y Bernardo (7) dice que la lengua imprudente debe refrenarse en todas ocasiones, y sobre todo en los convites.

LEY VI.

A los hijos de los Reyes debe aconsejárseles que beban el vino con mesura y aguado, pues la fortaleza del vino produce humor ácre en la cabeza de los niños, y otras enfermedades que les hacen juzgar endemoniados, tener mal sentido y malas costumbres, disminuye su salud y vida; no deben beber mucho de una vez, pues con ello aumenta la sed, comen ménos, duele la cabeza y se debilita la vista; no deben beber vino muchas veces al dia, porque perjudica al estómago y á la cabeza, ni despues de dormir, porque es mala costumbre, hace al hombre soñoliento, tener malos ensueños y tener constipados constantes; tampoco deben beber inmediatamente despues de la vela, pues de esto se originan graves y terribles enfermedades, impide la expresion de la palabra; ni beban muchas veces despues de la comida, porque incita á la lujuria, que debilita al cuerpo, y los hijos engendrados en estas condiciones nacen pequeños y débiles: los ayos que observan esto merecen gracias y premios; los que no lo observan, si fueren nobles, deben ser

(6) Lib. 2. *morum apophtegmatum*.

(7) In L. 4. de *considerat. ad Eagen*.

castigados con la pena de destierro del Reino; y si no fueren nobles, con la muerte.

1. **El vino.**—Decia Salomon (1): «No debe darse vino á los Reyes, porque no hay secreto alguno donde reina la embriaguez (2): el vino es un incitante de la lujuria, y la embriaguez causa de tumultos.» ¡Cuán suficiente es para el hombre instruido una pequeña cantidad de vino que no le hace sufrir mientras duerme! Segun el *Ecclesiastes* (3) se ha llamado vino porque rellena al momento las venas de sangre: los antiguos le llamaban veneno (4).

2. **E agüado.**—Esta templanza del vino era agradable á los antiguos; á cada cinco porciones de éste añadian dos de agua, ó á dos una, segun Ateneo (5), de quien hace mencion Erasmo (6). Como refiere Plinio (7), antiguamente bebían el vino puro, no sin grave daño, hasta que Estaficio, hijo de Sireno, les enseñó á mezclarle con agua: no obstante, si se mezcla mucho, tiene el inconveniente de que al día siguiente produce

(1) Proverbios, cap. fin. v. 4.

(2) Cap. 20. v. 1.

(3) Cap. 31. v. 22.

(4) 35. dist. cap. vinolentum, in fin.

(5) Lib. 10.

(6) In Adagiis.

(7) Lib. 7.

mayor dolor de cabeza á quien lo bebe, que si lo hubiese bebido puro; y Aristóteles, que esto reconoce por causa que el vino es por sí muy craso, y agregándole agua se hace más suave y penetra más pronto por los estrechos poros de la cabeza lo peligroso del vino, que aún tiene mucha fuerza llevándolo allí, y además es más difícil de digerir.

3. **Ca esto mueue vine a.**—Pues como dice Jerónimo, una vez lleno el vientre, se llenan las partes adheridas á él; sin embargo, Aristóteles juzga que una cantidad excesiva de vino hace á los hombres inútiles para el cóito, pues hace perder la fuerza seminal; por esto Alejandro Magno era poco potente para los placeres venéreos, pues que era aficionado al vino: véase á Erasmo (8).

4. **Luxuria.**—No os embriagueis con el vino, que excita á la lujuria (9).

LEY VII.

Conviene á los hombres, y sobre todo á los hijos de los Reyes, ser muy comedidos en las palabras; deben, pues, los ayos enseñarles á hablar bien y distinguidamente, conforme al lugar y

(8) In Adagiis, col. 114. et 115.

(9) Ad Ephesios, cap. 5. v. 18.

tiempo, en voz ni alta, ni demasiado baja, con palabras concretas y sin mover los miembros.

1. **Razon.** — Es decir, palabra racional (1), pues la voz existe en el hombre y en los brutos en cuanto á la significacion natural, como el gemido significa dolor y el canto alegría; pero en el sentido figurado no puede tener voz sino en cuanto es hombre, pues sólo el hombre vive con arte y razon, como se dice aquí y afirma el Filósofo (2). De esto habla Boecio, diciendo que las voces son las señales de las pasiones que hay en el alma: véase á Baldo (3).

2. **En ser razonados.** — Pues las palabras comedidas son panal de miel, dulzura del alma, sanidad de los huesos (4): es necesaria la elocuencia para la sabiduría, como dice elegantemente Bernardo (5): «Te haremos collares de oro»; pues la ciencia sin la elocuencia es como la espada en la mano de paralítico (6); dice Alberico (7): «Vuestras palabras deben tener gracia y atracti-

(1) Ff. de suppellectil. legat. l. Labeo, párrafo idem. Tubero.

(2) l. Metaphisicæ.

(3) In l. non ignorat, colum. 4. C. qui accusar. non poss.

(4) Proverbios, cap. 16. v. 24.

(5) Super cantic. sermon 42.

(6) Segun Tulio, l. rethoricorum.

(7) L. 2. ff. de orig. jur. vers. post. hos.

vo para saber responder á cada uno»; véase á Pablo (8).

3. **Grandes lugares.**—Al juzgar el Rey empleará palabras justas, y no errará su boca en el juicio (9); es propio del hombre preparar su ánimo; del Señor, refrenar su lengua; del hombre de bien no precipitar las palabras, refrenándolas con el consejo, según San Gregorio (10).

4. **La palabra.**—En todo lo que se dice hay que tener presente la causa, el tiempo y la persona (11).

5. **Grandes boces.**—Así, dice también San Ambrosio, la lengua debe proferir las palabras con comedimiento, apreciadas con la balanza de la Justicia, para que haya gravedad en el sentido, fondo en la palabra y moralidad en la expresión; no debiendo acostumbrarse la boca á pronunciar palabras displicentes, según el *Eclesiastes* (12).

LEY VIII.

El ayo debe enseñar al Infante que cuando escuche no tenga la boca abierta, ni mire al que le

(8) Ad Ephesios, cap. 4. v. 29.

(9) Proverbios, cap. 16. v. 10.

(10) 5. Lib. *Moralium*, cap. 12.

(11) Gregor., lib. 6. *Moral.* cap. fin.

(12) Cap. 23. v. 17.

hable con rostro ceñudo; que camine ni demasiado erguido ni tampoco inclinado, que no eleve mucho ni baje los piés al andar, que no se siente dejándose caer ni se levante de prisa, que use trajes decentes y distinguidos, conforme al tiempo: deben enseñar todas estas cosas con cariño y mansedumbre, que los espíritus nobles más fácilmente se dejan guiar que arrastrar.

1. **Ni mucho apriesa.**—Por lo que Salustio, queriendo describir la volubilidad de la razon de Dalelina, dijo: «su paso, ya ligero, ya tardo» (1); y Eusebio: el vestido del cuerpo, la sonrisa en los dientes, la manera de andar, son señales claras de esto, segun Achid.

2. **Que se vistan.**—No es, pues, reprehensible llevar vestidos adornados, cuando no tienen por objeto la jactancia ó deleitarse (2).

3. **Fijos del Rey.**—Por lo que Séneca decia á la esposa del Emperador Neron: Muy amada, vístete con delicadeza, no por tí, sino por el honor del Imperio, pues esto es conveniente á tu dignidad; por esto la GLOSA (3) dice que no debe rechazarse, sino, por lo contrario, defenderse con razones, que los doctores vayan toga-

(1) 41. dist. ad fin.

(2) In cap. parsimoniam. 41. dist.

(3) In cap. ut Apostolica de privileg. lib. 6.

dos y de varios colores, para que se vea la dignidad del doctorado.

4. **Lugar.**—Así, dice Séneca, el espíritu generoso del hombre se deja más fácilmente guiar que arrastrar.

5. **Castigan.**—El castigado suavemente presta respeto al que le castiga; mas la reprension demasiado áspera, ni reprende, ni salva (4); la demasiada crueldad del maestro se atribuye á culpa (5).

LEY IX.

Hay algunas cosas que el Rey y la Reina deben enseñar por sí á sus hijos, aun cuando tengan ayos; son éstas: conocer y temer á Dios, á sus padres, al hermano primogénito, amar á los demás parientes y vasallos, á cada uno segun corresponda; no jurar con frecuencia lo que su boca diga con verdad, ni maldecir á sí ni á los otros: todo esto deben aprenderlo mejor con el amor y temor de sus padres, y además encargarán á los ayos que les enseñen tambien estas mismas cosas.

1. **Ellos mostrar.**—Dobla la cerviz del hijo,

(4) In cap eum beatos. 45. dist.

(5) Ff. ad leg. Aquil. l. præceptoris.

endereza su corazón mientras sea niño, no sea que quizá se endurezca y no te crea y te cause dolor del alma (1): véase lo que dice Crisóstomo (2).

2. **Del linaje.**—Y así el mayor de ellos no toma el Reino del padre, sino de la familia y de los primeros que fundaron el Reino, ó por la costumbre, de donde se infiere que no podría ser desheredado por su padre en cuanto á la sucesion del Reino, áun cuando tuviese motivo legítimo (3); en los mismos términos expuso ésta su opinion Juan de Tierra-Rubia (4) con argumentos no muy convincentes; sin embargo, se sostiene lo contrario, y parece un caso muy singular (5) que aunque el hijo del liberto sucede en el derecho de patronato, es como hijo por disposicion de la ley, no como heredero (6): no obstante, si el hijo fuese desheredado por su padre, aunque no lo fuera por su abuelo, no sucederia en el derecho de patronato; y

(1) Ecclesiastes, cap. 9. v. 12.

(2) Super Mat. homil. 6. col. penult. et fin.

(3) L. 3. cum similibus. ff. de interdict. et releg.

(4) In traetat. primogeniture. 19. conclusion.

(5) L. si ex pectronis, párrafo Julianus. ff. de bonis libert.

(6) L. si operarum iudicio. ff. de operis libert. et l. filii ff. de jure patron.

añade el texto la razon de que consigue por medio del padre los libertos del abuelo; esta misma opinion sostuvo Aldral. (7), aduciendo autoridades de la Sagrada Escritura, y tambien Albert. (8) y Guillermo Benedicto (9): es una cuestion bastante dudosa, de la que creo es mejor tener una duda piadosa que definir temerariamente, como dice tambien la GLOSA (10): véase tambien enteramente á Carlos Molinos (11): indica esta ley que el Reino debe darse al primogénito por derecho natural; mas lo contrario es verdadero, como se vé claramente (12); y dice Baldo (13) que el Gobierno del Reino por uno solo no es necesario, ni de derecho natural ni de derecho divino, sino de derecho voluntario y positivo; antes bien, los reyes deberian ser nombrados por eleccion (14), como sostiene la GLOSA (15); dice el texto que el principado en el pueblo no debe ser hereditario, sino vitalicio; pero por costum-

(7) Consil. 94.

(8) l. constit. C. colum. 5.

(9) In repetit. cap. Reynuncios de testam. fól. 222. colum. fin. et fól. 223.

(10) In cap. penult. 32. quæst. 7.

(11) In tractat. consuetudinum Parisien. fól. 126. colum. 1.

(12) L. 2. párrafo novissime ff. de orig. jur.

(13) In authent. ex testamento ad fin. C. de collat.

(14) In cap. Moyses.

(15) 8. quæst. 1.

bre, como afirma Archid, conocida de los príncipes y de aquellos á quienes les ataÑe, es un perjuicio ocasionado á este derecho, y por costumbre los hijos de los reyes suceden por derecho hereditario, lo que aprueba el texto (16); y Baldo (17) dice que sucedió siempre y sucederá que el primogénito suceda en el Reino: solamente deja de tener lugar en el Reino Romano, que debe tenerse como una Monarquía, y que por tanto debe elegirse y aprobarse (18): á esta ley se contesta que no habla del derecho natural, sino que en la sucesion entre los hijos de los reyes se observa el orden de la naturaleza y primogenitura (19); véase acerca de esta materia el notable consejo de Anchar. 339 que principia «para mejor inteligencia de lo que va á decirse»; y que esta ley debe entenderse en este sentido, y no al derecho natural de los primeros tiempos, se ve claramente (20); lo que esta ley dice, *naturalmente* debe entenderse, porque el gobierno del Reino se hace por costumbre como natural, porque la costumbre es una segunda naturaleza, y de este modo

(16) In cap. licet de voto et cap. grandi de suplen. neglig. Prælat. lib. 6.

(17) In l. ex hoc jure. colum. 2. ff. de just. et jur.

(18) In cap. venerabilem de elect.

(19) In cap. licet.

(20) L. 2. tit. 15, infra ead. partit.

lo entienden Egidio, Rom. (21) y Juan Leci-
rier (22).

3. **Verdaderas.**—Ante todo debe decirse la
verdad (23).

4. **Juren mucho.**—El hombre que jura mu-
cho se llenará de maldad y no podrá echar de su
casa las plagas (24).

5. **Non maldigan.**—Pues los maldicientes
no poseerán el reino de Dios (25). Toda maldi-
cion proferida es inútil y vuelve sobre el que la
lanzó (26), entendiéndose cuando se maldice por
envidia y ódio de venganza; mas cuando es jus-
ta y para corregir, meritoria (27), segun Archid
y la GLOSA (28).

6. **Al padre.**—Pues que el hijo debe desear
agradar á su padre, segun Baldo (29).

(21) In tract. de regim. princip. lib. 3. cap. 5.

(22) In tract. juris primogenituræ. lib. 8.
quæst. 14.

(23) Ecclesiastes, cap. 37. v. 20.

(24) Ecclesiastes, cap. 23. v. 12. et in cap. et-
si Christus de jurejur.

(25) Ad Galat., cap. 5. v. 21. et in cap. deni-
que. 21. dist.

(26) Cap. illud 11. quæst. 3.

(27) Cap. corripiantur 24. q. 3. et in cap. si
igitur.

(28) In cap. cum ergo ead. caus. et quæst.

(29) L. neque ex et ff. de adopt.

LEY X.

Debe enseñarse á los Infantes á leer y á escribir, abstenerse de desear lo imposible, aspirar á lo recto y honesto, procurando hacer esto de manera que los Infantes tengan alegría moderada, se libren de la tristeza, que tanto perjudica á los niños; además enséñeseles el conocimiento de las gentes, cómo deben recibirlas; á cabalgar, cazar, el uso de las armas y las diferentes clases de juego, como conviene á los hijos de los Reyes, disuadiéndoles de las inclinaciones de la naturaleza, como la comida y bebidas inmoderadas y el goce carnal con las mujeres.

1. **Toda manera.**—Entiéndase de juegos lícitos, pues de lo contrario el juego es un crimen, como dice Baldo (1).

LEY XI.

Conviene á las hijas de los Reyes tener nodrizas fieles y de buenas costumbres, que las crien é instruyan con legalidad en las buenas costumbres; este cuidado atañe con especialidad á la madre; deben aprender á leer, para que sepan hacerlo con las Horas y el Psalterio; ser modera-

(1) In proœmio Digestorum, par. illud vero.

das en la comida y bebida, en sus palabras, trato y traje; no ser iracundas, porque la ira lleva con facilidad las mujeres al mal; aprender las labores correspondientes á las damas nobles, con las que gozan, se entretienen y evitan los malos pensamientos.

1. **Porque resciben.**—Así dijo también Jerónimo al Monje Rústico (1): «No se dedique tu imaginación á las vagas perturbaciones, que si encontraren asilo en tu pecho te dominarán y te conducirán á grandes delitos: trabaja algo para que el diablo te halle siempre ocupado».

LEY XII.

El Rey y la Reina deben casar á sus hijas, atendiendo al elegir esposo para ellas á cuatro cosas: que sean nobles, de familia elevada, bien parecidos, de buenas costumbres y ricos; si no pueden reunir todas estas condiciones, sean al ménos nobles y de buenas costumbres.

1. **Buen linaje.**—*Supra eod.*, l. 9.

LEY XIII.

El Rey debe proveer á sus hijos para que no tengan que pedir de los otros lo necesario para

(1) In cap. nunquam de consecr. dist. 5.

la vida ó salir del Reino en su busca, teniéndolos en tiempo de paz y de guerra á su servicio para castigar sus errores como padre y señor.

1. **Servirse dellos.**—*L. 3. tit. 20. infra. ead. partit.*

TÍTULO VIII.

CUAL HA DE SER EL REY

PARA CON LOS OTROS PARIENTES,

Y ELLOS PARA CON ÉL.

LEY I.

El Rey debe honrar y amar á sus parientes, á lo cual está naturalmente obligado, y ellos deben amarle, obedecerle y servirle.

1. **Muy guisada cosa.**—Así, pues, en el órden de la caridad debe mejor socorrerse á los parientes que á los extraños (1), segun la GLOSA (2): parece que esta ley debe entenderse áun quando el Rey les dé de lo perteneciente al cargo real,

(1) 86. dist. cap. non satis.

(2) Cap. 1. 3. dist.

como empleos ó presentaciones á los beneficios; en apoyo de esto dice el Abad (3), que el que tiene potestad de conseguir los beneficios, no sólo los dá lícitamente á sus parientes, sino que hasta está obligado á darles antes que á los otros en igualdad de circunstancias. Pedro de Anchar. (4) dice que el albacea testamentario debe atender mejor á los suyos necesitados que á los extraños.

2. **Mejor que ellos.**—Obsérvese que se presume que servirán mejor los parientes á quienes uno favorece que los extraños; pero he oído decir vulgarmente lo contrario, y creo confirmado por la experiencia que los mismos parientes no sirven tan bien como los extraños.

LEY II.

Los parientes que faltan contra su Rey, respecto á su servicio, obediencia y respeto, deben ser arrojados y desterrados por el Rey, como se corta un miembro podrido para que los demás no se contagien.

1. **Obedescer ni servir.**—Parecia muy duro

(3) In cap. dilecto de praebend. et in. l. notabil.

(4) Consil. 436.

que se castigase tal desobediencia (1): puede decirse que se dulcifique la pena por razon de parentesco, y que el Príncipe quiere apiadarse de ellos (2); ó dígase que el castigo sea arbitrario, segun la culpa, como hacen notar los Doctores, con especialidad Felino (3), pues toda desobediencia al Príncipe no se considera como rebelion.

TÍTULO IX.

CUAL DEBE SER EL REY

PARA CON SUS OFICIALES Y LOS DE SU CASA Y CÓRTE
Y ELLOS PARA CON ÉL.

LEY I.

El Rey debe tener unos oficiales que le sirvan en las cosas secretas, otros en los alimentos del cuerpo, y otros que le administren los demás asuntos exteriores, á semejanza del pequeño

(1) L. 15. tit. 13 infra. ead. part. et in. cap. 2. de majorit. et obed. et in l. unic. tit. 4. lib. 1. foro. 1. 1.

(2) In l. 1. tit. de *les perdonez*. 7. part.

(3) In dict. cap. 2.

mundo; es decir, del hombre y de lo que en él existe.

1. **Oficio.**—Nótese la disposición del oficio y cuántas clases de oficios se distinguen, según Baldo (1).

2. **Cuerpo del ome.**—Obsérvese que el hombre se llama mundo menor.

3. **Entendimiento.**—Fíjese la atención en el entendimiento, que tiene su asiento principal en la cabeza: Baldo (2) dice que Dios dotó al hombre del cerebro, miembro divino donde reside el sentido y la inteligencia; y obsérvese que el dotado de mayor inteligencia está obligado á cosas mayores, según San Gregorio (3).

LEY II.

El Rey debe elegir oficiales domésticos, ni demasiado pobres y viles; ni muy nobles y poderosos: pues los pobres serán codiciosos, los viles no harán buenas obras, los nobles se desdeñarán de servir, y los poderosos intentarán atrevidos

(1) In rubric. C. de operis libert. et in l. 1. 2. lectur. ff. de jurisdic. judice.

(2) In l. 1. párrafo jus, gentior. ff. de just. et jur.

(3) 22. Moral. cap. 5.

cosas ilícitas; debe, pues, elegir hombres de la clase media, inteligentes, legales, temerosos de Dios y fervientes católicos. Sin embargo, el Rey debe dar á los magnates grandes cargos para que andando el tiempo sea servido más noblemente y su córte se illustre.

1. **Estos atales.**—Fijese en que hay que elegir el medio (1): la GLOSA alega muchas concordancias (2): téngase presente esta ley para la eleccion de los oficiales.

2. **Pobredad.**—Muchos faltaron por la miseria (3); todo pobre parece persona sospechosa (4) segun Baldo (5), y de aquí que los pobres que se hallan en los empleos se presume que los vejan, segun Nicolás de Nápoles (6): obsérvese, segun esta ley, que la pobreza es un inconveniente para los cargos, segun Juan de Plat (7).

(1) In authent. de consulib. colum. 4.

(2) In authent. de triente et semis. párrafo hæc nobis. collat. 3. et l. filio cum GLOSS. ff. ut legator. seu fideicommiss. ser. caus. caveatur et l. consolent, párrafo non vero. ff. de offic. proconsul.

(3) Ecclesiastes, cap. 27. v. 1.

(4) L. si fidejutor, párrafo fin ff. qui satis cogantur.

(5) In l. usufructu. C. de usufruct.

(6) In l. spadonem, párrafo fin. ff. de exeusat. tutore.

(7) L. ad subeunda. C. de decur, lib. 10.

3. **Vileza.**—Nótese en contra de las personas viles lo que dice Baldo (8): que no tiene peso alguno su palabra y juramento.

4. **Nobles omes.**—Téngase presente esta ley, que limita los derechos que disponen que deban elegirse los más nobles para los cargos (9); y dicen Juan de Plat (10) y nuestro Doctor (11) lo que se dice que el poder hace al hombre de mayor autoridad para el cargo (12); de lo que dice Baldo que se entiende de la nobleza y poder medios, no de los supremos, no sea que se desdeñen de los cargos y por su gran poder intenten cosas ilícitas: pues como dice (13), los nobles en su mayor parte son soberbios y enemigos de las cosas populares. El gran poder lleva consigo muchos peligros y daños, como dice San Gregorio (14).

5. **Fazer bien.**—Nótese por esta ley que el Rey debe remunerar á los servidores y oficiales,

(8) In authent. cui relictum. C. de indicta viduit at tollen.

(9) In authent. de defens. civitat. in GLOSS. super parte nobiliore.

(10) L. ad subeunda. C. de decurion, lib. 10.

(11) In repetit. cap. per vestras. colum. 25.

(12) In l. 2. ff. de orig. jur. vers. et ex eo tempore.

(13) Baldo in l. per adoptionem ff. de adoption.

(14) 21. Moral. cap. 10.

y entiéndase darles aún sobre los salarios acostumbrados de la Casa Real, pues éstos siempre fueron pequeños y aumentados con tales beneficios, por lo que obraría injustamente si así no lo hiciese, pues en general sus predecesores así lo hicieron (15), según Bart. (16).

6. **A los grandes** —Nótese esta palabra, que hoy existe aún entre nuestros magnates; y según ella, que los cargos superiores de la Casa Real se conceden á los magnates, para que cuando se presente ocasión el Rey sea servido más noblemente y la Corte se ilustre: en este sentido procede lo que se dice que el poder hace al hombre de mayor autoridad para los cargos (17).

LEY III.

El Capellan mayor del Rey debe ser de los mejores y más respetables Prelados del Reino, desempeñando su cargo en los días grandes, ó cuando fuere del gusto del Rey; mas el Capellan que tiene residencia perpétua al lado del Rey, y dice diariamente las Horas, debe ser noble, literato, de buen sentido legal, de vida ejemplar, ejercitado en las cosas de la Iglesia, para que su saber

(15) L. 1. párrafo *permittitur ff. de aqua giotid. et æstib.*

(16) La GLOSA notable in cap. fin. 100. dist.

(17) L. 2. ff. de orig. jur.

sea provechoso al Rey, para la inteligencia de las Horas y Escrituras, para aconsejar á su alma y para que su legalidad y buen sentido oculten las faltas del Rey dichas en confesion y le instruya acerca de las cosas que ha de hacer; pues que el Rey está obligado á una confesion sacramental más frecuente y á recibir los Sacramentos más que otro: por lo que el Rey es parroquiano de su Capellan, su buena conducta sirve de ejemplo al Rey y á sus domésticos; mas ayudará al ejercicio de las cosas eclesiásticas, para oírle con más agrado. Este Capellan debe ser respetado y amado por el Rey, porque es el mediador entre Dios y él; pero guardará los secretos del Rey, porque si faltase en ello, seria castigado como Capellan traidor.

1. **Natura.**—El hombre, por constar de alma y cuerpo, está compuesto de robustez y enfermedad, como dice San Gregorio (1).

2. **La una es espiritual.**—Esto enseña la experiencia cuando se separa el alma del cuerpo, como dice San Bernardo (2); pues en el momento que el alma se separa, la lengua guarda silencio, los ojos nada ven, los oídos ensordecen, todo el cuerpo queda rígido, el rostro palidece inmediatamente, y todo el cadáver entra en putrefac-

(1) 14. Moral, cap. 7.

(2) 6. sermon. adventus.

cion y descomposicion; pero cuando el alma está presente, dá vista á los ojos, oido á los oidos, voz á la lengua, gusto al paladar y movimiento á todos los miembros.

3. **El ánima.** — *Cap. inter cætera de offic. ordin.*

4. **Es su feligrés.**—Entiéndase esto por privilegio general que los Reyes tengan generalmente de elegirse confesor, como afirma el Abad (3), pues por el derecho comun deben confesarse con el Presbítero parroquial de la parroquia donde tiene su domicilio, sin que se oponga la costumbre, pues en esto no tendria validez, como dice Host. (4); teniendo presente esta ley, pagará los diezmos personales á su Capellan, segun la GLOSA (5). ¿Ante quién se ocupará de las causas espirituales? Lo dicen la GLOSA y los Doctores (6).

5. **Dixo nuestro Senor.**—*Mateo, cap. 7, v. 3.*

6. **Sin la pena.**—*Cap. Sacerdos de pœnit. de*

(3) In cap. omnes principes de major et. obed.

(4) In suma de pœnitent. et remis. párrafo cum confitendum. vers. cui resc.

(5) In cap. ad apsotolicæ in verbo personales de decem.

(6) In cap. omnes.

dist. 6. et cap. omnis utriusque sexus de pœnitent. et remis. ad fin.

7. **Capellan traidor.**—En este caso, ¿podrá el Capellan ser castigado y proceder el Rey ó sus representantes contra él? Parece que sí, segun esta ley, que dice que, además del castigo del derecho canónico, debe aplicársele el del crimen de lesa majestad. Sostiene Guillermo Benedicto (7) que el Rey de Francia puede conocer en contra de los Clérigos en el crimen de lesa majestad dentro de sus límites; pero me parece debe decirse lo contrario, pues que el Rey no es juez del Clérigo, ni lo sostiene derecho alguno; en apoyo de esto vienen el Prepósito Alejandrino (8) y la GLOSA, que dice que, aunque el padre del Clérigo cometa el crimen de lesa majestad, no se priva al hijo Clérigo de sus beneficios, porque el Príncipe seglar no es superior del Clérigo, y que seria muy diferente si el padre fuese condenado por el Príncipe Papa, pues entonces el hijo Clérigo perderia los beneficios; nuestra ley no pone en claro por quién deba ser castigado, y así, debe ser reprendido y castigado por su juez propio.

(7) In repet. cap. Raymuntius de testam. in parte 1. uxorem nomine Adelatiam in 2. decis, fol. 87.

(8) In cap. satis perversum. 56. dist.

LEY IV.

El Canciller es el segundo oficial del Rey en los cargos de conciencia, de cuya calidad y costumbres y lo correspondiente á su cargo se habla aquí.

1. **Chancellor.**—Antiguamente se llamaba este Cuestor, recibiendo este nombre el primero en el cargo de leer los libros y las cartas al Emperador: la GLOSA (1) dice que el Cuestor era de tres clases, y éste uno de ellos (2); tambien el Papa tiene Cuestor, que recibe el nombre de Vice-Canciller, encargado de expedir las letras pontificias, como dice Alb. (3): éste es en la curia el primero despues del Papa, como dice Cardin (4). Pero yo creo que el Canciller de hoy tiene mayor dignidad que el Cuestor antiguo, aunque éste fuera ilustre, puesto que el Canciller es el mayor despues del Rey en las cosas temporales, como se ve en esta ley; y así sucede tambien en el Reino de Francia, como dice Guillermo

(1) In l. 1. ff. de offic. quæst.

(2) GLOSS. In præmio instit. super parte ex quæstoris.

(3) In dict. l. 1.

(4) In Clement. ne Romani, párrafo eo ipso. 4. quæst. de elect.

Benedicto (5), afirmando que ocupa el primer lugar despues del Rey (6): habla de José, que fué Canciller del Rey Faraon, y que este Canciller de que se habla no es como aquél (7), sino que se toma en otro sentido, pues habia cinco clases de Cuestores: de esto se ocupa la GLOSA (8), diciendo que éste es hoy el Canciller, y así lo sostiene Juan Fabric. (9).

2. **Oficial.**—En la antigüedad éste expedia los decretos del Príncipe, segun la GLOSA (10); y Lúcas de Pena (11) dice que hoy lo hacen los secretarios del Rey en sustitucion del Canciller.

3. **Desatar con la péñola.**—Los decretos mal escritos ó imperfectos no deben salir de la Cancillería del Príncipe (12), segun Baldo (13).

4. **Cancellare.**—*Infra 3. partit. tit. 20. l. 6.*

(5) In repet. cap. Raynuntius de testam. et super parte l. uxorem nomine Adelasiam fol. 93. colum. 3. et 4. et fol. 95. col. 4.

(6) Fol. 97.

(7) Dict. l. 1.

(8) L. fin. C. de divers. rescrip.

(9) In dict. párrafo fin. in præem. instit.

(10) In l. fin. C. de divers. rescrip.

(11) In l. 2. C. de petit. bonor. sublat. lib. 10.

(12) In l. fin. et in l. affatus. C. de divers. rescrip.

(13) In dict. l. fin.

5. **Naturalmente.**—Indica esta ley que el Canciller es natural en el Reino.

LEY V.

Dos condiciones se requieren en el que ha de ser elegido consejero: que sea amigo y dotado de buena inteligencia, pues no hay epidemia más dañina que un familiar enemigo: debe el consejero, como dice Aristóteles, tener perspicacia para prever antes de aconsejar; alégrese con los alegres, entristézcase con los tristes, oculte y guarde dentro de sí los secretos del Rey: éste debe amar á los consejeros que le aconsejen bien; fiarse de ellos y hacerles bien: si esto no observaren, harán traicion manifiesta, que debe castigarse segun el mal que ocasione.

1. **Cordoua** (1).—Éste fué un varon muy santo, y como dice esta ley, instruido en todas las ciencias: fué Canciller del Emperador Neron, segun Lúcas de Pena (2): fué tambien de los mejores juristas, segun Andrés de Iser (3).

(1) Supra ead. partit. tit. 4. l. 2.

(2) In rubric. C. de quæstor. et magist. offic. lib. 12.

(3) In tit. que sint regal. in parte et bona committentium et de Senecæ. l. 3. tit. 13. infra ead. partit.

2. **Consejarse** (4).—El *Ecclesiastes* (5) dice: «Hijo, no hagas nada sin consejo, y así no te arrepentirás de haberlo hecho». Con la salud del consejo sana el enfermo (6): ayudémonos mutuamente con los consejos, pues vemos claramente que todo lo que se hace con consejo es para felicidad y gloria (7). El *Ecclesiastes* (8) dice: «Antes de todo acto debe preceder el consejo estable;» y los Proverbios (9): «Tu vista debe preceder á tus pasos». Roboam, hijo de Salomon, perdió el Reino por negarse á oír los consejos de los encargados de aconsejarle (10): el astuto lo hace todo con consejo; mas el que es fátuo, descubre su necesidad (11); se disipan los pensamientos cuando no hay consejo (12); la sabiduría habita en el consejo é interviene en los pensamientos eruditos (13); donde hay muchos consejos hay salud (14); el que desprecia los consejos es digno de irrisión

(4) Infra 3. partit. tit. 21. in sum. et l. 1. et 2. et GLOSS. in cap. 1. 84. dist.

(5) Cap. 32. v. 24.

(6) 47 dist. cap. fin.

(7) L. humanum. C. de legib. l. 3. C. de repudiis.

(8) Cap. 37. v. 20.

(9) Cap. 4. v. 25.

(10) Ead. Eccles. 16. quæst. 1.

(11) Proverbios, cap. 13. v. 16.

(12) Proverbios, cap. 15. v. 22.

(13) Ibidem, cap. 8 v. 12.

(14) Ibidem, cap. 11. v. 14.

y mofa (15); y como dice Crisóstomo (16), sucede muchas veces, sucede, digo, que el prudente no ve lo que conviene, y el más nécio dá algunas veces con lo útil: esto es lo que sucedió con Moisés y su suegro, á Saul y su hijo Isaac y Rebeca.

3. **Enemigo.**—No te fies nunca de tu enemigo, dice el *Ecclesiastes* (17); trata tus asuntos con tus amigos, no reveles tu secreto á los extraños, se lee en los *Proverbios* (18).

4. **Su amigo.**—Los consejos no son perfectos si les falta la prudencia y benevolencia, pues aunque, segun el precepto del Señor, todos, hasta los enemigos, deben ser amados, no elegidos para el consejo, pues para esto se requiere que sean además prudentes y benévolo. San Bernardo (19) exclama: «¡Ay! De nuestro linaje, por su imperfeccion, apenas se halla entre la multitud de las gentes uno que tenga estas dos gracias; ni siquiera se encuentra con facilidad que el prudente tenga benevolencia y el fier sabiduría: hay, pues, innumerables á quienes les falta».

5. **Semejanza.**—Nótese bien la semejanza que tienen los consejeros con los ojos.

(15) Proverbios, cap. 1. v. 26.

(16) Super Epist. Pauli ad Roman. homil. 22.

(17) Cap. 12. v. 10.

(18) Cap. 25. v. 9.

(19) In Epist. l. 2. colum. 1.

6. **E guardar.**—Se llama secreto lo que el Rey no quiere que se sepa, segun Baldo (20).

7. **Face mal.**—Nótese en contra de los que revelan un secreto que les ha sido confiado por alguno; ¿es necesario que se reciba como secreto ó basta que se le diga para que se tenga en secreto? Véase á Andrés de Iser (21), que parece concluir que si no se rehusa en el momento, parece recibirlo en secreto.

8. **Su poridad.**—Véase respecto del secreto de los consejeros del Rey y de la pena del que revela el consejo y secreto del Rey cuando más abajo dice: *Haria traycion conocida*; cuando se revelan los consejos de los Reyes á los enemigos se impone la pena capital (22); mas cuando el consejero del Rey los revela á los que no son enemigos de éste, dice Andrés de Iser (23) que en primer lugar se aplica la pena de perjurio. porque juró el secreto cuando entró en el Consejo: si la revelacion es en perjuicio del Rey, como si lo reveló á un amigo de éste, que por la revelacion se ha convertido en enemigo, parece que

(20) In cap. 1. quib. mod. feud. amitatur et 2

(21) In cap. 1. quib. mod. feud. amitt. et 2.

(22) In l. omne delictum, parrafo exploratores ff. de re nulit.

(23) In cap. unic. quib. mod. feud. amitte. 2.

debe aplicársele la pena de la ley Julia acerca de la Majestad (24); pero si fuera en perjuicio del Rey por otro motivo ó para infamarle, podrá privársele del feudo que tiene de él, además de poder ser castigado por haber hablado mal del Príncipe, teniendo en consideracion á la persona (25); otra cosa, dice, seria, si de esto no viniese perjuicio al Rey, pues entonces no se le privaria del feudo: son muy distinguidas y dignas de notarse esas palabras; véase lo que dice respecto de si la revelacion perjudica á uno ó á otro consejero que revela su voto, y agréguese á lo anterior lo que opina respecto del secretario del Rey que revela el secreto (26); y acerca del que revela el secreto del Rey (27), lo que dice Alber. (28).

9. **Consejeros.**—Estos se sientan al lado del Príncipe; y los consejeros del Papa á sus piés, segun Nicolás de Nápoles (29); éstos ocupan en el cuerpo del Estado el lugar del corazon, de donde proceden los juicios de los bienes y de los males, segun Plutarco (30).

(24) In l. cujuscumque ad leg. Jul. Majestat.

(25) C. si quis imperatori maledixer. l. 1.

(26) L. 8. infra ead.

(27) L. fin. tit. 13. infra ead. part.

(28) In l. 1. párrafo is qui deposita ff. de fals.

(29) In l. jurisperitus ff. de excus. tutor. et l. 7. tit. 18. partit. 4.

(30) In libello de instit Trajani.

LEY VI.

El Rey es la cabeza del Reino y los nobles los miembros; la nobleza es de dos clases: de linaje y de costumbres; la que procede de las costumbres es la más excelente, y el que posee ambas se llama verdaderamente rico ó prócer, vulgarmente *Rico-Ome*; éstos son los que han de aconsejar al Rey en las cosas difíciles, proporcionar lustre á la Córte Real y al Reino, y son los miembros de éste, en quienes reside la legalidad plena, el buen sentido, las buenas costumbres, la constancia y la fortaleza para guardar y aumentar al Rey y el Reino.

1. **Cabeza.**—En el libro I de los Reyes se lee (1): «Acaso no cuando eras pequeño, ante tus ojos no fuiste declarado cabeza de las tribus de Israel?» Estas son las palabras de Samuel, representante del Señor al Rey Saul (2).

2. **Sabios.**—Véase á Plutarco en el libro llamado *Institucion de Trajano* y Lúcas de Pena (3).

(1) Cap. 15. v. 17.

(2) L. 2. tit. 10. infra tit. 1. et C. fin. 13. infra ead. partit.

(3) In l. 2. C. de apparit. Procons. et legat. I. 12.

3. **Bondad.**—Nótese que el noble por sus costumbres es preferido al noble por linaje solamente, en cuanto á la razon que exponen Cino (4) y el Abad (5), porque aquél tiene su nobleza por sí, mas el otro es poderoso por la nobleza de los suyos; agréguese tambien que el nacido de padres viciosos, si es bueno, debe ser preferido al nacido de padres virtuosos, aun cuando sea bueno tambien, porque el primero se presume que debe á sí propio la virtud, y el segundo al cuidado de sus padres, segun Alejandro (6) y el Abad (7).

4. **Ambas.**—Pues que ésta es la perfecta nobleza, la generosidad ilustrada con la grandeza de alma, como dice Baldo (8), siendo esta preferida, segun el Abad (9); y obsérvese aquí que se llama *Rico-Ome* el que aventaja en linaje y virtud, no en riquezas, pues las riquezas, como viles, no dan nobleza ni tranquilizan el ánimo, sino antes bien le angustian con cuidados, segun Juan de Plat (10).

5. **Aconsejar.**—Nótese que los magnates for-

(4) In l. providendum. cap. de postulando.

(5) In cap. l. de donat.

(6) Cap. nunquam. 56. dist.

(7) In cap. venerabilis de prævend.

(8) In l. nobiliores. C. de commer. et mere.

(9) In cap. I. de donat. et in cap. venerabilis.

(10) In l. 2. C. de dignit. lib. 12.

man el Consejo del Rey (11), constituyéndole tambien los Arzobispos, Obispos, Duques, Condes y Maestres de las Órdenes.

6. **Miembro.**—Fíjese en que los magnates se llaman miembros del Reino.

LEY VII.

El Rey debe tener notarios que de órden del Rey y del Canciller hagan las notas de los privilegios y de las cartas que sellan; despues de la concesion deben éstas ser escritas por los Secretarios destinados á ello, haciéndose registrar, una vez concedidas; deben ser aquéllos de buena inteligencia, fieles, no pobres, sine algun tanto acomodados.

1. **Notarios.**—Obsérvese quiénes se llaman notarios, segun declaran las leyes (1).

2. **Para sus poridades.**—Estos se llaman hoy Secretarios: deben ser muy respetados, pues que el Príncipe mismo les honra contándoles sus secretos y confiriéndoles ya la dignidad de con-

(11) L. 31. lib. 2. tit. 3. Ordin. Reg.

(1) Tit. 1. de priniscerio et notariis. lib. 12.

des (2): están libres de las tutelas, aún de las ya adquiridas, según Juan de Plat. (3).

3. **De grand poridad.**—Téngase esto presente en contra de los Secretarios y de los otros oficiales que revelan el secreto, y véase á Baldo (4).

4. **Sellar las cartas.**—Nótese que corresponde al cargo de los Secretarios ó de los notarios hacer sellar las cartas del Rey.

5. **Aquel oficio.**—Obsérvese bien que no puede escribir los instrumentos otro escribano que aquél que ha sido destinado para ello (5): nadie debe excederse del cargo que se le ha confiado ni intervenir en el cargo de otro (6): si el instrumento fuese escrito por otro, no tendría validez, como dice Baldo (7), aún con la voluntad de las partes (8); pero si el escribano destinado estu-

(2) In l. proxim. C. de proxim. sacros. scrinior. lib. 12.

(3) In l. fin de silentiosis. C. lib. 12. et l. proxim. et l. 14. tit. 18. 4. partit.

(4) In vers. credentias de pace constant. et supra. l. 5.

(5) L. in fraudem, parrafo quotiens in verbo manu. commentanensis. ff. de jur. fidei.

(6) L. 1. C. de apparit. proconsul. et legat. et l. 1. C. de apparit. præfecti annon. lib. 12.

(7) In l. 1. C. de sportul. et in l. 1. colam. 7. C. qui accus. non poss.

(8) Baldo, in l. testamenta. C. de testam.

viese impedido, puede otro escribir de orden del Juez, segun Baldo (9).

6. **Que llaman Registro.**—Obsérvese que corresponde al cargo de los Secretarios inscribir en el registro los privilegios é instrumentos, y así vemos que sucede: nótese en la definicion ó descripcion de Registro, qué es el Registro.

7. **Que ayan algo.**—No se dice aquí qué posicion deben tener, por lo que se deja al arbitrio del Rey; pues lo que no ha sido determinado por la ley se deja á la disposicion del Juez (10), como dice Baldo (11): el Juez determina quién debe llamarse pobre ó rico, segun Angel (12) y la GLOSA (13): para los escribanos de la Cancillería se ha dispuesto que al ménos tengan en bienes veinte mil maravedises.

8. **Porque por mengua.**—*L. honor. párrafo de honoribus, ff. de muneribus et honoribus.*

(9) In dic. l. l. 7. colum. C. qui accus. non poss. et in dicta. l. l. C. de sportul. et l. 4. tit. 18. lib. 2. Ordin. Regal.

(10) In cap. de Causis de offic. de leg.

(11) In rubric. C. de probat. et in l. comparationes, colum. fin. C. de fide instrum.

(12) L. in fundo ff. de rei vindic.

(13) In authent. præterea. C. unus vir et uscar.

LEY VIII.

Los escribanos del Rey deben tener buena inteligencia, ser legales, fieles, de confianza, leer bien y escribir correctamente; no deben ser codiciosos, sino contentarse con los sueldos asignados por el Rey; además deberán ser activos y diligentes en desempeñar lo que esté á su cargo: correspóndeles escribir fielmente los privilegios y las cartas conforme á las notas que se les dan, no añadiendo ni disminuyendo nada; pero si hiciesen falsedad, descubriesen los secretos ó diesen á otros cartas á escribir sin mandato del Rey, desde el momento que el secreto se pone de manifiesto, harian traicion declarada y perderian su vida y sus bienes.

1. **Escritura.**—*Infra partit. 18. 3. partit. in summ.*

2. **Entendidos.**—Pero ni aquí, ni el título XIX de la tercera Partida, donde se trata de los notarios, se dice qué edad deba tener el escribano: por derecho comun parece que basta que sea púber; es decir, mayor de catorce años, como se colige de lo dicho por Bart. y Alberico (1); y

(1) In l. impuberem, ff. ad leg. Cornel. de fals.

por el derecho del Reino parece que deben tener diez y ocho años cumplidos, como se dice en (2) cierta ley dada en las Cortes de Toledo por los Reyes Católicos (3): hay una pragmática que dispone acerca de los cargos supernumerarios para los notarios de la cúria de la Real Audiencia; se requieren veinticuatro años, según las Ordenanzas de Valladolid.

3. **E leer bien.**—Nótese que los balbucientes y los que no leen con claridad no pueden ser elegidos escribanos.

4. **Mandare tomar.**—Aun cuando paguen espontáneamente, pues son castigados los notarios que reciben, además de los honorarios tasados, aún del que paga voluntariamente, como dicen Baldo (4), la GLOSA y Bart. (5), que presenta como argumento notable: que pues que esto es una obligación impuesta al notario por la ley, no puede renunciarse por la parte que paga: y está muy bien probado por esta ley, cuando dice *que non tomen*, y no dice que no exijan, incluyendo por tanto el pago voluntario y prohibiendo que se reciba; más no puede renunciarse á este

(2) L. 13. tit. 2. lib. 7. Ordin. Regal.

(3) In Pragmaticis, fol. mihi 167 et 168.

(4) In authent. sed hodie nulla. C. de Episcop. et cleric.

(5) In l. invitus. parrafo fin. ff. de regul. jur.

derecho conforme á lo que dice la GLOSA (6), debiendo sostenerse en este caso todo lo que haya dicho la GLOSA (7), que no habla de cuando el salario está tasado, y porque la avaricia de los escribanos fingiria siempre un pago espontáneo, que pareceria tal por las mañas de éstos, como dice acertadamente Juan de Plat. (8), que á quien no le es lícito recibir mayor cantidad de la tasada, tampoco le es recibirla, áun de los que la den espontáneamente; en apoyo de esto hay un buen texto (9).

5. **E acuciosos.**—Obsérvese que el escribano debe ser ligero y diligente; conviene, pues, que sean activo para los negocios, lo cual se apoya en lo que se dice en los Proverbios (10): «¿Has visto á un varon activo en sus obras? Estará ante el Rey y no se contará entre los oscurecidos.»

6. **Nin menguando nin creciendo.**—Obsérvese que los escribanos reales nada deben añadir ni disminuir de aquello que se les dá en las notas hechas por los notarios acerca de los privilegios y cartas régias; y segun los tiempos

(6) In rubric. C. ne fidejussu dotium dentur.

(7) Cap. 1. de Sunon.

(8) L. 1. C. de strator. lib. 12.

(9) In l. fin. parrafo ut autem de re milit. eod. lib. et in cap. Statutum. parrafo si quid autem de rescrip. lib. 6.

(10) Cap. 22. v. 29.

de estas leyes, parece que esto era especial en estas cartas reales, pues en otros asuntos el escribano se extendia más allá de lo que se contenia en abreviatura, conservando la sustancia del hecho, como se ve de lo que dicen Specul. (11), Juan Andrés (12), Bart. (13) y el Abad (14); y la ley IX del título XIX de la tercera Partida no dice como esta ley *ni menguando ni creciendo ninguna cosa, sino ni mudando ni cambiando ninguna cosa de la sustancia del fecho*; y así vemos que se permitian otras cosas, como en otras ocasiones era de derecho comun. Hoy, sin embargo, segun la disposicion de la ley de Alcalá, en ningun instrumento puede añadirse ni disminuirse nada fuera de aquello que ha sido escrito y suscrito por las partes en el Registro.

7. Mesturando la poridad.—Téngase presente en contra de los escribanos del Rey que revelan sus secretos, y parece que el castigo es muy grande imponiendo la pena capital y pérdida de los bienes, debiendo reflexionarse si ha de entenderse conforme á lo que he dicho acerca de esto en la ley V; pues si no fuese en perjuicio

(11) Tit. de instrument. edition, parrafo ostenso. colum. 7.

(12) In adition. in parte instrumentum.

(13) In l. Gallus, parrafo idem credendum ff. de liber. et posthum.

(14) In cap. cum. P. Tabelio. 3 4. et 5. colum. de fide instrum.

del Rey, parece que no debe castigarse con tanta severidad como cuando la trasgresion fuese de poca trascendencia, por las razones que cita Baldo (15); véase la ley penal del tit. XIX de la tercera Partida, que impone un castigo arbitrario.

8. **Falsedad en su oficio.**—Obsérvese el castigo del que falsifica las cartas régias; véase, no obstante, la ley VI, tit. VII, Partida 7.^a, que impone la pena de muerte solamente, y no la pérdida de los bienes, como aquí; puede decirse que esta ley habla del escribano del Rey que falsifica sus cartas, y dicha ley VI se refiere á los otros, para que así sea castigado con más severidad y como traidor el escribano del Rey que delinque en esto.

LEY IX.

El Rey debe tener guardias, á cuyo cargo corresponde guardar, poniendo sumo interés, al Rey, ya estando despierto, ya dormido; deben ser de buena familia, fieles, sensatos, cáutos, y además animosos, amables y de buenas costumbres; si sus faltas ocasionan al Rey algun daño ó injuria corporal, deben ser castigados como traidores manifiestos.

(15) In l. quæcunque, colum. 1. C. de servi. fugit.

1. **E como quier que todos.**—*Pf. de re milit. l. omne delictum, parrafo fin. y Bart. in extravagant ad reprimendum in GLOSS. super parte totius et infra ead. partit., tit. XIII, l. XII, et per totum.*

2. **Estos son amesnadores.**—Estos se llamaban por derecho comun protectores (1); segun la GLOSA y Juan de Plat. eran éstos valientes militares al cuidado del Príncipe, que estaban armados para protegerle; y los compañeros de los soldados al cuidado del Príncipe y que asisten á su mesa son ilustres, segun Juan de Plat. (2).

3. **En essa misma guarda.**—Es una cosa muy antigua: Esdras (3) habla de los tres guardas del Rey Dario.

4. **Seys cosas.**—Baldo (4) decia que el guardia que tiene á su cargo grandes cosas debe ser noble, prudente y fiel, alegando un buen texto (5); entendiéndose de la nobleza de costumbres, esta ley exige seis ó siete requisitos que deben tenerse en cuenta. Véase á Juan de Plat. (6), que dice que los oficiales deben ser elegidos.

(1) In tit. C. de domes. et protet. lib. 12.

(2) In l. nemo, C. de re milit. lib. 12.

(3) l. Cap. 8. v. 29.

(4) In l. ex Divi. C. locat.

(5) L. l. C. de conditis in public. horreis. lib. 10.

(6) In l. l.

5. **Farian traycion.**—Preséntase otro caso en el que hay crimen de traicion.

LEY X.

El Rey debe tener médicos para conservar la salud y curar las enfermedades; deben ser éstos elegidos peritos en el arte, experimentados, cáutos, legales y veraces; y si á sabiendas faltaren en su cargo, harian traicion manifiesta y serian castigados como hombres que matan traidoramente á los que ponen en ellos su confianza.

1. **Facer muchos bienes.**—Por esto, decia Baldo (1), que debe favorecerse más á los médicos que á los abogados, porque cuidan de la salud de la humanidad, segun el texto que alega (2).

2. **Muy buenos.**—Estos se llamaban proto-médicos, de quienes se habla en el título (3), donde dice Bart., en la única ley de aquel título en pró de los médicos del Papa y del Emperador, que despues que merecieron ser colocados en el primer lugar entre los médicos, deben ser enno-

(1) L. l. C. mandat.

(2) L. l. in princip. ff. de variis et extraordin. cognit.

(3) De comitiv. et archiat. sacri palat. C. libro 12.

blecidos para que sean considerados como Condes de palacio, teniendo una dignidad digna de atencion.

3. **Quatro cosas.**—Adviértase que aquí se exigen cuatro requisitos al médico.

4. **Mucha honrra e bien.**—La ciencia del médico elevará su cabeza y será alabado en presencia de los magnates, segun el *Ecclesiastes* (4).

5. **Que matan á traycion.**—Pues el que envenena á otro se dice que le mata á traicion, segun Baldo (5), y es más punible matar á un hombre envenenándole que con la espada (6): nótese aquí otro caso, en el que hay crimen de traicion.

LEY XI.

Los que sirven los alimentos al Rey deben ser de buena familia, legales, sensatos, entendidos en confeccionarlos, no codiciosos, ni envidiosos, ni iracundos, puleros y limpios; los que delinquen en este cargo deben ser castigados como grandes traidores.

(4) Cap. 38. v. 3.

(5) In l. penult. C. de sum. Trinit. et fide Cathol. et in l. cum fratrem. C. de his quibus ut indignis.

(6) L. 1. C. de malefic. et mathemat.

1. **Los oficiales.**—De éstos dice (1) Odofre, que, como los estudiantes, deben ser aplicados, siendo para éstos el estudio preparar los manjares reales.

LEY XII.

El Rey debe tener repostero, á quien corresponde guardar lo que el Rey le encargue en secreto; además los frutos, los cuchillos de mesa, la sal y los regalos presentados; además camarero, que es el guarda de la Cámara, del lecho, de las ropas del cuerpo del Rey, de las arcas y escrituras que hay en la Cámara, no debiendo leer éstas últimas sin orden expresa del Rey, ni permitir que otro las lea. Estos deben tener las mismas cualidades que los otros oficiales de que se habló arriba.

1. **Repostero.**—Fijese la atención en el cargo de repostero.

2. **Del camarero (1).**—Esta es una dignidad muy elevada, como se ve claramente aquí, y puede colegirse de los privilegios que tienen.

3. **Non los deue leer.**—Obsérvese bien esto, que deberian advertir los criados fieles.

(1) L. unic. C. de comitibus et tribun. scholas. lib. 12

(1) De propos. sacri cubiculi. C. lib. 12.

LEY XIII.

El Rey debe tener tambien despensero para la compra de sus alimentos, debiendo tener éste interés, sabiduría, legalidad y algunas riquezas; el que delinque en este cargo debe ser castigado conforme á la clase de delito.

1. **Despenseros.**—Tambien es éste un cargo noble, puesto que lo confiere el Príncipe (1).

2. **Leales.**—Ya se busca entre los despenseros al que es fiel (2).

LEY XIV.

Debe haber porteros en el Palacio Real, á quienes se comunique lo que se haya dicho respecto de los otros oficiales del Rey, y tales, que entiendan á quiénes y á qué hora pueden ser recibidos; deben ser distinguidos y atentos en su conversacion, de manera que los que hayan de ser introducidos tengan la satisfaccion de haber sido bien recibidos, y los que no sean admitidos vean un motivo justo; y como los porteros del Rey son

(1) I. nemo in fia. C. de dignitat., l. 12.

(2) 1. ad Corinth., cap. 4., v. 2.

conocidos de las gentes por su cargo, se estableció en lo antiguo que los castigos fuesen dados por mano de éstos, recibiesen las citaciones y llevasen á cabo las ejecuciones.

1. **Portería.**—En la Cancillería Real debe haber dos de éstas en cada aposento, como se encarga en las Ordenanzas de la Audiencia Real, donde se habla de los derechos beneficiosos y cargo de éstos (1).

2. **Siempre dados.**—L. XVIII, tít. XVIII, *infra eadem partit.*

3. **Emplazamientos.**—He visto que ésta era la práctica tratándose de las causas de los magnates.

LEY XV.

El Rey debe tener tambien aposentador de los huéspedes de la familiar real, colocando á cada uno segun su cargo y el lugar que ocupa, siendo éste el Juez acerca de las cuestiones originadas sobre los hospedajes.

1. **Aposentador.**—No pueden éstos recibir cosa alguna, áun de los que se la den espontá-

(1) L. 3. tít. 18. ead. partit.

neamente, fuera de lo que tienen asignado por la ley, bajo la pena de la privacion del cargo; estando obligados á devolver, septuplicado, lo que recibiesen (1).

2. **Que non resciban daño.**—Deben dar los huéspedes con arreglo á la capacidad de cada casa, segun Juan de Plat. (2).

LEY XVI.

El Rey debe tener Adelantado ó prefecto de la legion, que hoy recibe en España el nombre de Alférez: debe ser éste de familia noble, instruido en los asuntos de la guerra, valiente y fiel; está á su cargo guiar el ejército cuando el Rey esté ausente, debiendo tener la bandera en la batalla campal cuando el Rey está presente; antiguamente éste castigaba á los magnates delincuentes con suplicios de orden del Rey, y en señal de esto se ofrece la espada ante él; á él corresponde acusar al demandado por la pérdida de una villa ó castillo, ó sobre otra heredad ó derechos ó haciendas del Rey, áun cuando sean de tal naturaleza que no den lugar á reto; correspóndele pedir perdon al Rey para los inocentes, y dar abogado á las viudas, huérfanos nobles y retados sobre hechos dudosos, cuando ellos no lo tengan por sí.

(1) In pragmaticis, fól. 134. et fól. 135. et 215.

(2) L. 2. C. de annonis et tribut. lib. 10.

1. **Con seso.**—Téngase esto presente, y añádase que el Príncipe, principalmente para declarar la guerra, debe tomar consejo de muchos, como dice elegantemente Juan de Iser. (1); aquí termina la ley del Dr. Frederic. aduciendo muchas autoridades de la Sagrada Escritura, y que se requiere para los asuntos de la guerra que haya algun hombre de consejo. En el libro I de los Macabeos se dice de Judá: «Oidle, que es hombre de consejo» (2). Cayeron los Sacerdotes, porque salieron á campaña sin consejo.

2. **Primipilarios.**—Véase á Juan de Plat. (3) y al Abad (4). Fué costumbre antigua que el Centurion del Adelantado, que no sólo iba delante del águila, sino tambien de cuatro centúrias, se adelantase al Príncipe, que era el primero de la legion: es decir, mandaba en primera fila cuatrocientos soldados; y como cabeza de toda la legion, alcanzaba méritos y beneficios, segun Vegetio (5).

3. **Duques.**—El jefe del ejército, ¿puede condenar á alguno cuando está en territorio extraño, donde reside con su ejército? Véase á Baldo que

(1) In cap. domino guerram, in princip. colum. 3. et 4. hic finit. lex domini Frederic.

(2) Cap. 2. v. 18.

(3) In rubric. C. de princip. lib. 12.

(4) In cap. ex parte de consuetud.

(5) Lib. 1. de re milit. cap. 8.

dice que sí (6), desde el momento que reside con la universidad: y la jurisdicción no ménos va unida á la universidad que al país: véase también lo que dice Bart. (7).

4. **Fasta que se perdió.**—Nótese esto; y esta ley dice claramente cómo quedaron entre nosotros muchas palabras arábicas despues de reconquistada la España de los sarracenos.

5. **Alférez.**—En el reino de Francia se llama condestable, como dice Guillermo Benedicto (8); recibe también éste el nombre de maestro de los soldados (9), y no puede condenar á nadie á muerte ni hacerle mutilado de un miembro.

6. **Riepto.**—Ley III, tít. III, Partida 7.^a

7. **Huérfanos.**—Esto es lo regular tratándose de los pupilos, mujeres y personas débiles, y otros que no pueden tener abogado (10). ¿Puede

(6) L. præses. l. 2. ff. de offic. præses.

(7) L. pupillus, parrafo territorum, ff. de verb. signific.

(8) In repet. cap. Reynuntius de testam. in parte et uxorem nomine. Adelsiam, fól. 95.

(9) L. 11. tit. 18. Partit. 4.

(10) L. ne quid quam, parrafo circa advocatos, ff. de offic. Proconsul. l. 1. parrafo ait tutor. ff. de postul. l. moris. ff. de poenis. et l. 14. tit. 19. lib. 2. Ordin. Regal. l. 6. tit. 6. infra Partit. 3.

el abogado ser obligado á defender de balde? Véase el Abad (11) donde dice, siguiendo á Godredo, que cuando la parte es impotente está obligado á patrocinar sin honorarios y á obedecer el precepto del Juez, teniendo esta obligacion áun por las leyes natural y divina.

LEY XVII.

Mayordomo es lo mismo que el mayor en la casa del Rey, encargado de ordenar las cuentas acerca del sostenimiento del Rey; recibe tambien el nombre de senescal: correspóndele recibir las cuentas de todos los oficiales del Rey, dentro y fuera de la cúria, acerca de esos gastos y de cualesquiera otra renta ó derechos de éste, así en la tierra como en el mar. Debe saber qué cosas encarga el Rey distribuir, de qué clase y en qué forma deben darse; debe ser noble, activo, prudente y fiel.

1. **Mayordomo.**—Reflexiónese acerca de si éste es el principal agente en las cosas (1): esta ley pone de manifiesto que en este cargo están incluidos los de los cuestores y tesoreros; de ellos se ocupa Guillermo Benedicto (2); así es llamado

(11) In cap. 1. de offic. judic.

(1) In l. de principib. agentib. in rebus. C. lib. 12.

(2) In dict. repet. fól. 96.

el que se decia el principal agente en las cosas (3).

2. **Ca al mayordomo.**—Antiguamente se llamaban Condes de las prodigalidades sagradas, segun Juan de Plat. (4); ó dígase que eran los procuradores del César (5). Del cargo de éstos y de su forma se ocupa Lúcas de Pena (6).

3. **Por amigos.**—L. 4. *supra. eod.*

4. **Que mueue mucho.**—Todo obedece al dinero, segun el *Ecclesiastes* (7).

LEY XVIII.

El Rey debe tener en la Córte jueces que juzguen las causas en ella, y otros jueces del Reino: deben ser éstos de buena familia, de buen sentido, de sana inteligencia, y conviene que sepan leer y escribir, que sean elocuentes, sufridos, justos, constantes, no codiciosos, sino rectos y fieles.

(3) L. 12. tit. 18. 4. Partit.

(4) In rubric. de quæstor. et magis. offic. lib. 12.

(5) In l. 16. tit. 7. et l. 1. ejusdem tit. Partit. 6.

(6) In rubr. C. de primicerio. lib. 12.

(7) Cap. 10. v. 19.

1. **Ser de buen linaje.**—Nótese que en esta ley se exigen siete requisitos en los que han de ser elegidos jueces en la Córte del Rey. Véanse en el *Exodo* (1) las palabras de Getró á Moisés: «Procura de toda la plebe varones poderosos y temerosos de Dios, que sean veraces y odien la avaricia», etc.

2. **Leer e escreuir.**—Nótese, segun esta ley, que los no letrados no pueden ser Jueces en la Córte Real, y lo mismo parece que debe decirse de los otros Jueces fuera de la Córte, al tenor de la ley III del título IV de la tercera Partida, que exige á los jueces todas las cualidades de que se habla aquí; por medio de estas leyes parece disiparse la duda que se ofrecia otras veces en derecho comun, acerca de si el que es totalmente desconocedor de las letras puede ser Juez: de lo que se ocupan la GLOSA, los Doctores (2) y Bart. (3); resolviéndose generalmente que por el derecho civil puede el desconocedor de las letras ser Juez y dictar sentencias por medio de los Asesores ó Escribanos, procediendo ya se trate del Juez ordinario, ya del Delegado. Lo mismo opina la GLOSA en derecho Canónico. Sin embar-

(1) Cap. 18. v. 21.

(2) L. certi juris. C. de judic. et in cap. fin. de ne judic. lib. 6.

(3) In authent. de judicibus in princip. col-lat. 6.

go, Alberico (4) dice que en derecho Canónico parece que no puede ser Juez el no letrado (5). Segun el derecho de nuestro Reino, se considera conveniente, por medio de esta ley, en los Jueces de la Côte, por la excelencia de éstos, como sucedia en el caso de la citada auténtica *de judic.*, donde Bart. lo entiende así, aunque parece que esta ley no la aprecia como necesaria, sino como conveniente; mas tratándose de los demás Jueces, debe observarse la citada ley III del título IV de la tercera Partida; pues pudiendo obtenerse, conviene que tengan los requisitos de que se habla aquí, y así, conviene que sepan leer y escribir; sin embargo, el Príncipe, teniendo de ello conocimiento, podria dar la facultad de juzgar á uno que no fuese letrado (6).

3. **Sofridos.**—El Juez debe tener mansedumbre (7).

4. **Justiciero.**—El buen Juez nada hace á su arbitrio, ni á propósito de la voluntad de su casa, sino que pronuncia conforme á las leyes y derechos, se atiene bastante al derecho, no perdona á su propia voluntad, nada dice en su casa de lo

(4) In dict. l. certi juris.

(5) Decret. cap. fin.

(6) L. quidam consulebant. ff. de judic.

(7) In cap. ea vindicta. 23. quæst. 4. et l. 8. tit. 4. infra 3. Partit.

que tiene dispuesto y meditado, juzga como oye y decreta segun la naturaleza del asunto, segun San Ambrosio (8).

5. **Firmes (9).**—La GLOSA pregunta tambien si tiene valor la sentencia del Juez influido por el miedo (10); debe desecharse el temor y evitar que el premio ó la esperanza de éste se oponga á la justicia; jurando hacerlo así, como se ve claramente (11). ¿Y qué diremos si la redaccion del Estatuto obligase al Juez á una cosa injusta? ¿Deberia hacerla? Baldo (12) dice que deberia hacerla de hecho, y se excusa cuando esto no llevase consigo perjuicio de tercero; de lo contrario no deberia hacerlo, puesto que jura al principio de su cargo ejercer justicia; juramento que le obliga por derecho divino, que es más poderoso que el Estatuto humano.

6. **De bien ni de mal.**—San Gregorio, escribiendo á Justino, pretor de Sicilia, dice: «Ningun lucro os lleve á la injusticia, ni las amenazas, ni las amistades de ninguno os separen del camino de la rectitud. Ved que la vida es muy

(8) Saper. Psalm. 118. sermo. 20. v. 4.

(9) Cap. quatuor 11. quæst. 3.

(10) Cap. cum Æterni Tribunal, de re judic. lib. 6.

(11) L. 26. infra eod.

(12) L. 1. colum. penult. C. si a non competent. judic.

corta, y pensad los que ejercéis el poder de juzgar ante qué Juez os habeis de presentar algun dia.»

LEY XIX.—

El Rey debe tener en su córte un Juez supremo que juzgue las causas de las apelaciones interpuestas por los Jueces de la córte. Recibe éste el nombre de Prefecto; debe ser de elevada prosapia, muy legal y sensato.

1. **Algunas veces.**—De esta frase se colige claramente que en la antigüedad los Reyes de España oían por sí y definían las causas de los súbditos cuando no habia impedimento; y esto mismo hacia Justiniano, como se desprende muy bien de la auténtica (1), que dice: «Poco há, oyendo nosotros un pleito, cosa que hacemos con bastante frecuencia, ocupando públicamente el Imperio», etc. Y tambien en otra auténtica (2) dice: «Por lo que nosotros, que tampoco somos descuidados en juzgar, resolvemos una por una las muchas causas de los interpelantes». Y en los Proverbios se lee (3): «El Rey, que ocupa el asien-

(1) De deposito et denuntiation. collat. 6. in princip.

(2) Neque virum quod ex dote collat. fin. princip.

(3) Cap. 20. v. 8.

to de la justicia, disipa todo el mal con sólo su mirada; y puesto que el Rey ha concedido su propia majestad, es una gracia concedida graciosamente, y los súbditos pueden decir yo duermo y mi corazon, es decir, mi Rey vigila,» segun Baldo (4).

2. **Para oyr las alzadas.**—De éstas conocen hoy los señores del Concilio (5).

LEY XX.

El Alguacil en árabe se llama en latin Justicia: correspóndele la ejecucion de la justicia en todos los menores de órden del Juez, y en los mayores por mandato del Rey ó del Adelantado, y tambien aprisionar y encarcelar á los hombres de órden del Juez. Sin embargo, si hallare riñendo á algunos que hiriesen ó matasen á algun hombre, ó destruyendo ó robando, puede apresarlos aun sin tal mandato: tiene á su cargo aplacar las disensiones, refrenar á los que riñen en la poblacion donde está el Rey y atormentar á los hombres, estando presente el Juez y de su mandato, debiendo éste hacer escribir la confesion del ator-

(4) L. 2. ff. de leg. ib.

(5) In ordination. Regiæ Cancellariæ, cap. 3. et l. 8. tit. 18. infra 4. Partit.

mentado. Tambien está á su cuidado guardar á los encarcelados, procurando que en la poblacion donde está el Rey no se cause perjuicio en las viñas, en los sembrados ó en los huertos, y que nada se exija contra su voluntad. Tiene cuidado de la villa durante la noche, para que no se hagan maleficios: debe ser de buena familia, sensato, reservado, legal, animoso y que sepa leer.

1. **Alguacil.** — Obsérvese que Alguacil es nombre arábigo, y que tiene en la Córte del Rey mucha ocupacion y pocas rentas (1).

2. **De prender.** — ¿Qué diremos si el Alguacil avisase antes al malhechor para que huyese? (2).

3. **Fizieren por qué.** — Es decir, que haya presuncion de que han cometido algun delito; pues cuando el crimen fuese notorio ó probado, no podria el reo ser atormentado desde el momento que su crimen consta por una prueba suficiente; pues no se acude á los tormentos, sino como ayuda cuando faltan otras pruebas (3), se-

(1) In l. 8. tit. 20. 3. Partit.

(2) Infra 3. Partit. tit. 17. l. final.

(3) L. edictum.

gun Bart. (4), Baldo (5), Cino (6). Decia Cino que obran mal los Jueces que, una vez probado el maleficio suficientemente por medio de testigos, todavía someten al preguntado ó acusado á la tortura, para que despues, como convicto y confeso, no pueda apelar; porque despues que se halla en tal estado, que el Juez tiene pruebas suficientes para condenarle, no debe exigírsele la confesion por medio de tormento. Baldo, sin embargo (7), dice que cree que los Jueces obran bien cuando tienen plena seguridad del delito, si se oponen á que se apele por medio de calumnias; le refiere y sigue simplemente Pablo de Castro; y quizá esta ley podria inducirse por aquel parecer de Baldo, si se entiende á *los que fizieren por qué*: es decir, á los que estuviesen convictos de crimen, ó puede tambien decirse que esta ley debe entenderse conforme á lo dicho (8), á saber, que los cogidos en maleficio por los oficiales deben ser apaleados, y que con esta especie de castigo ó tormento se ejerce el castigo del crimen, y no tiene por objeto la prueba; pero á esta última in-

(4) Ff. de quæstion. y la GLOSA notable 15. quæst. 6. in sum.

(5) In l. milites. C. de quæstion. in l. 1. C. de juramento et calumnia.

(6) L. observare. C. quorum appellat. non recipiunt.

(7) In dict. l. 1.

(8) In l. ictus fustium, ff. de his qui notant. infamia.

terpretacion se opone esta ley abajo, cuando dice que *oya lo que dize el atormentado*, etc., y así habla del tormento como medio de prueba.

4. **Sin mandado del Rey.**—Segun la GLOSA, Baldo (9) y Juan de Plat. (10).

5. **Guardar los presos.**—Obsérvese que con arreglo á este derecho corresponde al Alguacil guardar los encarcelados (11).

6. **Bien lo podria fazer.**—Véanse en esta ley algunos casos en que puede el Alguacil apresar á los delinquentes sin mandato del Juez; y agréguese otra ley notable que presentan otros (12); y Baldo, que dice elocuentemente (13) que esto no sólo puede hacerlo el empleado público, sino tambien el que tiene interés en ello (14); y tambien cualquiera cuando el malhechor huye (15).

(9) L. fin. C. de exhibend. reis et l. 8. tit. 14. lib. 2. Ordin. Regal. et l. 1.

(10) C. de curios. et stationar. lib. 12.

(11) L. 15. tit. 19. lib. 2 Ordin. Regal.

(12) In l. 2. tit. 29 infra 7. Partit. et l. 1. tit. 14. lib. 2. Ordin. Regal.

(13) In l. fin. C. de exhibend. reis.

(14) In l. Capite quinto, ff. ad leg. Jul. de adulter. et l. interdum, parrafo qui furem, ff. de furt.

(15) L. 2.

7. **Las peleas** (16).—Es digno de notar lo que dice Baldo: si el oficial ve que algunos riñen y no se interpone, puede ser separado de su cargo.

8. **Reciban daño**.—Corresponde tambien al Juez y á los oficiales rodear y registrar las casas, tabernas y baños, para ver si se comete algun fraude ó engaño en contra de la utilidad pública, segun Juan de Plat. (17). Si el Alguacil pudo prohibir los robos ú otros perjuicios y no lo hizo, ¿está obligado á resarcir el daño? Parece que sí, en vista de lo que dicen la GLOSA, Bart. y Angel (18).

LEY XXI.

Los mensajeros del Rey que han de explicar verbalmente su embajada, deben ser de familia noble, legales, sensatos, sábios, elocuentes, reservados, no codiciosos, con intencion de desempeñar el cargo que se les ha encomendado mejor que lo suyo propio; pero los mensajeros destinados á llevar las cartas son inferiores; no

(16) L. 1, parrafo quies, ff. de offic. præfect. urb.

(17) In l. omnis. C. de aquæ duct. lib. 11.

(18) In l. ne quid, ff. de incend. ruin. nauf. et in authent. ut nulli judicium, parrafo quoniam vero, col. 9. et l. 4. tit. 7. infra 5. Partit. et l. fin. tit. 15. lib. 2. Ordin. Regal.

obstante, deben ser fieles, de buena inteligencia y desinteresados.

1. **Mandaderos.**—A saber: embajadores. Nótese acerca de éstos lo que dice Salomon en los Proverbios (1): «Como el frío de la nieve en el día de la siega hace el embajador fiel descansar al alma de quien lo envía».

2. **Que los embia.**—Bernardo (2) hace elogio de ellos.

3. **Alguna cosa.**—Esta ley parece que restringe los derechos que disponen que es lícito á los embajadores dar y recibir (3), segun la GLOSA (4) y Bart. (5), á saber: que proceda una vez terminada la embajada, y mientras ellos nada pidan, lo que seria en desdoro del que los envia; á esto puede agregarse lo que dice Juan de Plat. (6).

4. **Que diximos.**—Tambien éstos deben caminar en la forma y con los honores de embaja-

(1) Cap. 25. v. 13.

(2) In Consil. l. super missus est.

(3) In l. Divos, vers. Barbaros, ff. de bonis dannat. et l. unic. C. publicæ lætit. lib. 12.

(4) In l. qui proprio, ff. de procurator.

(5) In l. si vero, parrafo item quidquid, ff. soluto matrim.

(6) In l. penult. C. de curs. public. lib. 12.

dores, para que se les tenga en más aprecio, según Baldo (7).

LEY XXII.

Hay fuera de la Córte otros oficiales, de los cuales uno es presidente de la Provincia, que en Castilla recibe el nombre de Adelantado, y está sobre todos los Jueces ó Merinos de su Provincia: correspóndele evitar las sediciones ó asonadas, oír las causas de las apelaciones de su Provincia, recorrer la Provincia que se le ha confiado para castigar á los malhechores, administrar justicia á todos y enterar al Rey del estado de aquel territorio: vivirá en la poblacion más ventajosa á los de la Provincia: no llevará consigo mucha familia; tendrá cerca de sí hombres instruidos en el derecho, nombrados por el Rey, que le ayuden á dirimir las causas; además tendrá Secretarios de nombramiento Real para extender las causas de los juicios que se resuelvan ante él ó sus jueces, dando cuenta de la apelacion que se haga de él ó de sus jueces ante el Rey: sin embargo, no debe conocer del reto por traicion ó alevosía entre los nobles, sino remitirlo al Rey, que es el único que puede conocer de ello. Este oficial debe reunir las cualidades exigidas arriba al Adelantado, y además no ser parcial ni soberbio.

(7) In l. l. 19. quæst., ff. de rerum divisione.

1. **Es muy grande.**—Su jurisdiccion es muy extensa (1).

2. **Assonadas.**—L. 5. tit. 2. lib. 2. *Ordin. Regal.*

3. **Deuen andar por la tierra.**—Téngase presente acerca de los Jueces que se dicen *del adelantamiento*, pues deben ir en derredor de la Provincia que se les confia, cuya vuelta y visita deben hacerse con sus gastos y no con los de sus súbditos (2).

4. **Le deue dar el Rey** (3).—De esta ley puede sacarse el argumento de que los Jueces que hacen las veces de Corregidor y Jueces de las ciudades deben ser nombrados por el Rey.

5. **Escriuano.**—Nótese que el Rey debe nombrar á los Escribanos de las provincias, que se llaman *los adelantamientos*, y esto es lo regular, no habiendo costumbre ó privilegio para todos

(1) L. ex omnibus cum l. sequenti, ff. de offic. præsid. et eod. tit. L. præses. provinciæ l. 3.

(2) In authent. de mandat. princ., párrafo illud. collat. 3. et in authent. ut nulli iudicium, párrafo nulli vero. collat. 6.

(3) L. 1. tit. 13 lib. 2. *Ordin. Regal.*

los Escribanos (4), segun el Abad, Inocencio y los Doctores (5).

6. **Ca estos dos casos.**—Obsérvese que del reto y alevosía, ó traicion entre los poderosos, sólo conoce el Rey.

7. **Non sea soberuio.**—El Juez debe tener mansedumbre (6).

8. **Ni vadero.**—Los Jueces parciales incurren en castigos (7), segun Baldo (8).

LEY XXIII.

Merino es un hombre antiguo de España, que indica la mayoría en la administracion de justicia en determinada poblacion, villa ó territorio, el cual, si es nombrado por el Rey en lugar del Presidente de la provincia, llamado Merino mayor, tiene el mismo poder que el Presidente de la provincia ó Adelantado; pero los nombrados

(4) In l. 23. tit. 2. lib. 7. Ordin. Regal.

(5) In cap. cum P. tabellio de fide instrument.

(6) L. 18. in GLOSS. 3.

(7) Cap. cum æterni de re judic. lib. 6.

(8) In l. fin. C. de pœna judicis qui male-judicat.

por el Presidente ó Merino mayor sólo tienen poder para aquellas cosas que llaman voz del Rey, y son: camino quebrado, ladrones públicos, mujeres forzadas, muerte segura, robo, violencia manifiesta, traicion contra el Rey y sus allegados, sedicion; mas no pueden conocer de los otros crímenes, sino comisionados por el Rey, dándoles fiador para asistir en juicio ante el Rey ú otro que pueda conocer de tales causas. El Merino mayor debe reunir las circunstancias que hemos asignado al Presidente; pero los menores deben ser de buena familia, vigorosos en sentido de inteligencia, constantes, y que tengan algunas riquezas.

1. **Dezir.**—Como Merino, y así he visto que se llamaba en algunos privilegios antiguos.

2. **Boz del Rey.**—Téngase presente esta palabra: de aquí se originaron los casos de la Côte, de que se habla en la L. XIV, tít. II, lib. II de las *Ordenanzas Reales*: del poder de los Merinos menores y de quiénes pueden entrometerse, y si debe entenderse cuando los delincuentes son cogidos *in fraganti*, habla la L. XVIII, tít. XIII, lib. II de las *Ordenanzas Reales*: y debe reflexionarse, pues creeria que sí, teniendo presente dicha ley y que en otro caso no podrian apresar á nadie sino por mandato del Juez.

3. **Mas otra cosa.**—Entiéndase que no sea

de las predichas, pues de éstas podrian ejercer justicia, como se ha dicho.

4. **Dandole fiador.**—Yo lo entenderia en los casos en que el reo puede ser aliviado con los fiadores cuando no se ha de imponer pena corporal, pues en otro caso no se alivia por los fiadores, como dice el Abad (1).

5. **Que ayan algo.**—L. 6. tit. 13. lib. 2. *Ordin. Regal.*

LEY XXIV.

El Almirante, que en latin se llama *dignoratus*, es el jefe de las naves de toda la Armada de Guerra; oye las causas de las interpelaciones que se interponen desde que se mueve la flota hasta su regreso por los cómitres; éste castiga á los delincuentes, á excepcion de los cómitres nombrados por el Rey, á quienes una vez presos, puede llevar ante el Rey, pero no castigarlos; guarda la presa hecha, y manda formar inventario para dar cuenta al Rey; á su vuelta la dará por escrito al encargado del Rey de las armas y járcia, á excepcion de lo que se haya perdido luchando con los enemigos ó en las tempestades marítimas; debe respetársele como al Rey en el

(1) In rubric. de fidejussor.

mar y los puertos en todo lo concerniente á la Armada.

1. **Fechos de la mar.**—Son admirables las elevaciones del mar (1).

2. **Andar por ella.**—Sin embargo, dice Ambrosio que Dios no hizo el mar para navegar; sino por la hermosura del elemento, derramó en mayor extension las aguas del piélago, seguramente para que estuviese la tierra enfrenada, para que el hombre no anduviese vago y desterrado (2).

3. **Almirante.**—Sólo el Rey ó el Emperador conceden esta dignidad, segun Baldo (3): cómo se nombra, lo dice la Ley III del título XXIV de esta Partida, y tambien se ocupa de sus qualidades y poder (4).

4. **De todos los nauios.**—De éstos habla (5) la ley única que trata de los hombres adscritos á las armadas, que hoy llamamos *echados á las galeras*.

(1) Psalm. 92. v. 24.

(2) Lib. de Elia et jejunio. cap. 19.

(3) Quæ sint regalix in princip.

(4) L. 30. tit. 26. infra ead. Partit.

(5) Tit. C. de classicis. lib. 11.

5. **A que llaman flota.**—Nótese á qué se llama flota y á qué armada.

6. **Deue fazer justicia.**—Pero por la concecion de esta jurisdicción, hecha al Almirante, parece que se quita la jurisdicción competente á los otros Jueces ordinarios que podrian conocer de estas cosas, conforme á lo dicho por Bart., Juan de Plat. (6) y la GLOSA (7); pues los Jueces del territorio adyacente al mar conocen de los sucesos del mar adyacente al territorio de éstos: esta ley no lo aclara, ni en ella hay palabra por la cual parezca quitársele esta jurisdicción á los Ordinarios, ni parece haberse derogado el poder del Juez general por un Juez especial (8), segun Baldo (9) y Décio (10). En este punto debe evitarse aquella elegante distinción de Angel (11), que concluye que si nos hallamos en duda de si el Príncipe quiso al dar un Juez especial excluir al ordinario, ambos conozcan del asunto: véase lo que dice Baldo (12).

(6) L. umea. C. de classic. lib. 11.

(7) In cap. ubi periculum de elect. lib. 6. in GLOSS. super parte territorio.

(8) L. 1. C. de offic. præfect. urb.

(9) L. 1. ff. de offic. Consul. et in l. si in aliquem, ff. de offic. procons.

(10) Consil. 3. col. 2.

(11) L. testamenta. C. de testam.

(12) In authent. habita. 7. colum. C. ne filius pro patre.

7. **Los comitres.**—De éstos habla la ley IV, título XXIV de esta Partida.

8. **Que pertescen.**—Yo lo entenderia de lo concerniente á armar y sostener la flota, no de los otros asuntos marítimos.

LEY XXV.

Almojarife es palabra arábiga, que equivale en latin á recaudador de portazgos, diezmos y censos del Rey; paga á los soldados sus haberes conforme al mandato del Rey, no disminuyéndoles nada ni pagándoles uno por otro contra su voluntad; debe ser fiel y rico, de manera que el Rey pueda castigarle por sus decomisos; legal, no avaro; que sepa cumplir lo concerniente á su cargo; debe anualmente rendir cuentas al Rey de lo recibido y entregado, probando su cargo por medio de las cartas del Rey, que manda se pague por los recibos ó firmas de los que los reciben.

1. **Es palabra del arauigo.**—Y así estos derechos y las rentas del almojarifazgo tuvieron su origen en los sarracenos.

2. **Por razon de portazgo.**—*L. 6. tit. 28. infra 3. Partit., et 5. Partit. l. 5. tit. 7, et l. 10. tit. 6. lib. 6. Ordin. Reg.*

3. **A los caualleros.**—A los militares tributarios debe pagarse por su propia mano, no por medio de sustituto, segun Juan de Plat. (1).

4. **Menguando.**—La ley VII, tít. IV, lib. VI de las *Ordenanzas Reales* prohíbe tambien esto bajo la pena del duplo (2): de ella toma origen esta ley: véase á Juan de Plat. (3).

5. **Ni les dando.**—Segun la GLOSA y Juan de Plat. (4).

6. **Cogedores del Rey.**—Estos no deben exigir por sí, sino por medio de los ordinarios (5), ni recibir á un mismo tiempo más de dos exacciones (6).

7. **Dar cuenta al Rey cada año (7).**—Nótese esta ley acerca del modo de exigir cuenta, ma-

(1) L. penult. in princip. C. de erogationes militar. annonæ.

(2) L. missi. opinatores. C. de exactor. tribut. lib. 10. l. unic. C. de super exact. tribut. eod. lib.

(3) L. missi. col. 3. l. 10. tít. 18. 4. Partit.

(4) L. annonas. C. de erogation. militar. annon. lib. 12.

(5) L. 1. C. de executor. et exactor. lib. 12.

(6) L. fin. eod. tít.

(7) L. sive ex prætorio. C. de executor. et exactor. lib. 12, y Juan de Plat., lib. 1. tít. 4. libro 6. Ordin. Regal.

nifestando los instrumentos por los cuales se ha hecho el pago y las cédulas, en la forma que haya recibido, entregando tales instrumentos, segun Bart. (8). Estas cuentas deben darse por escrito y especificadas, segun Juan de Plat. (9) y Alejandro (10).

8. **Por su mandado prouando las pagas.**— Obsérvese al estilo del día: se acostumbra en las cartas del Reino para la seguridad del que paga.

9. **De la setena Partida.**—*L. 14. tit. 14. 7. Part.*

LEY XXVI.

El oficial del Rey jura arrodillado, y con las manos juntas entre las manos del Rey, guardar la vida, salud, secretos, honor y utilidad de éste; que al pedirle éste consejo se lo dará bueno y fiel; que obedecerá sus mandatos y administrará fielmente su cargo: una vez hecho el juramento, será investido.

1. **Fincados los ynojos ante el Rey.**—Fíjese en esto la atencion, y añádase que no debe ar-

(8) *L. cum servus, ff. de condition. et demon. et l. si ita fuerit, parrafo quomodo, ff. de manumis. testam.*

(9) *L. apparitores. C. de exactor. tribut. l. 10.*

(10) *2. volum. Conciliorum consil. 182. col. 2.*

rodillarse ante ningun otro sino ante el Príncipe, la Majestad Real ó ante el Papa, segun Angel y Juan de Plat (1).

2. **La segunda.**—Acerca del juramento de los señores del Consejo (2), del juramento de los Auditores (3), del de los otros jueces (4), de las otras cosas que deben éstos jurar (5), del juramento que los oficiales prestan por derecho comun (6), que todos los oficiales públicos deben jurar (7), y del juramento del Juez de las apelaciones (8), pueden verse respectivamente los lugares abajo citados; y si por cualquier trasgresion se considerara perjuro el Juez ú otro oficial, lo dice elegantemente (9) Baldo, que afirma no serlo en las cosas leves ni en las graves, si no hubiere dolo, lo cual es necesario para el perju-

(1) L. 1. C. de silentior. et decurion. lib. 12. et l. 18. infra tít. 13.

(2) Lib. 2. tit. 3. l. 24. in Ordin. Regal.

(3) Eod. lib. tit. 4. l. 2.

(4) L. 4. tit. 15. eod. lib. et in l. 6. tit. 4. infra 3. Partit.

(5) L. 4. tit. 16. eod. lib. in Ordin. Regal. et in volum. pragmaticarum, ff. C. 64, 74, 75 et 76, donde dice *Otrosi que jure*.

(6) In authent. jusjurandum quod. prestatur ab his, collat. 2, y Juan de Plat, l. fin. C. de bonis vocant. lib. 10.

(7) L. fin. C. ad leg. Jul. repetundarum.

(8) Parrafo hoc. quod nos de pace constant.

(9) L. observare, párrafo proficere, colum. fin. ff. de offic. præcons.

riø (10). Del juramento de los Prelados y de otros juramentos se ocupan los Doctores (11).

3. **Descubierto.**—Véase lo que llevo dicho acerca de esto en la ley V de este título.

4. **Por carta ó mandadero.**—Fíjese la atención en los tres modos de que uno declara su voluntad de palabra, por encargado ó por medio de cartas, segun la GLOSA (12). En todo caso incurren en excomunion los que escriben, enviando encargado ó carta, como hablando, segun el Abad y Felino (13).

5. **E despues.**—Pues la fidelidad debe preceder á la investidura (14).

6. **Ouieren jurado.**—¿Y si hubiesen ocupado el cargo sin haber prestado este juramento? Dígase que deben ser arrojados y castigados, porque entraron alterando el órden: y segun Bal-

(10) Supra l. 18. in GLOSS. fin.

(11) Cap. ego 11. de jure jurand.

(12) GLOSS. in cap. constitutione in verbo participationem de sent. excom. lib. 6. et in Clementin. summus pontifex, eod. tit. in parte per litteras.

(13) In cap. ego N. de jure jurand.

(14) Cap. 1. quid præcedere debeat an investitura vel fidelitas.

do (15), tampoco pueden estar en la posesion canónica de su cargo; y añade que en la duda, desde el momento que se hallan en la posesion del consulado, se presume la entrada canónica y hecho todo con solemnidad.

7. **Enuestir.**—Fíjese en este nombre de la investidura, que antiguamente no estuvo en uso ni se halla en las leyes del Dijesto, como dice tambien Baldo (16). La investidura es de dos clases: verbal y real (17), como dice Baldo (18); por medio de la investidura del anillo, ó de cosas semejantes, se adquiere la casi posesion en las cosas incorporales, como la jurisdiccion y sus semejantes (19), segun Baldo (20), el Abad (21) y Alejandro (22).

(15) In parrafo vasalli nostri de pace constant.

(16) In l. Barbarius, fin. colum. ff. de offic. prætor. l. lectur.

(17) In cap. l. quid sit investitura.

(18) In præludiis feudorum. colum. 7.

(19) In cap. ex ore de his quæ fiunt a major part. cap.

(20) In l. voluntas. C. de fideicom.

(21) In cap. 2. de consuet. et in cap. auctoritate de institution.

(22) In l. 3. in princip., colum. 4, ff. de acquirenda possessione.

LEY XXVII.

Córte es donde reside el Rey con sus vasallos y oficiales constantes, á donde acuden los habitantes del reino en demanda de justicia ó para conseguir alguna otra cosa, ó al servicio y honor del Rey: se llama así de *cohorte*, es decir, congregacion de gentes; ó de *cura*, porque allí hay cuidado de hacer justicia; ó de *curando*, porque allí se desechan los vicios y vilezas, y se aprenden las buenas costumbres de la córte: por esto tuvieron los nobles y honrados la costumbre de enviar á educar sus hijos á la Córte.

1. **Córte.**—Obsérvese que no tendria validez el precepto impuesto á uno de no entrar en la Córte del Rey (1), y tambien que se entiende por Córte cinco leguas en derredor (2); acerca de los homicidas que entran en la Córte del Rey véase la L. VIII, tít. XIII, libro VIII de las Ordenanzas Reales.

2. **El lugar.**—Baldo (3) dice que donde está el Rey atacando á los enemigos allí está el ter-

(1) L. 27. tít. 11. 3. Partit.

(2) L. 2. tit. 11. lib. 2. Ordin. Regal.

(3) In cap. 1. in princip., col. 2. quib. mod. feud. amittatur.

itorio del Rey; si el Rey estuviese ausente de su Córte, ¿se llamará tambien Córte del Rey, de suerte que el homicida que entre en la Córte se excuse de la pena de la citada ley VIII? Véase en casos semejantes la notable cuestion que presenta Bart. (4) acerca del estatuto que impone castigo al que entra en el palacio de la potestad, ai entrare cuando la potestad no se halle en él.

3. **Se ha de catar.**—Pues los negocios en la Córte del Rey deben hacerse y tratarse con la mayor deliberacion y consejo (5).

4. **Embiar sus fijos.**—Nótese esta antigua costumbre de España: éstos se llamarán tambien curiales, como el Cardenal de Roma, segun dice Oldrald. (6).

LEY XXVIII.

La Córte del Rey se asemeja al mar, porque así como en el mar espacioso viven peces de muchas especies, así en la Córte se tratan cuestiones de muy diversa índole; y como los navegantes se hallan seguros en tiempo de bonanza y arriban alegres al puerto, así en la Córte los que sostienen un pleito justo están seguros, y una

(4) In l. 2. ff. de auro et arg. legat.
 (5) L. 10. tit. 7. 3. Partit.
 (6) Consil. 211.

vez obtenida la justicia vuelven alegres á sus casas; como la tempestad del mar sumerge á los desgraciados navegantes, así sucumben en la Córte los que sostienen malas causas, y reciben la muerte por sus maldades. Conviene, pues, que los curiales estén unánimes aconsejando al Rey lo mejor y que no se aparte del sendero de la justicia, porque la justicia es la medianera entre Dios y el mundo.

1. Semejanza.—Nótese bien esta semejanza del mar á la Córte, y agréguese aquellas elegantes palabras de San Ambrosio (1) cuando dice: «Es bueno, pues, el mar: en primer lugar, porque presta la humedad necesaria á las tierras, á las que suministra ocultamente, por medio de ciertas venas, un jugo, á la verdad, no inútil; bueno el mar, como receptáculo de los rios, fuente de lluvias, origen de las avenidas, trasportes de los viajeros; por su medio se unen los pueblos distantes entre sí, se evitan los peligros de las batallas, se pone dique al furor de los bárbaros, socorro en las necesidades, refugio en los peligros, gracia en los deleites, salubridad de las enfermedades, union de los separados, abreviacion del camino, desercion de los que sufren, socorro de tributos, alimento de la esterilidad; de él procede la lluvia que impregna las tier-

(1) In Hexæmeron. lib. 3. cap. 5.

ras,» etc. Muchas de estas propiedades pueden aplicarse á la Córte del Rey.

2. **La voluntad.**—Lo que, sin embargo, no deberían querer, como dice el *Ecclesiastes* (2): «No vayas en seguimiento de tus deseos, y apartate de tu voluntad;» y San Bernardo (3): «Cese la voluntad propia y no habrá infierno».

3. **De un acuerdo.**—Obsérvense bien estas palabras, como dice Pablo (4): «Guardad solícitos la unidad con el vínculo de la paz;» y á la verdad, la unidad es necesaria, segun Lucas (5). Uno era el corazon y una el alma de la multitud de los creyentes (6). Si no hicieres tu obra en unidad, no será grata á Dios, que es uno, segun San Bernardo (7).

LEY XXIX.

Palacio del Rey se llama el lugar donde éste se presenta públicamente para juzgar, comer ó hablar con dulzura; se llama así de *Palam*, porque

(2) Cap. 18. v. 50.

(3) In sermon. fol. 35. col. 2.

(4) Ad Ephesios, cap. 4. v. 3.

(5) Cap. 10. v. 24.

(6) Actorum. cap. 4. v. 32.

(7) In 5. sermon. Assumptionis Beatæ Virginis.

allí todas las cosas están de manifiesto; si se juzga, deben proferirse palabras ciertas, verdaderas, perfectas y elegantemente dichas; si se come, no debe haber demasiado silencio ni palabras al oído, ni deben hablarse por medio de signos ni tampoco en alta voz, ni acerca de aquellas cosas que no tengan por objeto la salud y conveniente manutención; mas en la conversación amena debe tenerse cuidado de acrecentar con ella el entendimiento y evitar que se provoque la locura.

1. **Palacio.**—Así en el Palacio de Letran se emitía el derecho por los Jueces de Roma, como dice la GLOSA (1), y también que hoy aparecen allí las habitaciones de los Jueces.

2. **Verdaderas.**—El Rey debe procurar mucho adquirir la verdad, según Juan de Plat. (2).

3. **Que comieren.**—Así también Arquímedes dijo á cierto Rector de Hecate, inclinado al vicio, que nada había dicho presentado en un convite de los mismos: «Me parece que no sabes que el que conoce el arte de hablar conoce también la oportunidad de hacerlo». El orador tiene su esfera en el Senado, en el Foro, en las reuniones po-

(1) In authentic. de iudicibus, párrafo sede-
bunt., collat. 7.

(2) In l. quotiens. C. de naufrag. lib. 11.

pulares, en las Embajadas y en otros asuntos de la República; el hombre instruido consigue mayor gloria callando en los convites que hablando, segun Erasmo (3).

4. **Menester.**—Fíjese la atencion en lo que debe hablarse durante la comida.

5. **De su casa.**—Pues ningun leon ni víbora puede desgarrar tanto las entrañas del hombre como la ira del mismo, segun Crisóstomo (4).

LEY XXX.

Las sátiras jocosas pueden tener lugar en e Palacio con objeto de divertir, teniendo en consideracion el lugar, el tiempo y la manera; deben hacerse con palabras elegantes, buenos ejemplos, y de manera que aprovechen, atribuyendo ejemplos de acciones liberales á un hombre tenaz, y hechos de valientes á un tímido. La manera debe ser cumplida y elegante, aplicando por antifrasis la verdadera sátira, como diciendo al tímido que es valiente, al animoso que es pusilánime, de manera que el objeto de la sátira no provoque á ira; los que tienen esta clase de bromas son con-

(3) In Apotegmatibus, fol. 55.

(4) Super Matth. homil. 4. fol. penult. et in Epistol. Jacobi l. v. 19. ettardus ad iram.

siderados caballeros paladinos; pero los que de otro modo se porten deben ser alejados del Palacio.

1. **Retraer.**—Nótese que la reprension es de tres clases: imperiosa, que tiene lugar por el imperio del poder, concedida únicamente á los superiores; otra social, es decir, que se hace con espíritu benévolo y respetuoso, admitida aún á los menores; la tercera temeraria, hecha con ánimo de infamar, y ésta á nadie es permitida, segun la GLOSA notable (1). Esta ley parece hablar de la segunda.

2. **Tiempo e lugar e manera.**—Ténganse presentes las circunstancias que debemos observar al reprender, á saber: el tiempo, el lugar y la manera, pues hay tiempo de hablar y tiempo de callar, segun el *Ecclesiastes* (2); y el que habla debe tener en cuenta las personas de los oyentes para no servir de irrision en lugar de ser oido, segun San Ambrosio (3). Tambien debemos tener en cuenta la manera, pues el buen médico palpa acertadamente, primero los miembros sanos que están en derredor de la herida, y despues rasga el foco purulento de ésta, segun San Gregorio (4).

(1) In eap. nolite, 21. dist.

(2) Cap. 3. v. 7.

(3) Super Lucam, lib. 6. cap. fin.

(4) 24. Moral. cap. 23.

3. **O por buen exemplo.**—Pues entendemos mejor las cosas con los ejemplos como lo oculto por la fé, segun Baldo (5) y el Abad (6). Dios puso ejemplos de los Santos Varones para reprendernos y enseñarnos, como dice elegantemente San Gregorio (7). Los ejemplos de los Santos Padres son la línea que Dios puso para que por ella regulemos nuestras obras (8).

4. **Al couarde.**—Así se lee tambien en el *Ecclesiastes* (9): «Habla de santidad con el hombre irreligioso, de justicia con el injusto, con la mujer de lo que le repugna, con el tímido de la guerra,» etc.

5. **En el juego.**—Obsérvese por esta ley que es lícito jugar en la Córte; sin embargo, mientras esto tenga lugar con moderacion y sin dolo, y sin otro objeto que el pasatiempo, y aunque se profieran palabras jocosas en contra de uno, no cabe tomarlas por injurias desde el momento que no hay ánimo de injuriar; y como tal juego es inocente, no existe culpa (10); el Juez apreciará

(5) In l. 1. in princip., ff. de justit. et jur.

(6) In cap. inter cæteras, colum. 1 de rescript.

(7) 9. lib. Moral. cap. 43 et lib. 27. cap. 7.

(8) San Gregorio, 28. lib. Moral. cap. 13. et 14.

(9) Cap. 37. v. 12.

(10) L. Nam ludus, ff. ad leg. Aquil.

si se ha hecho por jugar ó con intencion de injuriar (11). A aquella virtud llamada urbanidad corresponde reconvenir con buenas formas, segun el Filósofo (12); de cuya doctrina parece haber sido tomada esta ley, como dice Santo Tomás (13).

6. **Extraña al ome.**—L. 7. *supra tit.* 8. *ead. Part.*

7. **Por necios.**—Nótese, pues, que aunque en el juego no haya dolo, esto no obstante, si hay culpa, es castigado el que juega no guardando las conveniencias de la Córte, segun la GLOSA (14).

TÍTULO X.

CUAL DEBE SER EL REY

COMUNMENTE CON TODOS LOS DE SU SEÑORÍO.

LEY I.

El pueblo es la reunion de los hombres mayores, medianos y menores.

1. **Pueblo llaman.**—Esto mismo se ve clara-

(11) In cap. 1. de præsump.

(12) 4 Ethie. cap. 15.

(13) 2. 2. quæst. 72. art. 2.

(14) In cap. cum qui. 50. dist.

mente (1); y obsérvese bien por esta ley que el pueblo no lo constituyen propiamente los hombres, sino la reunion de éstos en un solo cuerpo místico y tomado en abstracto, cuya significacion ha sido inventada por la inteligencia, y así lo decia tambien Baldo (2). ¿Los clérigos están tambien comprendidos bajo la denominacion de pueblo? Parece que sí, pues que tambien son ciudadanos, como hacen ver Bart. (3) y Bald. (4): el Abad, sin embargo (5), quiere que, tratándose una cosa beneficosa, sean todos comprendidos, pero no cuando la materia es odiosa: lo mismo quiere Felino, que trata extensamente de esto (6).

2. **De los mayores** (7).—Lo que dice Bart. (8) procede segun el uso comun del lenguaje en Italia, pero no por derecho.

3. **Porque puedan bien biuir.**—Así dice Isi-

(1) L. 2. ff. de orig. jur.

(2) In l. etiam, colum. 3. C. de execut. rei. jud.

(3) In l. 1. ff. ad municip.

(4) In cap. 1. de milit. vasal. qui arma bellic. de pos.

(5) In cap. 1. de vita et honestat. cleric., et in cap. 1. de præbend.

(6) In cap. Ecclesia S. Mariæ. colum. 25. de constit.

(7) Párrafo constat. verbo pleb. autem Instit. de jure nat. gent. vel civil.

(8) L. 1. colum. 10. C. de dignit. lib. 12.

doro (9) que se llaman ciudadanos, porque viven reunidos en uno para que la vida comun se haga más arreglada y segura.

LEY II.

El Rey debe amar al pueblo de tres modos: concediendo mercedes á sus súbditos, cuando viesse que así conviene; teniendo piedad de ellos al aplicarles las penas, y tambien perdonando algunas veces en su totalidad, pues es cruel la justicia que no se temple con alguna misericordia. Tambien debe honrar al pueblo de tres modos: poniendo y conservando á cada uno en su lugar, conforme á su bondad, linaje y servicios; alabando con sus palabras sus buenas obras, y permitiendo que sus glorias vayan de boca en boca. Debe tambien guardarle de tres modos: no exigiendo cargas de que le pueda escusar, y no haciendo á otros lo que no quieran que hagan consigo, guardándoles á la vez de las injurias y ejerciendo justicia con ellos; preservándoles tambien de las agresiones de los extranjeros.

1. **Faciéndoles merced.**—El Príncipe hará siempre favores y gracias á sus súbditos, como dice Baldo (1).

(9) 9. lib. *Etymologiarum*, cap. 4.

(1) De pace constant. vers. quam semper.

2. **Alma e vida** — *L. 5. tit. 1. supra ead. Partit.*

3. **Alguna pena.**—Así, cuando el padre azota á su hijo, lo siente y dice: «No te azoto á tí, sino á tu necesidad», segun Odofredo (2).

4. **Como padre.**—El Príncipe es llamado padre de todos (3), segun Baldo (4): se llama tambien relativamente; pues como los súbditos están obligados á obedecerle bien, él tambien lo está á mandarles bien (5).

5. **Para perdonarles.**—Pues el Trono del Rey se afianza con la clemencia, segun los Proverbios (6) y aquel célebre dicho de Virgilio en el lib. VI de su *Eneida*: «Éstos serán tus medios y tambien imponer condiciones de paz, perdonar á los vencidos y humillar á los soberbios.» Y á veces es debido dispensar (7).

6. **Con mesericordia.**—Pues tambien la mi-

(2) C. de emendat. propinquos. l. 1.

(3) In authent. neque virum quod. ex dote. collat. 7.

(4) In l. quisquis. C. ad leg. Jul. Magest.

(5) Baldo, in l. 1. col. 2. ff. de res. division.

(6) Cap. 20. v. 28.

(7) In cap. exigunt. et Gloss. l. quæst. 7.

sericordia constituye la justicia, según San Ambrosio (8).

7. **Dixo.**—*Psalm. 84. v. 11.*

8. **Mantenerle en él.**—Pues el beneficio del Rey debe ser permanente (9). Dice esta ley que los empleados régios, aunque sean creados por gracia y á beneplácito del Rey, no deben ser destituidos sin motivo justo, como dice bien y extensamente Guillermo Benedicto (10).

9. **Ni tomando dellos tanto.**—Véase lo dicho arriba en esta Partida, tít. I, l. VIII.

10. **A los menores.**—*L. illicitas, parrafo ad potentiare ff. de offc. presid.*

11. **Guardándolos.**—Dice Aristóteles (11): «Siendo el Rey bueno, tiene cuidado de que sus súbditos se conserven bien, como el pastor cuida sus ovejas»; por lo que también Homero llamaba al Rey Agamenon pastor de pueblos.

12. **Ca destes los deue.**—Véase lo dicho en *L. fin. tit. 20. infra ead. Part.*

(8) Super psalm. 118. sermon. 8. v. 20.

(9) *L. fin., ff. de constit. princip. et regul. decet. de regul. jur. lib. 6.*

(10) *In repet. cap. Reynuntius de testam., fol. 15. colum. 4. et fol. 16. colum. 1. et 2. et 3.*

(11) 8. *Ethicor. cap. 11.*

13. **Amado.**—Nada tan ventajoso como ser querido, nada tan inútil como no ser amado; pues creo muy desgraciado y mortal ser aborrecido, como dice San Ambrosio (12).

LEY III.

El Rey debe amar, honrar y guardar á los habitantes del Reino; á los Prelados, porque hacen las veces de los Apóstoles; al Clero, porque intercede por el pueblo; á las Iglesias, porque en ellas se celebra el sacrificio de la Eucaristía; á los Próceres, porque ennoblecen el Reino; á los Militares, porque defienden y aumentan la Pátria; no debiendo ser olvidados despues de la muerte los sábios, porque por sus consejos el Reino es gobernado con justicia: son, pues, los que en la Milicia reprimen la osadía y enmiendan la justicia; á los ciudadanos, porque son las raíces y tesoro del Reino; á los mercaderes, porque traen de otras partes lo necesario para el Reino; á los artesanos y agricultores, porque por su medio se alimentan y sostienen los demás: porque el Reino es un huerto, del que el pueblo es los árboles, el Rey el dueño, el agua con se riega los Jueces, los cultivadores los Próceres y Militares, los guardas las leyes, los derechos el vallado, y el juicio y la justicia la muralla.

(12) Lib. 2. de offic. cap. 7.

1. **Como huerta.**—Nótese la semejanza del Reino á un huerto.

2 **Lo mereciere.**—Pues que la donacion debe hacerse conforme á los méritos, segun Baldo (1). ¿Debe creerse al rey que afirma los méritos y servicios? Debe decirse que donde el Príncipe no tuviese la prohibicion de dar habria que atenderse á su asercion; pero donde se le hubiese prohibido hacer donaciones, como porque perjudicaba mucho á la Corona real (2), no se atenderia á su asercion, conforme á la doctrina acertada de Bart. (3) y Juan Andrés (4).

3. **Assí como el agua.**—Las aguas derramadas son la causa de todo lo que nace en la tierra: engendran los frutos y los árboles, producen frutos y yerbas, limpian las manchas, quitan los pecados, y sirven de bebida á todos los animales, segun San Isidoro (5).

4. **Conocer el derecho.**—Pues los juriscon-

(1) Cap. ad hæ et cap. relatum de testam. in parrafo licet, et l. vivus in verbo bene merentibus, ff. si quid in fraud. patron., et l. societates, parrafo fin. ff. pro socio.

(2) Cap. intellecto de jure jurand.

(3) L. si forte, ff. de castrens. fecl.

(4) In addition. ad Specul. in rubric. de rebus. Ecclesiæ non alienand.

(5) 13. lib. Etymologiarum. cap. 12.

sultos y los varones prudentes deben ser los familiares del Príncipe y de los otros señores, según Albert. (6). En la inteligencia del Juez debe haber dos sales: la sal de la sabiduría, pues de lo contrario sería insípida; y la sal de una conciencia segura, que si no sería diabólica; éstas son las palabras de Baldo (7).

5. **Dixo en otro lugar.**—*Jeremías, cap. 21. v. 12.*

6. **Señaladamente.**—*L. unic. C. quando imperator interpupill. vel bidius.*

7. **En lugar de los Apóstoles.**—*Cap. in novo. 21. dist. 68. cap. quorum vices.*

8. **Sabiduría de los derechos (8).**—De esto parece seguirse que no están obligados á las colectas como los soldados, pues que tambien ellos militan: en apoyo de ello viene lo que dice Juan de Plat. (9), afirmando que los Abogados no pueden ser envueltos en cuestiones ni sometidos á los tormentos, porque tienen una dignidad esclarecida (10), lo que, no obstante, entiende de

(6) L. 2. vers. Servius, ff. de orig. jur.

(7) L. 1. C. de sentent. ex pericul. recitand.

(8) L. 2. tit. 2. infra Partit. 3. et l. advocatos. C. de advocat. divers. judic.

(9) L. libertorum. C. de dignitat. lib. 12.

(10) L. laudabile. C. de advocat. divers. judic.

los Abogados matriculados; de lo contrario, no tienen dignidad alguna, es decir, señalada, sino extraordinaria, porque militan; tambien dice esto de los Abogados de las ciudades, no de los municipios; sin embargo, el Abad (11) hace observar que los Letrados no están exentos de las deudas y servicios que acostumbran á darse al señor temporal; no obstante, de hecho los que enseñan tienen muchos privilegios, segun Bart. (12). Hasta los Licenciados, una vez que gozan de los privilegios de los Doctores en las cosas favorables, como dice extensamente Juan Lup. de Palac. Rub. (13), no están obligados á las colectas y regalos de los plebeyos, como tambien el mismo aduce alegando á Pedro de Antibo., antiguo Doctor (14), pues hallándose en poder próximo al acto, parece hallarse en el acto, y así, que gozan de los mismos favores que los Doctores, como dice Baldo (15); y parece que el derecho de nuestro Reino aprueba tambien esto respecto á los Licenciados, segun el texto (16), donde dice que los Bachilleres, ya de Derecho canónico, ya del civil, están obligados á contri-

(11) In cap. penult. de cleric. conjug.

(12) L. medicos. C. de professor. et medic. lib. 10. et l. 8. tit. fin. infra ead. Partit.

(13) Cap. per vestras in rubric.

(14) In trac. de moneribus. chart. 19.

(15) L. 1. col. penult., ff. solut. matrim. vers. quid si filius non est doctor sed licenciatus.

(16) L. 20. tit. 4. lib. 4. Ordin. Regal.

buir con todos los regalos; y así indica que sucede lo contrario con los Licenciados, que no están obligados; y esto mismo sigue la costumbre de este Reino, y parece que tambien lo prueba la nueva ley hecha en las Córtes de Madrid el año del Señor 1334, donde se indica expresamente haberse concedido por las leyes del Reino á los Licenciados el privilegio de exencion de los tributos, y por tanto, provee que solamente gocen de él los graduados en las Universidades de Salamanca, Valladolid y los alumnos del Colegio de Bolonia, y despues se extendió á los graduados en Alcalá; y creo que respecto de los Licenciados debe tenerse presente todo lo que dijo Guido al Papa en su decision 390: sin embargo, creeria que no debe entenderse esto de todos los Licenciados, sino solamente de aquéllos que enseñan ó juzgan de hecho ó ejercen el cargo de la abogacía, como dijo Bart. (17), y se ve claramente en la ley VIII, título final de esta Partida, donde dice *que muestran los saberes*; y así he visto determinar con esta limitacion en la Audiencia Real, cuando estaba allí de Auditor; y lo mismo creeria si tal Doctor ó Licenciado fuese veterano, y por algun motivo justo ya no ejerciese la abogacía de hecho enseñando ó abogando (18); y finalmente,

(17) In dict. l. medicos.

(18) Argum. l. a muneribus de vacat. muner.

desde el momento que ya no puede ejercer, debe ser considerado como si ejerciese (19). ¿Qué diremos si uno fuese solamente Bachiller, y ejerciese la abogacía, ya en la Córte, ó fuera de ella, en las ciudades ó en las villas donde existe cabeza de la jurisdiccion? ¿Se le eximirá de estos regalos? Lo dicho anteriormente viene en apoyo de que sí, porque se dice que militan; y tambien la ley XX, cuando dice: *excepto los casos que por derecho le son otorgados*; y así, no quiso indistintamente que los Bachilleres contribuyesen, y lo mismo si fuese Juez, al ménos tratándose de los Jueces supremos (20); véase la decision 376 de Guido al Papa, con las dos siguientes. Reflexiónese, no obstante, acerca de lo dicho de los Bachilleres, ó de los otros no graduados, porque, segun esto, no habria especialidad alguna respecto de los Licenciados.

(19) L. eam legem. C. de excusation. muner. lib. 10. non quandiu militaverint sed quandiu vixissim.

(20) L. judices. C. de dignitat. lib. 12.

TÍTULO XI.

CUÁL DEBE SER EL REY PARA CON
SU TERRITORIO.

LEY I.

El Rey debe amar con voluntad á su pátria, y desear que tenga buena poblacion, cultura y aumento de los bienes temporales; llenándola de buenos ciudadanos, mejor propios que extraños, de militares, artesanos y de agricultores; haciéndola cultivar conforme á su naturaleza; cuidando de que se reparen sus puentes y caminos, y no omitiendo hacer hospitales en las villas para los pobres y albergues para los peregrinos.

1. De los suyos.—Téngase esto presente, y agréguese lo que dice Isaías (1) denostando: «Los extraños devastan nuestro país á vuestra vista». Conviene, pues, que los extranjeros desconozcan

(1) Cap. 1. v. 7.

los secretos del Reino (2); por esto tampoco se dan Jueces extraños y que no habiten en el Reino (3), sucediendo lo mismo con los cargos públicos (4); tampoco el territorio del Reino debe ser enagenado á los extranjeros (5), y lo mismo se ha provisto acerca de los beneficios y dignidades del Reino (6). Agréguese lo que aduce con bastante acierto Roch. de Cast. (7).

2. **Las puentes.**—*Supra* l. *Partit. tit. 6. l. 51. et l. ad instrucciones. C. de Sacrosanct. Ecclesie.*

3. **Do se acojan los omes.**—Entiéndase, no obstante, cuando son pobres ó personas desgraciadas, segun Baldo (8). ¿Y si tuvieren padres ó señores ricos? Véase lo que dice Juan de Ana (9).

4. **Alberguerías.**—Téngase muy presente

(2) L. mercatoris. C. de comerc. et mercat.

(3) L. 3. tit. 16. lib. 2. Ordin. Regal.

(4) L. 8. et 23. tit. 2. lib. 7. eod. ordinam.

(5) L. 2 et 10. tit. 9. lib. 5. ejusd. ordin.

(6) L. 18. et 19. tit. 3. lib. 1. et cap. nullus 61. dist. y la GLOSA notable in cap. si proponentes de rescript. lib. 6.

(7) In suo tractat. juris patron. chart. 8. colum. 3. et 4.

(8) In Clement. quia contigis de religios. domib. l. 1. parrafo sed scimus. C. de latina libert. Tollend.

(9) In cap. fin. ad fin. de infantib. et languid. exposit.

acerca de las Casas de Hospicio que se hacen en los lugares despoblados: de la gloria de la hospitalidad habla San Ambrosio (10).

5. **A todos comunalmente.**—Fíjese bien la atención, pues parece que podría inferirse de esta ley que los Clérigos y las otras personas privilegiadas no deberían excusarse si fuese necesario contribuir para hacer Hospital ó alguna Casa de Hospicio en lugar despoblado, que en nuestro idioma se llama *venta* (11).

LEY II.

El Rey debe hacer cercar de murallas y buenos torreones las Ciudades y Villas del Reino para que estén más adornadas y seguras.

1. **En mandar cercar.**—¿Es lícito que en las Ciudades se construyan murallas sin mandato del Príncipe? Dice que sí la GLOSA (1), sostenida por Alber. y Bart., que dice que en general así

(10) 1. lib. de Abraham, cap. 5. et 6.

(11) L. ad instrucciones. C. de Sacros. Eccles. et l. 1. tít. 3. lib. 1. in Ordin. Regal., et eod. lib. 1. 15. tít. 4. lib. 4. et l. 51. 54. tít. 6. l. Partit.

(1) L. opus novum, ff. de oper. public.

se sostiene; véase, no obstante, la GLOSA (2), que dice que no pueden hacerse las murallas sin licencia del Príncipe; lo mismo decían Baldo (3) y Juan de Plat. (4), y esta ley parece sostener esta opinion cuando dice que el Rey debe mandarlo. La primera me parece más acertada cuando se hace con la aprobacion de los ciudadanos, como enseña Alber. (5), y porque por estas leyes de las Partidas se concede á los pueblos la facultad de gastar en esto sus rentas propias (6), sin que se oponga la presente ley, que no quita á los pueblos la facultad de hacer murallas y reparar de nuevo las antiguas, sino que dice corresponde esto á la solicitud del Rey; y lo mismo dice tambien la citada ley XX.

2. La deue honrrar.—*L. si in aliquam, ff. de offic. procons.*

LEY III.

El Rey debe además hacer reparar las murallas, torreones y las casas de las Ciudades para que no se caigan; guardar los árboles y las vi-

(2) L. Sacra, parrafo penult., ff. de rerum divis., et l. si in aliquam, ff. de offic. procons.

(3) In vers. civitates de pace Constant.

(4) L. 3. C. de divers. prædiis urban. lib. 11.

(5) L. opus novum.

(6) L. 5. tit. 28. et l. 20. tit. fin. infra 3. Partit.

ñas para que no se malgasten, y librar al territorio de los enemigos para que no se perjudique.

1. **Ni las casas por mala guarda.**—Véase á Juan de Plat. (1).

TÍTULO XII.

CÓMO DEBE EL PUEBLO CONOCER,

AMAR Y TEMER Á DIOS Y Á SU REY.

1. **Estas tres maneras.**—De las diversas opiniones de los filósofos acerca de la naturaleza del alma, dice Ambrosio (1) que muchos pensaron de diferentes modos, como Tricias y sus discípulos, que decían que el alma era la sangre, y que esta alma con que vivimos, que es sensible, no es aquélla que se considera racional é inteligible en el interior del hombre; mas Hipócrates, aunque no rechazó el ingenio de Tricias, sin em-

(1) L. si in aliquam, parrafo æde. sacras, ff. de offic. procons., et l. fin. C. de operib. public., et l. unic. C. de Palatiis et dom. dominic.

(1) In lib. de Noe et Arca. cap. 25.

bargo, no prestó asentimiento á su parecer; Aristóteles la llamó *entelequia*, y otros fuego: nosotros, pues, atengámonos á esta division para separar o que es racional en el alma cuya sustancia es espíritu divino, como dice la Escritura, porque infundió en su rostro un espíritu de vida; mas en ella existe cierto elemento vital, con que se anima este cuerpo, y aún recibe placer, segun la GLOSA (2).

LEY I.

Hay en el alma racional dos inteligencias: una para el conocimiento de Dios y de las cosas celestes, otra para comprender y obrar las temporales; por la primera hemos de apreciar á Dios y cuanto en Él se contiene; por la segunda sus obras y los efectos de éstas; por medio de éstos conoce uno cómo debe vivir y ordenar sus obras, sabe usar de los dones concedidos por Dios para su comodidad, sin ofenderle. El paeble, pues, sin dudar, debe amarle con eficacia en consideracion á su gran bondad y temerle sobre todo pensando en su omnipotencia.

1. **Para conocer á Dios** —Es, pues, natural dar culto á un solo Dios Creador, y no á las

(2) In Clement. unic., parrafo porro de summa Trinit. et Fide Cathol.

criaturas, por lo que con justicia puede declararse la guerra á los que adoran á los ídolos, como dice Inocencio (1) y tambien la ley siguiente en las palabras: *que le deve conoscer naturalmente*. Véase tambien lo que aducen extensamente acerca de esto el Abulense (2) y Cayetano (3), y con mayor extension lo dicho en la ley II, tit. XXIII de esta Partida.

LEY II.

Conviene al pueblo conocer á Dios, no sólo por la razon natural, sino tambien por la fé, sin la cual Dios no puede ser perfectamente conocido. Debe tener esperanza para poder alcanzar aquello que cree, y tambien debe tener caridad para reposar con Aquél á quien ama.

1. **Porque el entendimiento.**—*Cap. quia. 24. quæst. 1.*

2. **Porque la fé.**—Sin que la fé haya tenido cabida la primera en nuestro corazon, no son posibles los demás bienes, aunque tales parezcan, segun San Gregorio (1).

(1) In cap. quod super his de voto.

(2) Súper Josue. cap 11.

(3) Super 2. 2. B. Thom. quæst. 66. art.c. 8.

(1) Lib. Moral. cap. 33.

LEY III.

La fé, segun San Isidoro, es creer verdaderamente lo que no se ve; segun San Agustin, es meditar en las cosas creibles y afirmarse en ellas; segun el Apóstol, la fé es la sustancia de las cosas que debemos aguardar y prueba de las que no se ven; la fé ilumina la inteligencia del hombre, para el conocimiento de Dios, de su poder, de su misericordia y justicia, de las cosas espirituales que no pueden ser conocidas por los medios naturales, y conduce á la vida: la fé hace que los hombres no teman la muerte. Ningun bien le queda al hombre una vez perdida la fé.

1. **Santo Isidro.**—Nótese esto en alabanza de San Isidoro.

2. **Departio los nomes.**—Dice esto por los libros de las etimologías.

3. **E dixo.**—En los libros de las etimologías, lib. 8. cap. 2.

4. **Sant Pablo.**—*Ad Hebræos, cap. 11. v. 1.*

5. **Nuestro Señor.**—*Juan, cap. 11. v. 25.*

LEY IV.

La esperanza es, segun San Agustin, el deseo con confianza de obtener el bien perdurable de la vida eterna: todo cristiano debe tener esperanza, tanto por la razon natural, como por las predicciones de los Profetas.

1. **Isaias Profeta.**—*Isaias, cap. 59 y 60.*
2. **El Rey David.**—*Psalms. 9. v. 11.*
3. **Dixo Jeremias.**—*Jeremias, cap. 17.*
4. **Dixo Jeremias.**—*Cap. 17. v. 7.*

LEY V.

Por la esperanza se pierde el temor humano, se obtienen los auxilios divinos, se allana el conocimiento de la verdad, y de nada sirve tener fé sin esperanza.

1. **El Profeta David.**—*Psalms. 117. v. 6.*

LEY VI.

La caridad es el amor de Dios y del prógimo por Dios; el pueblo debe amar á Dios sobre todas las cosas.

1. **Charidad** (1).—San Gregorio habla de la excelencia de la caridad (2).

2. **Sus casas baxas**.—Agréguese lo que dice San Ambrosio (3).

LEY VII.

Los hombres deben amar á Dios por su excesiva caridad, por la que envió su Hijo al mundo para redimirlos. El hombre debe á Dios más por la redencion, que por haberle creado.

1. **Fuesse medianero** (1).—Véase lo que dice Giliberto (2).

2. **Esto fixo**.—A quien Dios propuso ser propicio por medio de la fé, en la sangre del mismo para manifestar su justicia por el perdon de los pecados anteriores (3).

3. **Sant Pablo**.—2. *ad Corinth.*, cap. 8. et 9.

4. **Que lo redimio**.—Véase á San Bernardo (4).

(1) In cap. Charitas et 2. de pœnitent. dist. 2.

(2) 10. lib. Moral. cap. 6. et 7. et 8.

(3) Super psalm. 118. sermon. 1. v. 1.

(1) Ad Timotheum, cap. 2.

(2) Super cantic. sermon. 5. in fin.

(3) Ad Rom. 3. v. 25.

(4) Super cantic. sermon. 11. colum. 4.

5. **El Apóstol Sant Pablo.**—1. *ad Corinth.*, cap. 2. v. 9.

6. **Santiago.**—*Cap. 1. in Epistol. Jacob.*, v. 12.

LEY VIII.

El temor de Dios es el favor del corazón humano, que teme espiritualmente perder su amor: además, el temor que aleja de sí lo contrario ó la espectacion del mal sospechando perder lo que ama y tener el mal; debe, pues, el pueblo temer á Dios para no perder su amor y no incurrir en su ira.

1. **Dixeron.**—*L. 14, tit. 13* de esta Partida.

2. **Que temor.**—«El temor del Señor es fuente de vida», se lee en los Proverbios (1). Nótese bien, segun esta ley, que el temor es el guarda del amor (2).

3. **Jesu Christo dixo.**—*Mateo, cap. 10, v. 28.*

LEY IX.

El temor de Dios proporciona muchos bienes, pues quita el miedo del demonio, dá valor para los peligros y sufrir los trabajos de este mundo,

(1) Cap. 14. v. 27.

(2) Tit. 1. 15. in princip.

y aleja de los pecados á la medicina del alma; enriquece al hombre, le fortalece y le lleva á la gloria eterna. Conviene, pues, al pueblo temer á Dios.

1. **Dáles esfuerzo.**—Fíjese la atención y véase á Gregorio (1), que dice que nuestra mente, apoyada en el temor del Señor, no tiene fuera de sí qué temer.

2. **Esles dado.**—*Proverbios, cap. 28, v. 14.*

TÍTULO XIII.

CÓMO DEBE EL PUEBLO CONOSKER,

HONRAR Y GUARDAR Á SU REY.

LEY I.

El pueblo debe, en primer lugar, ver y conocer el nombre y obediencia del Rey, su dominio, y prever de lejos lo que puede contribuir á su honor y guarda, procurar y aumentar estas cosas y quitar los perjuicios; ninguno del pueblo debe desear su muerte, y el que tal deseo manifestase debe sufrir la muerte y perder sus bienes;

(1) 5. lib. Moral. cap. 13.

si por indulto del rey no fuere ejecutado, deben sacársele los ojos para que no pueda ver lo que deseó.

1. **Muy de lueño.**—Nótese esto: debe, pues, mirar y proveer lo que pudiere suceder, segun la GLOSA y Baldo (1), y la ley III.

2. **Paladinamente.**—Cuándo se dirá qué se ha dicho á las claras, lo dice Baldo (2), y parece que bastaria si se dijese de una manera manifiesta ó delante de muchos. Fíjese la atencion en la palabra paladinamente: si se dijese esto á escondidas, no se impondria pena tan severa, Tiénese, pues, en cuenta, para apreciar la gravedad del delito, el efecto producido por el mal ejemplo; por lo que debe castigarse con mayor severidad, segun Cino y Baldo (3): es, pues, más castigado el delito hecho en público que el cometido ocultamente (4): y sentando esta condicion paladinamente, debe exponerse por artículos y aprobarse; de lo contrario, no seria castigado con la pena de esta ley, conforme á lo que acertadamente dice

(1) L. *verum*, párrafo *si locupleti.*, ff. de minor.

(2) L. *cum fratrem*, C. de his quib. ut indign.

(3) L. *in C. de summ. Trinit. et Fide Cathol.*

(4) L. *2.º* párrafo *et generalit.* ff. de bonor. raptor. l. *aut facta*, párrafo *qualitate*, ff. de pœnis.

Juan Andrés (5), donde refiere haber librado por el contrario á cierto Prelado de la pena de aquel capítulo, donde se castiga á los que hicieron matar á algun cristiano por medio de asesinos, pues se habia probado que habia hecho asesinar á algunos hombres; y no obstante, por no haberse probado por artículos que aquellos matados fuesen cristianos, se libró de la pena allí dispuesta cuya opinion refiere y sigue Baldo (6), pues cuando una ley señala alguna cosa con algun condicion, debe probarse una y otra, segun Bart. (7).

3. **La mayor merced.**—Pero ¿quién decidirá en este castigo de eleccion? Parece que de decirse que la eleccion corresponde al Juepuesto que á éste se refieren las frases *le quisese* y *la mayor merced*: véase lo que dicen Bart. y la GLOSA (9). No obstante, si las frases se refieren al reo, entonces la eleccion correspond

(5) In cap. 1. de homicid. lib. 6. in novel.

(6) L. si quis non dicam rapere. C. de E copis et cleric.

(7) L. 1. párrafo ait prætor., ff. ne quid in flumin. public., et l. prætor., párrafo decare ff. vi bonor. rapt.

(8) L. 1. párrafo expilatoris, ff. de re iud. l. si fugitive. C. de servis furit.

(9) In cap. a crapula de vita et honestat. ric., et in cap. sicut de Judiciis, et in cap. nitates, 34. dist.

FA

65



A.

56